

287
205



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

DERECHO

"ANALISIS DE LAS ULTIMAS REFORMAS AL
DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL
ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"

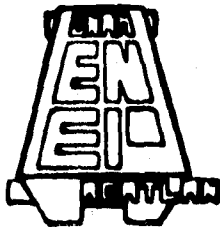
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDGAR PINEDA RAMIREZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

"ANÁLISIS DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS AL DELITO CONTRA LA SALUD
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL"

OBJETIVO ESPECÍFICO:

Analizar las últimas reformas al delito contra la salud, previstas en el
Artículo 195 del Código Penal Federal, proponiendo adiciones que
permitan la mayor eficacia para erradicar este delito en los
Centros de Reclusión.

ALUMNO: PINEDA RAMÍREZ EDGAR

Nº. DE CUENTA: 8837642-0

CARRERA: DERECHO

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ

V. B.

25/SEP/96

A DIOS

*Por haberme dado la vida, una buena familia y darme la oportunidad
de llegar a este momento.*

A TI MAMI:

*Con mi más profundo respeto y admiración, porque aún en momentos difíciles me has
impulsado a seguir adelante, por nuestro bienestar y por aquél que nos vigila
desde algún lugar, y ya que con sacrificios has mantenido el hogar del cual
siempre has sido el pilar; tal vez nunca encuentre palabras para agradecerte
todo lo que me has brindado, pero, sabes? de las semillas de amor, confianza,
respeto y gratitud que siempre sembraste en mi corazón,
serás la primera en recoger los frutos
Orgulloso de tenerte y con todo mi amor a ti.*

P.A.P.A :

*Aunque el dolor es grande sabes que sabre enfrentarlo y salir adelante,
impulsado por quien dejaste al mando y en memoria tuya,
siempre tendré en cuenta tus palabras:
" sé fuerte, sigue adelante hijo ".
Espero ser el hombre de bien que quisiste que fuera.
Donde quiera que estés. Te Quiero.*

ERIK:

Espero que pronto llegues al momento en el que me encuentre, no solo por tu bien sino por agradecimiento a quien ha depositado una esperanza en ti; recuerda que siempre hemos tenido las mismas posibilidades.

LESLY:

Hay tantas cosas que quisiera que supieras pero que son muy difíciles de expresar, te agradezco tu apoyo y deseo que pronto culmines tus metas, y que pese a las adversidades que se te presenten, las enfrentes y salgas triunfante.

A MI TIO BENIGNO RAMIREZ HERNANDEZ:

Por todo el impulso que siempre me has dado y ya que nunca hubo un obstáculo para brindarme tu apoyo.

A VIVIANA OLMOS RIOS:

Gracias por tus consejos y apoyo en todo momento y espero que sigas adelante, nada es fácil en la vida pero, el que persevera alcanza.

A LA UNIVERSIDAD :

*A quien considero mi segundo hogar, por haberme permitido integrarme
a su comunidad y a quien agradezco haberme forjado
para bien de la sociedad.*

AL LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ :

*Quien además de ser un destacado catedrático de la U. N. A. M.,
ha sabido ser amigo.
Siempre le estaré agradecido.*

*A todos y cada una de las personas que de una u otra forma siempre me
motivaron para la culminación de mi carrera, y que no por no mencionarlos
aquí, les reste gratitud y aprecio.*

*A todos mis profesores de la U. N. A. M., de quienes siempre
me he sentido orgulloso.*

I N D I C E

	PAGINA
I.- DEL DELITO EN GENERAL	1
A).- DEFINICION DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS	2
B).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS	22
1).- ATENDIENDO AL SUJETO PASIVO	24
a).- PERSONALES	24
b).- IMPERSONALES	24
2).- EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO	24
a).- EN RELACION DE LA CALIDAD DEL SUJETO	24
a.1).- DELITOS DE SUJETO COMUN O INDIFFERENTE	24
b.1).- SUJETO CALIFICADO	25
3).- EN RAZON DEL NUMERO DE SUJETOS	25
a).- DELITOS MONOSUBJETIVOS	25
b).- DELITOS PLURISUBJETIVOS	25
4).- EN ORDEN A LA CONDUCTA	25
a).- DE ACCION	25
b).- DE OMISION	25
c).- DE OMISION MEDIANTE ACCION	25
d).- MIXTOS	26

	PAGINA
e).- SIN CONDUCTA	26
f).- DE OMISION POR RESULTADO	26
g).- DOBLEMENTE OMISIVOS	26
h).- UNISUBSISTENTES	26
PLURISUBSISTENTES	27
i).- HABITUALES	27
5).- EN ORDEN AL RESULTADO	27
a).- INSTANTANEOS	27
b).- INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES	27
c).- PERMANENTES	28
d).- NECESARIAMENTE PERMANENTES	28
e).- EVENTUALES PERMANENTES	28
f).- ALTERNATIVAMENTE PERMANENTES	29
g).- FORMALES	29
MATERIALES O DE RESULTADO	29
h).- DE PELIGRO	29
i).- DE LESION	29
6).- DELITOS DOLOSOS	30
7).- DELITOS CULPOSOS	34

	PAGINA
C).- PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO	38
D).- BIEN JURIDICO TUTELADO	42
II. DELITO CONTRA LA SALUD Y SUS MODALIDADES	46
A).- CONCEPTO DE SALUD PUBLICA	46
B).- QUE SE ENTIENDE POR DELITO CONTRA LA SALUD	47
C).- MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD	49
1).- POSEA	52
2).- ADQUIERA	56
3).- SUMINISTRE	57
4).- SIEMBRE	58
5).- CULTIVO	59
6).- COSECHA	60
7).- TRANSPORTE	62
8).- PRODUZCA	62
9).- MANUFACTURE	63
10).- FABRIQUE	64
11).- ELABORE	64
12).- PREPARE	65
13).- ACONDICIONE	65

	PAGINA
14).- VENTA	66
15).- COMPRA	66
16).- ENTREGA	67
17).- TRAFIQUE	68
18).- COMERCIO	69
19).- PRESCRIBA	70
20).- INTRODUZCA ILEGALMENTE AL PAIS	71
21).- EXTRAIGA ILEGALMENTE DEL PAIS	72
22).- APORTE RECURSOS ECONOMICOS	72
23).- PUBLICIDAD, PROPAGANDA, INVESTIGACION O	
AUXILIO	73
 III. ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	
ANTE EL DELITO CONTRA LA SALUD	80
A).- SU FUNCION	81
B).- LAS DENUNCIAS	93
C).- DILIGENCIAS A PRACTICAR EN EL DELITO DE ESTUDIO	100
D).- DETERMINACIONES EN LOS DELITOS CONTRA	
LA SALUD	106
1).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	108

	PAGINA
2).- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	113
3).- RESERVA O ARCHIVO	116
IV. INSTRUMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO	125
A).- DIVERSAS CLASES DE NARCOTICOS	126
1).- QUE ES UN NARCOTICO	127
2).- QUE ES UN ESTUPEFACIENTE	128
3).- QUE ES UN PSICOTROPICO	128
a).- LOS DEPRESORES	129
b).- LOS ESTIMULANTES	129
c).- LOS ALUCINOGENOS	129
4).- QUE ES UN FARMACODEPENDIENTE	144
5).- QUE ES DEPENDENCIA PSQUICA	144
6).- QUE ES DEPENDENCIA FISICA	144
B).- INSTRUMENTOS DE MEDICION	145
C).- ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCION DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO CONTRA LA SALUD	155
D).- COMENTARIOS DEL DELITO CONTRA LA SALUD, PROPONIENDO UNA ADICION AL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL	165

	PAGINA
CONCLUSIONES	185
BIBLIOGRAFIA	188
LEGISLACION CONSULTADA	192
OTRA	192

INTRODUCCION

En la actualidad, en nuestro país y en la mayor parte del mundo, el grado de incúencia de los delitos es muy alto, en especial el delito que dentro del presente trabajo es analizado, mismo que se realiza en diferentes fases.

En cada fase hay actos delictuosos; en cada una (no en alguna más) existen organizaciones y procedimientos ilícitos; cada una, pues, ha de inquietar al conjunto de países que libran esta batalla difícil y tenaz, por ende ha de ser igualmente asediada, reducida, cancelada, en el presente estudio solo se toca una fase (tal vez la más pequeña) pero no por ello debe restarsele importancia.

Para apreciar las características de la delincuencia en el delito contra la salud, su complejidad singular, la exigencia de cabal entendimiento y multiplicidad de frentes de lucha -con eficacia pareja en todos, con acción decidida sobre todos los eslabones de la cadena delictuosa- se ha señalado, por el gobierno, la secuencia que va de la planeación (en vista de las necesidades del consumo, actuales o previsibles) y el financiamiento, hasta el uso directo e individual, pasando por cultivo, cosecha, procesamiento, transporte, gran comercio, comercio medio y posesión (esta última, tema del análisis).

Los objetivos perseguidos en el desarrollo de este trabajo de investigación son primordialmente cuestionar si dentro del código Penal Federal urgente, existe o no, un concepto de delito contra la salud (ex materia de narcóticos); analizar cuáles son las modalidades o formas de comisión del delito en cuestión y los elementos constitutivos de ellas, así mismo analizar las reformas del delito contra la salud del 1o. de enero de 1994, para así poder

demostrar que el legislador no atacó de manera efectiva circunstancias secundarias al despenalizar la posesión de narcóticos con ciertos requisitos, ya que debió de prevenir situaciones tales como la que motiva el presente trabajo, siendo el caso de la posesión de narcóticos en los centros de reclusión.

Por todo lo anterior, podemos llegar a la conclusión que debe adicionarse un párrafo al Código Penal Federal para, de esta manera, atacar y en un momento dado erradicar totalmente, la posesión e introducción de cualquier narcótico a los CERESOS, ya que, que argumento hay o que justificación explica que haya Marihuana o Pastillas Psicotrópicas en un centro destinado a readaptar al individuo que ingresa a éste, ¿qué no es ésta su función primordial?

I.- DEL DELITO EN GENERAL

1.- DEL DELITO EN GENERAL

A).- DEFINICION DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS

La palabra delito proviene del verbo latino Delinquere, que significa apartarse del buen camino, abandonar el rumbo señalado por la Ley.¹⁾

Algunas definiciones sobre el delito:

FRANZ VON LIEZT.- El delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena".

ERNESTO VON BERING.- "Es la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad".

MEEGER.- "Una acción típicamente antijurídica y culpable".

JIMÉNEZ DE ASUA.- "Acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción".²⁾

En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal en su Artículo 7o. define al delito como "el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

1) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 125.

2) Jimenez de Asua, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes, Sudamérica, México, 1986. pag. 207.

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS señala: "un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprenderemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico culpable y punible, afiliándonos por tanto, a un criterio pentatónico, por cuanto consideramos que son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad y e) la punibilidad.³⁾

La moderna doctrina Jurídico penal considera que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración. A continuación señalo los elementos del delito y sus aspectos negativos, explicando, posteriormente, cada uno de ellos.

ELEMENTOS DEL DELITO

1. Una conducta o un hecho
2. La Tipicidad
3. La antijuridicidad
4. La culpabilidad
5. Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

1. Ausencia de conducta o de un hecho
2. Atipicidad
3. Causas de justificación
4. Inculpabilidad
5. Excusación absolutoria

ELEMENTOS DEL DELITO

1. UNA CONDUCTA O UN HECHO

El requisito primario para la existencia del delito es la conducta humana. De acuerdo con el maestro Fernando Castellanos Tena, por conducta debe entenderse "el comportamiento voluntario, positivo o negativo (acción u omisión), encaminado a un propósito".⁴⁾

3) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1991, págs. 162-163.

4) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 149.

El aspecto positivo de la conducta es la acción, y debe entenderse como voluntad manifestada por un movimiento del organismo, el cual produce un cambio o pone en peligro de cambio, al mundo exterior. El aspecto negativo de la conducta es la omisión, que consiste en una falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la Ley. "En los delitos de acción se hace lo prohibido en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva".⁵⁾

Los delitos de omisión pueden revestir dos formas: la omisión simple que consiste en la falta de actividad de una conducta ordenada con independencia del resultado material; y la comisión por omisión que consiste en la producción de un resultado material por la falta de actividad.

Son elementos constitutivos de la conducta; y a veces un resultado material y un nexo de causalidad, sin embargo, en los delitos de omisión simple, no hay resultado material, el tipo se llena con la falta de actividad ordenada.

2. TÍPICIDAD

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta con la descripción legal.

El comportamiento humano voluntario, encaminado a la producción de un resultado para constituir un delito, ha de estar descrito anticipadamente en un tipo especial del Derecho Penal. La descripción de una conducta que lleva a cabo el legislador en una ley se llama tipo.

5) *IBIDEM.* pág. 153.

Nuestra legislación acepta el principio "Nullum Crimen Sine Tipo", es decir que no existe delito sin una descripción legal que haga referencia del mismo.

Tal principio lo vemos en el Artículo 14 Constitucional que nos dice:

ARTÍCULO 14..

En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Es conveniente señalar que no es lo mismo TIPO y TÍPICIDAD.

Señala el maestro Castellanos Tena, que: El tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta con los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

De acuerdo con Orellana Wiarco, "El tipo resulta ser expresado en forma simplista como, la descripción legal de una conducta delictiva; y la tipicidad como el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo.⁶⁾

Podemos concluir entonces, que el tipo penal es requisito anterior indispensable para poder configurar la tipicidad. Sin tipo no hay tipicidad.

6) Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 1995. pág. 17.

3. ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad es un elemento esencial para la integración del delito, toda conducta humana para ser delictuosa ha de ser antijurídica.

El derecho penal se constituye por un conjunto de normas dirigidas a motivar al ciudadano contra el delito, por medio de prohibiciones o mandatos, respaldados por la amenaza de una pena.

Los hechos que infringen estas prohibiciones o mandatos son antijurídicos. "Un hecho antijurídico, es un hecho prohibido o distinto al ordenado por la norma".⁷⁾

Comunmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho. Sin embargo, no basta una antijuridicidad cualquiera o la infracción de una ley para que exista un delito. Debe ser la infracción a una ley penal.

El afamado maestro Luis Jiménez de Asúa, al referirse a la antijuridicidad nos dice que: "Provisionalmente puede decirse que es lo contrario a derecho. Por tanto no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que necesita que sea antijurídico, contrario al derecho".⁸⁾

7) Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Porrúa, Barcelona, 1990. pag. 122.

8) Jiménez de Asúa, Luis. citado por Orellana Wiarco. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, 1995. pag. 24.

Sin embargo, el propio tratadista español, nos explica que esta definición en realidad; no nos lleva al conocimiento de lo que es contrario a derecho.

Prosiguiendo esa línea marcada por Liszt Mayer y otros autores, otros pensadores han expuesto, que la esencia de la antijuridicidad; la encontramos en la protección de bienes jurídicos, expresión de valores, ético sociales plasmados por el legislador en la Ley.

A su vez el penalista mexicano Sergio Vela Treviño, con base en una exposición sistemática de los temas apuntados; define a la antijuridicidad como: "El resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contrariedad existente entre conducta típica y norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el 'Estado'.⁹⁾

También en el estudio de la antijuridicidad, destaca el pensamiento de Carlos Bending, quien expuso, que al cometerse un delito, éste no resulta contrario a la ley, puesto que la conducta del sujeto activo, se ajusta a lo previsto en la ley, lo que viola dicho sujeto no es la ley, sino la norma subyacente en la ley. A manera de ejemplo, cuando un sujeto mata a otro, su conducta, se adecua a lo previsto en la ley que dice: Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro, así pues es que el sujeto lo que viola es la norma, en realidad contradice a los valores culturales "no matarás", implícito en la descripción típica en la ley".¹⁰⁾

9) Vela Treviño, Sergio, citado por Orellana Wiarco. Op. Cit. pag. 26.

10) Bending, Carlos, citado por Orellana Wiarco. P. Cit. pag. 28.

Por otro lado, la oposición a la ley penal puede ser formal y material. La antijuridicidad por cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses prometidos por dicha Ley. Dicho de otra manera, el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión o puesta en peligro instituida por los preceptos legales, mientras que el contenido formal es la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado.

4. CULPABILIDAD

El maestro Castellanos Tena, dice: "La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal".¹¹⁾

Por lo tanto para que un sujeto pueda ser culpable se requiere como presupuesto indispensable la imputabilidad del mismo. Delimitado el ámbito respectivo, corresponde externar la noción sobre culpabilidad.

Según Cuello Calón, se considera culpable una conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada.¹²⁾

El maestro Jiménez de Asúa, dice que: "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".¹³⁾

11) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 233.

12) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Bosch, Barcelona, 1975. pág. 290.

13) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pág. 444.

Y para Villalobos, "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tiene a constituirlo y conservarlo, desprecio que manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa".¹⁴⁾

Existen dos corrientes principales sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: la psicológica y la normativa.

La teoría psicológica considera que la culpabilidad radica en el psique del sujeto como un nexo intelectual y emocional que liga al individuo con su acto.

Por tanto el estudio de la culpabilidad requiere del análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

"Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual siempre quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta".¹⁵⁾

14) Villalobos, Ignacio, citado por Castellanos Tena. P. Cit. pag. 234.

15) Porte Petit, Candaudap Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Trillas, México, 1980. pág. 49.

Luis Fernández Doblado, se expresa así: "Para la doctrina que comentamos, la culpabilidad es considerada como una relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso".¹⁶⁾

Roberto Muñoz Ramón, sostiene "entre otras cosas, que para los psicólogos la culpabilidad se agota sólo en el hecho psicológico".¹⁷⁾

El maestro Castellanos Tena, señala que la ley positiva mexicana se adhiere a la teoría psicológica.

La teoría normativa considera que la culpabilidad no radica en la psique del sujeto, sino que es la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica a la luz de las normas del deber.

"Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La presencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse al deber. La exigibilidad sólo obliga a los

16) Fernández Doblado, Luis, citado por Castellanos Tena. Op. Cit. pag. 235.

17) Muñoz Ramon, Roberto, citado por Castellanos Tena. Op. Cit. pag. 235.

imputables que en el caso concreto pueden comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos; por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa, cuyo autor pudo haber evitado; y por la otra un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho, es decir, el deber ser jurídico¹⁸⁾

Reinhardt Maurach, jurista alemán contemporáneo escribe: "Culpabilidad es reprochabilidad con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará el autor el que no ha actuado conforme a derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aún cuando podría comportarse conforme a derecho aun cuando podía decidirse en favor del derecho"¹⁹⁾

La culpabilidad generalmente se configura en dos especies (dolo y culpa) según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). Sin embargo antes de la reforma del 10 de enero de 1994, en nuestra legislación penal la culpabilidad podía revestir tres formas: Dolo, Culpa y Preterintención.

18) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 235-236.

19) Reinhardt Maurach, citado por Castellanos Tena. Op. cit. pag. 236.

Ahora bien, en el Código Penal reformado se excluye la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, que antes se incluía.

Y actualmente el Artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Según Cuello Calón, "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".²⁰⁾

En el dolo, la voluntad consciente está encaminada a la producción de un hecho penalmente tipificado.

Ahora Cuello Calón habla de la culpa diciendo:

"Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".²¹⁾

En la culpa la voluntad no está dirigida a la producción de un hecho penal tipificado, sin embargo éste se produce porque se obra sin la diligencia debida, omitiendo los deberes de cuidado correspondientes.

20) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 302.

21) *IBIDEM*, pág. 325.

Ahora el Artículo 9 del Código Penal Federal reformado señala:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

5. PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste según Castellanos Tena en: "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".²²⁾

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada. En resumen, punibilidad, es:

22) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 275.

- a) Merecimiento de penas;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación factica de las penas señaladas en la Ley".²³⁾

Resulta conveniente, por último, decir que, el maestro Castellanos Tena, considera que "las condiciones objetivas de punibilidad (cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada), tampoco, constituyen, en nuestro criterio, elementos esenciales del delito, sólo por excepción son exigidas por el legislador, como condiciones para la imposición de la pena".²⁴⁾

Queremos entender con esto, que las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, pues se presentan esporádicamente lo que no puede suceder con un elemento esencial.

ASPECTOS NEGATIVOS

1. AUSENCIA DE CONDUCTA O UN HECHO

La omisión es una forma negativa de la acción. De acuerdo con Cuello Calón, "la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal, impone el deber de ejecutar un hecho determinado".²⁵⁾ Sin embargo, para Sebastián Soler "el delincuente puede violar la ley sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga por medio de una omisión o abstención".²⁶⁾

23) *IBI DEM.*

24) *IBI DEM.* pag. 278.

25) Cuello Calón Eugenio. *Op. Cit.* pag. 273.

26) Sebastián Soler, citado por Castellanos Tena. *Op. Cit.* pag. 153.

Según Eusebio Gómez, "son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante la falta de observancia, por parte del sujeto de un precepto obligatorio".²⁷⁾

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión y omisión impropia.

El maestro Porte Petit, "estima como elementos de la omisión propia:

- a).- Voluntad o no voluntad;
- b).- inactividad y
- c).- deber jurídico de obrar, como una consecuencia consciente en un resultado típico".²⁸⁾

Afirma que la omisión simple "consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico".

Por otra parte comenta que en la comisión por omisión, hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva".

27) Gómez Eusebio, citado por Castellanos Tena, Op. Cit. pag. 153.

28) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. pag. 162.

"Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico".²⁹⁾

En otra parte hemos escuchado en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, ésta no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

Según las últimas reformas del Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, la ausencia de conducta se contempla en la Fracción I del Artículo 15 la cual dice:

El delito se excluye cuando:

1.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;..

Antes de la reforma la ausencia de conducta se encontraba establecida en la misma fracción I del artículo 15 del Código Penal de la siguiente manera, "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

1.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria.

29) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 162.

2. ATIPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad.

Castellanos Tena, dice que "la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".³⁰⁾

Segun se señala en el artículo 14 3er párrafo de nuestra Constitución, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, aplicable al delito de que se trata".

Si una conducta, no se adecúa exactamente a la ley aplicable al delito, no se conformará el ilícito. Existe una conducta y existe un tipo, pero aquella no se amolda puntualmente a éste.

Por otro lado, si lo que sucede es que no existe un tipo legal que describa la conducta, entonces se está en un caso de falta de tipo.

"En el fondo, en toda atipicidad, hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo".³¹⁾

30) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 174.

31) IBI-DEM. pag. 175.

En las reformas antes mencionadas al Código Penal, tuvo a bien incluirse dentro de las causas de exclusión del delito la fracción II del artículo 15, la cual contempla la atipicidad:

Artículo 15.-...

I.....

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

3. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación, representan el elemento negativo de la antijuridicidad. También se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad o causas de licitud.

La ausencia de antijuridicidad, se da cuando la conducta típica está en aparente oposición al derecho, y sin embargo, no es antijurídica, por mediar alguna causa de justificación.

Es conveniente señalar que no es lo mismo causas de justificación que causas de exclusión (antes de la reforma de enero las llamadas excluyentes de responsabilidad, artículo 15 del Código Penal para el D.F., pues estas últimas comprenden no solo a las justificantes, sino también a los demás aspectos negativos del delito (falta de conductas, atipicidad, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad). Por lo tanto, toda causa de justificación, es causa de exclusión del delito, pero no toda causa de exclusión del delito es justificante.

Las causas de justificación reconocidas en nuestra legislación son: legítima defensa, estado en necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho; antes de la reforma, se incluían la obediencia jerárquica e impedimento legítimo, sin embargo, como en el fondo estas dos causas de justificación son la especie del cumplimiento de un deber, se suprimieron estas figuras.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la capacidad de entender y de creer del sujeto. Es decir, que el sujeto no tenga capacidad de entender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por alguna causa psicológica o por su desarrollo mental retardado.

En nuestra legislación se establecía dentro de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, las causas de inimputabilidad en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal, el cual a la letra decía:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I.- ...

II.- Padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional imprudencialmente.

Después de la reforma del 10 de enero de 1994, se establece dentro de las causas de exclusión del delito, en su fracción VII, lo siguiente:

Artículo 15.- . . .

VIII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente subiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o se fuere previsible. Por lo tanto, el inimputable como anota Jiménez de Asúa, "es psicológicamente incapaz de forma pasajera o permanente, para toda clase de acciones".³²⁾

4. INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad. Para que el sujeto sea culpable, precisa la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto la inculpabilidad se refiere a estos dos elementos: el de voluntad o volitivo o emocional. Toda causa eliminadora de alguno de estos dos elementos, debe ser considerada, como causa de inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad que impiden el elemento intelectual, o el volitivo, son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

32) Jiménez de Asúa, Luis, citado por Castellanos Tena. Op. Cit. pag. 184.

Las causas de inculpabilidad, señala el maestro Castellanos Tena, expresa, la diferencia entre la causa de inculpabilidad y las de inimputabilidad es primaria: "el inimputable es psicológicamente incapaz. Y lo es para toda clase de acciones, ora de un mundo perdurable como el enajenado, bien transitoriamente, pero durante su trastorno en los casos de enajenación pasajera o de embriaguez, en aquellos países en que la ebriedad funciona como eximente. En cambio, el inculpado es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta es porque a causa de error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad, se la absuelve. Más para las otras acciones su capacidad es plena".

5. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias, Orellana Warco dice que: "Son aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable".³³⁾

En el caso de las excusas absolutorias opera el criterio de utilidad mencionado en el punto anterior pues muchas causas revelan que el legislador prefirió aplicar medidas de política criminal a pesar de que el principio de justicia reclamara la imposición de una pena. Jiménez de Asúa, en forma didáctica, señala que con las acusas de justificación no hay delito, en las causas de inimputabilidad, no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.³⁴⁾

33) Orellana Warco, Op. Cit. pág. 79.

34) IBIDEM, pág. 79.

B).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Para hablar de una clasificación de los delitos se debe señalar elementos necesarios como lo son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Objeto material y Objeto jurídico.

SUJETO ACTIVO:

Es aquella persona que realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).³⁵

Cabe hacer mención que solo el hombre es sujeto activo del delito, ya que únicamente él se encuentra provisto con capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento penal.

SUJETO PASIVO:

Por tal se conoce el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.³⁶⁾

35) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 167.

36) Cuello Calón, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 167.

La ley tutela no solo bienes personales sino colectivos y por ello pueden ser sujetos pasivos:

1.- Las personas físicas.- Sin limitaciones después de su nacimiento.

2.- Las personas morales o jurídicas.- Sobre estas puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor de los cuales puede ser titular.

3.- El Estado.- Como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y por ende puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva.

4.- La sociedad en general.- Como en el caso de los delitos contra la economía pública, contra la moral pública, contra la salud.

No son sujetos pasivos del delito los muertos y los animales.

OBJETO DEL DELITO:

En la doctrina se distingue entre Objeto Jurídico y Objeto Material.

OBJETO JURIDICO:

Es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable ejemplo: la vida, la integridad personal, la propiedad, la salud pública la libertad sexual, etc.

OBJETO MATERIAL:

Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Son cualquiera de los sujetos pasivos o bien cosas animadas o inanimadas.

1).- ATENDIENDO AL SUJETO PASIVO

Atendiendo al sujeto pasivo del delito esto se clasifican en:

a).- PERSONALES.- Cuando la lesión recae sobre una persona física.

b).- IMPERSONALES.- Cuando la lesión recae sobre una persona moral, el estado, o la sociedad en general.

2).- EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO

En cuanto al sujeto Activo (tomando en cuenta la calidad y el número de los que intervienen en su comisión), los delitos pueden clasificarse en:

a).- EN RELACION DE LA CALIDAD DEL SUJETO

a1).- DELITOS DE SUJETO COMÚN O INDIFERENTE. En los que la ley al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona (robo, homicidio, etc.).

61).- *SUJETO CALIFICADO*, Delitos exclusivos o propios.- Aquí se exige una determinada cualidad o relación personal de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos (peculado, infanticidio).

3).- EN RAZÓN DEL NÚMERO DE SUJETOS

a).- *DELITOS MONOSUBJETIVOS*.- En los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona.

b).- *DELITOS PLURISUBJETIVOS*.- Los cuales según el modelo legal solo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos.

4).- EN ORDEN A LA CONDUCTA

Esta clasificación es dada por Celestino Portepetit:

a).- *DE ACCIÓN*.- Cuando la conducta se manifiesta con un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

b).- *DE OMISIÓN*.- Cuando la conducta consiste en una inactividad, en un "no hacer" de carácter voluntario.

c).- *DE OMISIÓN MEDIANTE ACCIÓN*.- No lo concibe el autor, ya que dice: "si la conducta abarca el hacer y el no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer; esto constituye una "contraditio in terminis..."

d).- *MIXTOS*.- De acción y omisión.- La conducta del sujeto se integra tanto con una acción como con una omisión; tratándose en consecuencia de una conducta mixta, por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes por la producción del evento, si éste es requerido por el tipo penal o para agotar la pura conducta. Ejemplo: Los padres que presenten a un hijo al Registro Civil y oculten sus nombres.

e).- *SIN CONDUCTA*.- Es imposible que exista un delito sin conducta, ya que como sabemos ésta es un elemento esencial del delito.

f).- *DE OMISION POR RESULTADO*.- Grispigno fue quien afirmó la existencia de estos delitos "cuando en el tipo se contienen órdenes de resultado". Diferimos de este criterio ya que las leyes penales contienen mandatos de hacer o prohibiciones de no hacer, siendo indiferentes si mediante el acatamiento de tales mandatos o prohibiciones, puede producirse una determinada mutación del mundo exterior del agente, pues lo interesante en realidad es la acción u omisión que contraía el precepto penal.³⁷⁾

g).- *DOBLEMENTE OMISIVOS*.- Ranieri afirma que en estos delitos el sujeto viola tanto un mandato de acción como uno de omisión. Esta es una variante de la anterior.

h).- *UNISUBSISTENTES*.- Cuando la acción se agota en un sólo acto.

37) Pavon Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 232.

PLURISUBSISTENTES.- Cuando la acción requiere, para su agotamiento, de varios actos.

i).- *HABITUALES.*- Es aquel constituido por diversos actos cuya Comisión aislada no se juzga delictuosa, significación dada por Eusebio Gómez, estos se dan en el Código Penal Chileno.

5).- *EN ORDEN AL RESULTADO*

Celestino Porte Petit los clasifica de la siguiente manera:

a).- *INSTANTANEOS.*- En los cuales la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente.

De la definición apuntada desprendemos que los elementos del delito instantáneo son:

- una conducta;

- y una consumación y agotamiento instantáneo del resultado.

b).- *INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES.*- Esta clasificación es importante en la doctrina, pero su utilidad práctica es negada.

En los cuales permanecen las consecuencias nocivas.

c).- **PERMANENTES.**- Este se encuentra frente al delito instantáneo también se le conoce como delito continuo o sucesivo. Es el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

Se desprenden los siguientes elementos:

- una acción u omisión;

- una consumación duradera creadora de un estado antijurídico

d).- **NECESARIAMENTE PERMANENTES.**- Es aquel que requiere para su existencia una conducta permanente. Maggiore "la permanencia es necesaria, si la prolongación indefinida de la acción ha sido supuesta por la ley como elemento esencial del delito" y Pannain "es absolutamente necesario una actividad positiva o negativa, prolongada por un tiempo más o menos largo".

e).- **EVENTUALES PERMANENTES.**- Ranieri "en los cuales tal persistencia no es requerida para la existencia del delito pero si se realiza, existe un delito único y no delitos en concurso o continuidad".

f).- *ALTERNATIVAMENTE PERMANENTES*.- "En los cuales se descubre una conducta culpable completamente diversa de la otra, como cuando se trata de rapto, que puede ser instantaneo en caso de que el agente ponga en libertad a la persona y permanente en caso de que la retenga". (Pannain y Sabatini).

g).- *FORMALES*.- Se agotan con el simple hacer o el omitir del sujeto, ejemplo: portación de arma de fuego.

MATERIALES O DE RESULTADO.- El tipo exige además del movimiento corporal del agente, un resultado externo, ejemplo: Homicidio, Infanticidio (ya derogado).

h).- *DE PELIGRO*.- Cuello Calón estima como delitos de peligro, aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos pero que crean para estos una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial".

i).- *DE LESIÓN*.- Son los que una vez consumados ocasionan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido.

Como hemos visto doctrinalmente se ha definido al delito como una acción antijurídica, típica, culpable y punible, acompañándose de más o menos elementos según sea el tratadista o comentarista, considerándose que una conducta es delictuosa cuando debe ser jurídicamente reprochada, castigada, por ser jurídicamente contraria y violatoria de los ordenamientos legales preexistentes en un determinado conglomerado humano.

De acuerdo con los ordenamientos legales existentes en nuestro país y en general en las diversas legislaciones del mundo moderno, así como con lo sostenido por los tratadistas sobre materia penal, una conducta culpable puede revertir en su manera de ejecución dos formas distintas, ya sea que se cometa con intención o no, o sea que se sujeta a las condiciones mismas de su ejecución y a la consecuencia de la voluntad consciente de ejecución, de ahí que se hable de delitos dolosos y delitos culposos. El artículo 8 del Código Penal vigente en el Distrito Federal establece:

"Las acciones u omisiones delictuosas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

6).- DELITOS DOLOSOS

Doctrinalmente se conoce a los llamados delitos dolosos así como delitos intencionales, considerándose como tales aquéllos donde existe un ánimo consciente de cometer el ilícito penal, o sea cuando voluntariamente se ejecutan los hechos que llevan la intención directa o indirecta de causar el daño, con conocimiento de las consecuencias que su acción produjera en el bien jurídicamente protegido.

'Eugenio Cuello Calón define el dolo diciendo que "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". 38)

38) Cuello Calón, 'Eugenio. Op. Cit. pag. 169.

Para Francisco Carrara, el dolo "consiste en la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley". 39)

Fernando Castellanos Tena, penalista, define el dolo diciendo que: "consiste en el actuar, consciente o voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". 40)

Luis Jiménez de Asúa, lo define como "la consciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito, como la producción de un resultado antijurídico, consciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de las relaciones de causalidad existentes entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con prevención del resultado que se requiere". 41)

Raúl Carranca y Trujillo, señala que el dolo "puede ser considerado en su noción más general, como intención y ésta ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputarse dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquel que en su consciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntario o intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta la base legal del dolo". 42) De acuerdo con los conceptos anteriormente expresados, podemos decir que no existe unificación de criterios en cuanto a elementos del dolo, dándose mayor relevancia a algunos sobre otros, o bien, agregando o suprimiendo otros, según sean seguidores de tal o cual teoría existente.

39) Carrara, Francisco. Programa del curso de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1976. pág. 440.

40) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 239.

41) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pág. 239.

42) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1988. pág. 441.

Seguindo a Carrancá exponente de la teoría de la voluntad, podemos decir que "el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho o acción y la intención de realizarlo, son los elementos esenciales y necesarios para la existencia del dolo".⁴³⁾

Señalan los exponentes de esta teoría, que el último de los elementos antes mencionados adquiere mayor importancia, lo cual ha sido motivo de críticas por parte de sus opositores, quienes dicen que el conocimiento de que el hecho es delictuoso debe ser la característica esencial y necesaria del dolo, más no la intención de realizarlo, puesto que es frecuente que un delincuente tenga conocimiento de la acción o hecho que realiza, pero no tenga la intención de causar el daño y los resultados conseguidos y que tal es el caso del llamado dolo eventual.

Otros tratadistas han intentado sustituir el concepto de intención o voluntad, por el de prevención o representación, señalando que se puede reputar como doloso, un resultado que se pudo no causar, haciendo consistir el concepto de representación, en el conocimiento que el sujeto tiene tanto el hecho como de su significación. Así pues, el carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación por el acto nos dan la noción del dolo.

Existe otra postura ecléctica o intermedia que señala que no basta solamente representación o previsión del hecho, acompañado de su significación, sino que es menester que

43) Carrara, Francisco. *Op. Cit.* pág. 442 a 444.

aparezca la voluntad que directa o indirectamente se encausa para obtener el resultado dañoso, siendo indispensable la presencia de ambos elementos, ya que con uno sólo no se integra el dolo, debiéndose entender el concepto o elemento voluntad como querer la conducta y el resultado.

Los positivistas, señalan que para que exista el dolo es necesario la presencia de voluntad, intención y fin, señalando que no basta solo querer el resultado sino que también es necesario que exista una intención de violar el derecho y que se tenga una finalidad antisocial y antijurídica, con consciencia de la ilicitud del acto.

Por mi parte, considero que para la existencia del dolo es suficiente la existencia de dos elementos y que uno de ellos tiene un contenido moral integrado por la consciencia de que se quebranta con un ordenamiento legal, y existe por otro lado un elemento de contenido psicológico consistente en la voluntad dirigida a la realización del acto.

Para concluir de acuerdo con Fernando Castellanos Tena podemos decir que "existen cuatro clases distintas de dolo a saber: Directo, Indirecto, Indeterminado y Eventual."

DOLO DIRECTO.- Es aquél en el cual el resultado coincide con el propósito del agente, o sea que el sujeto se representa en el resultado penalmente tipificado y lo quiere por lo tanto hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

DOLO INDIRECTO.- Es aquél donde el agente se propone un fin y sabe que seguramente se producirán otros resultados delictivos o sea, que se propone realizar un acto con consciencia de los resultados que se obtendrán y con conocimiento de que otros pueden suceder.

DOLO INDETERMINADO.- Es aquel en el que el agente tiene una intención genérica de delinquir sin proponerse causar un delito en especial ejemplo clásico es el individuo que lanza a un grupo de personas que se encuentran en algún edificio.

DOLO EVENTUAL.- Es aquél en que el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello, no retrocede en su propósito inicial o sea, que desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

El Código Penal anterior hablaba de delitos intencionales, situación que impera en la mayor parte de los estados del mundo, siendo escasos los que hablan directamente de delitos dolosos, concepto que ha sido sustituido y que en general podemos decir que, sea uno u otro pueden emplear perfectamente como sinónimos no existiendo una operación semántica en cuanto a ellos, por lo que se puede decir que no existe motivo de crítica.

7).- DELITOS CULPOSOS

Es frecuente observar que se realizan actos que producen resultados delictuosos, sin que la conducta humana del agente que lo produce esté determinada por su voluntad, o sea que se realiza en forma imprudente, negligente, por inaptitud o impericia, o sea que se realiza sin intención de producir el resultado dañosos, bien porque no se previó el resultado, o porque no imaginó que se produciría, dándonos cuenta de esta manera que aun con ausencia de intención se puede delinquir.

Se entiende por imprudencia toda imposición, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado que cause igual daño que el delito intencional.

Los delitos culposos son aquéllos en que el agente produce resultados sancionados penalmente, sin que se previera el acto u omisión o siendo previsible no se pensó que fuera a producir el resultado, bien porque no se tenía la pericia o aptitud necesaria, o bien porque no se puso la atención, el cuidado, la prudencia o reflexión necesaria para la ejecución del acto, elementos necesarios para evitar dichos resultados, los cuales la ley sanciona como delitos.

Para Eugenio Cuello Calón, "existe culpa cuando obrando sin la intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".⁴⁴⁾

Fernando Castellanos Tena, expresa que "existe culpa cuando obrando sin la intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, pero éste surge a pesar de ser previsible".⁴⁵⁾

Edmundo Mezger define y dice que "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe cuyo resultado puede preverse".⁴⁶⁾

Para Carrancá y Trujillo "la culpa existe cuando no hay previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado".⁴⁷⁾

44) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 325.

45) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 246.

46) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal; Madrid, 1985. pag. 256.

47) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. pág. 457.

Francisco Pavón Vasconcelos expresa al hablar sobre la culpa, que "una persona la tiene, cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de reflexión, de atención, de pericia, de precauciones o cuidado necesario se produce una situación antijurídica, típica, no querida directamente ni consentida por la voluntad del agente, pero que éste previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo".

El mismo autor sostiene que "los elementos de la culpa son la negligencia y que los otros que se pueden señalar en su definición no tienen un contenido autónomo propio, ya que son formas por las cuales se manifiesta la negligencia o imprudencia".⁴⁸⁾

Los elementos que podemos mencionar, de acuerdo con la opinión de la mayoría de los tratadistas son: la negligencia, la imprudencia, la impericia y la falta de aptitud, los cuales necesitan para su existencia de la falta de reflexión, de cuidado y de previsión, lo cual es tratado erróneamente por nuestra legislación al querer comprender dentro de un elemento a otras especies de culpas y tratar de señalar elementos que no lo son; sino que tienen su existencia supeditados a que los verdaderos elementos o clases se realicen, aparte de que trata de equiparar un elemento con el género, ya que no es lo mismo hablar de culpa que de imprudencia, y así, podemos decir que una conducta es culposa cuando es involuntaria, ya sea una acción u omisión que produzca el resultado típico y que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado, o sea para atribuirlo al agente, siendo necesario además que el evento sea evitable, que exista ausencia de voluntad del resultado y que exista violación de los deberes de cuidado.

⁴⁸⁾ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 170.

Existen dos grandes especies de culpa: consciente e inconsciente.⁴⁹⁾

"La culpa es consciente con previsión o representación cuando existe en el agente la previsión del resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abrigan la esperanza de que no ocurrirá, o sea, que pasa por la mente del sujeto la posibilidad de un resultado tipificado y sancionado penalmente, pero confiado en la no realización del evento, desarrollada su conducta.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación cuando no se prevé un resultado previsible, el cual es penalmente tipificado, sancionado, existiendo voluntad de ejecutar la conducta pero no se piensa en los resultados que pueden ocasionar".

Por otro lado, se habla doctrinalmente de semejanza y a su vez de diferencia entre la culpa consciente y el dolo eventual, pudiendo señalarse que el dolo eventual al igual que la culpa consciente, implica la prevención de un acto, pero en la culpa no existe una aceptación del resultado antijurídico, independientemente de que se obra ilícitamente y en ésta, se tiene la seguridad y la confianza de que no habrá de producirse tal resultado y se está obrando ilícitamente o sea que en ambos, existe voluntad de la conducta causal y la representación del resultado, pero en el dolo eventual el sujeto es indiferente ante la producción de tal resultado y en la culpa con previsión, no se requiere tal resultado, pues abriga la esperanza de que no habrá de producirse.

49) *IBIDEM.*

Con lo anteriormente expresado, podemos decir que "los elementos o especies de culpa son: la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inaptitud; los cuales tratamos de examinar en el contenido del artículo 8 del Código Penal vigente de nuestra legislación para el Distrito Federal.

La falta de reflexión, de cuidado y la imprevisión son elementos que no tienen existencia por sí mismos y necesariamente cuando se producen, forman parte de los elementos anteriormente mencionados".⁵⁰⁾

C).- PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO

Se entiende en Derecho por persona a todo ser capaz de ser titular de derechos o sujetos de obligaciones.

El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra "persona" (sujeto de derechos y obligaciones), instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el Derecho se ha encargado de proteger a través del ordenamiento jurídico. Así mismo, ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables, o lo serán en manera difícil, si pretendiera alcanzarlos mediante su solo esfuerzo, por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones, sociedades o asociaciones de diversa índole para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos

50) *IBIDEM*.

propósitos que no puede por sí solo realizar. En ese evento, el Derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye la calidad de personas (personas morales) a esas colectividades que adquieren unidad o cohesión, a través de la personalidad (personalidad moral, jurídica o colectiva) permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualidad a semejanza del ser humano y actúan así en el escenario del Derecho, como sujetos de derechos y obligaciones.

La responsabilidad es un término que surge de la raíz latina "respondere", que significa "estar obligado". Gramaticalmente significa que es la obligación de reparar y satisfacer los actos que alguien ejecuta o que otros hacen, en consecuencia de un delito, de una culpa o de otra cosa legal.

Ahora bien, desde un plano estrictamente jurídico, "una persona responsable de un delito, no solamente tendrá la pena correspondiente al delito cometido, sino que está obligado a reparar los daños ocasionados por éste, pero sólo podrá exigirse responsabilidad previa declaración de la existencia de un hecho punible".⁵¹ En este sentido, el término de "responsabilidad" en la esfera del derecho penal se usa para significar la situación legal en que se coloca el autor de un acto típico, antijurídico y culpable; de este modo, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como "penalmente responsable" del delito que motivó el proceso penal y por consiguiente señalando la pena que se le debe imponer.

51) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Código Penal Comentado. México, 1989. pág. 12.

De este modo, es responsable aquel sujeto que teniendo las condiciones idóneas psicofísicas realiza un acto tipificado en la ley penal como delito y que por eso contrae la obligación de responder penalmente por él.

En el título Primero, Capítulo III, referente a las personas responsables de los delitos, encontramos que en su:

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

Como se puede observar, existe una gran variedad de personas que pueden ser responsables de los delitos, encontramos que hay autores materiales o ejecutores del delito, Autores inductores o intelectuales, cómplices y Encubridores; por lo que es pertinente hacer un comentario de cada uno de ellos:

a).- Los Autores Materiales o Ejecutores del delito: Son aquellos que de manera consciente, voluntaria o culposa ejecutan actos directos para que se pueda producir un resultado, y en este caso no es necesario probar si es uno o varios y si había o no acuerdo previo.

b).- Los Autores Inductores o Intelectuales, que son los que preparan o inducen la realización del delito, o sea, los que mueven, persuaden o aconsejan.

c).- Los cómplices son los que prestan al autor material cooperación a sabiendas que favorecen la consumación del delito pudiendo ser el suministro de medios para su ejecución, sin que esto quiera decir que su auxilio sea necesario. Todos los copartícipes de un delito deben de

tener la intención de la consumación del ilícito; ejecutado por lo menos algún acto directa o indirectamente encaminado a la consumación del delito. Así mismo no es necesario que el delito llegue a consumarse; ya que la co-delincuencia existe no solo cuando se da la consumación del delito, sino que también en grado de tentativa.

d).- Los encubridores, en la coparticipación todos los que intervienen lo pueden hacer en la concepción, preparación, ejecución o los que auxilian posteriormente como en este caso son los encubridores, que a pesar de que no son partícipes del delito, ya que no tienen nex causal alguno, debido a que su conducta es posterior a la ejecución, son considerados por regla general en este artículo como copartícipes.

D).- BIEN JURIDICO TUTELADO

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuales son los objetivos a proteger. Puede determinar que son: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, la salud, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador, mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador, establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la salud, etc.), le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (la vida, propiedad, salud).

Cuando el legislador se encuentra frente a un ente y tiene interés en tutelar este ente, es porque lo valora. Su valoración del ente, se traduce a una norma, que eleva al ente a la

categoría de bien jurídico. Cuando a ese bien jurídico le quiere dar una tutela penal, en base a la norma elabora un tipo penal y el bien jurídico pasa a ser penalmente tutelado, protegido.

No se concibe que haya una conducta típica sin que afecte un bien jurídico, puesto que los Tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica de esos bienes. Si bien es cierto que el delito es algo más que la afectación o un bien jurídico, esta afectación es indispensable para configurar tipicidad. De ahí que el bien jurídico desempeñe el papel central en la teoría del Tipo, cuando el verdadero sentido teleológico (de telos-fin) a la ley penal. Sin el bien jurídico, no hay un ¿porqué? del Tipo, y por ende, no hay posibilidad alguna interpretación teleológica de la Ley Penal.

El bien jurídico cumple dos funciones que son dos razones fundamentales por las que no podemos prescindir del mismo:

1.- Una función garantizadora, que impide que haya tipos sin bienes jurídicos afectados.

2.- Una función teleológica sistemática, que da sentido a la prohibición manifestación del tipo.

Es meta de la parte general, determinar el bien jurídico que protege a cada tipo en particular, sin desconocer que algunos tipos protegen no uno, sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea, que alguno de ellos, tiene un valor superior, ocupando por consiguiente, el primer lugar o preferente y sirviendo de base para la respectiva clasificación

de delitos, así como para interpretación de la Ley Penal.⁵²⁾ Debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la Ley Penal.⁵³⁾

El bien jurídico lo consideramos como un presupuesto del tipo, ya que sin el bien jurídico el tipo no puede existir, por lo que al momento que el legislador tutela un bien jurídico, crea el tipo, ya sea con un elemento subjetivo, normativo u objetivo, pero no puede existir un bien jurídico, porque si éste desaparece, el tipo también, y esto se da cuando el legislador deroga delitos, ya que no los considera ya valorativos y los deja de tutelar, por el contrario, cuando un bien jurídico lo considera que debe protegerlo lo valora y al crear el tipo, se crea el bien jurídico tutelado, por lo que afirmamos que sin éste no puede crearse o existir el tipo, y que traería como consecuencia que no exista la tipicidad por lo que no se daría el delito.

52) *Porte Petit, Candaudap C. Op. Cit. pág. 442.*

53) *IBIDEM.*

*II.- DELITO CONTRA LA SALUD Y SUS
MODALIDADES*

11).- DELITO CONTRA LA SALUD Y SUS MODALIDADES

A).- CONCEPTO DE SALUD PUBLICA

En la actualidad, el Título Séptimo del Código Penal Federal se denomina "Delito Contra la Salud"; pero esta denominación no ha existido siempre.

En efecto, el Código Penal de 1871 en el Título relativo a la materia, llevaba por nombre "Delitos Contra la Salud Pública", teniendo su antecedente en el Código Penal de Veracruz de 1835; después inexplicablemente, esta denominación fue abandonada.

A juicio de muchos autores la denominación anterior es la correcta pues alude al Bien Jurídico Tutelado, en materia de Delitos Contra la Salud, de manera expresa y no como lo hace su actual título, que solo habla de delitos contra la salud sin precisar a la salud que o de quien se refiere.

De cualquier forma, la doctrina ha coincidido en que la salud que se protege en este título no es la individual de la persona (tutelada en el delito de lesiones) sino la pública, es decir, "abstractamente se atribuye a la colectividad como grupo social".¹⁾

El concepto de "Salud Pública" es difícil de precisar además de que no es exclusivo de los delitos relativos a Narcóticos. Francisco Muñoz Conde nos dice que "salud pública, se debe entender como el nivel de bienestar físico y psíquico relativo a la colectividad, es decir, a la generalidad de los ciudadanos; o bien, como el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos".²⁾

1) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano parte Esp. Tomo V; Ed. Porrúa, México, 1980, pag. 147.

2) Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal parte Esp. Tirantlo Blanch, Valencia, 1988, pag. 208.

En nuestro país, la protección de la salud está elevada a rango de garantía Constitucional, en el cuarto párrafo del artículo 40. de la Carta Magna, que señala " Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución". De esta manera se garantiza a toda persona el derecho a la protección de la salud, entendida ésta como "el estado de pleno bienestar físico y mental, que es requisito imprescindible para una sociedad que tiene como principio la justa distributiva".³⁾

B).- QUE SE ENTIENDE POR DELITO CONTRA LA SALUD

Es de considerar la definición de Carrara quien afirmó que los delitos contra la salud pública son "Todos los actos por medio de los cuales ciertas sustancias, sirven para nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio en causa de enfermedades, de daños para la salud y aún de muerte a un número indefinido de ciudadanos y posiblemente "de todos". De tal definición se desprende que ya desde Carrara, aunque con un punto de vista diferente, se tutelaba por el derecho el bien jurídico consistente en la salud pública.

En el Código Penal vigente, en el Título Séptimo "Delitos Contra la Salud", Capítulo primero "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos", se mencionan "Delitos" para hacer referencia a "las diversas formas de comisión del Delitos Contra la Salud", algunos ejemplos los encontramos en los artículos 193 y 196.

3) Las Drogas y sus usuarios, pág. 10.

Artículo 193.- (Tercer párrafo):

" . . . El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito, en este capítulo. . .".

Artículo 193.- (Cuarto Párrafo):

"Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo...".

Artículo 193.- (Quinto párrafo):

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos....".

Nos resulta fácil pensar que son varios los delitos contra la salud, pero no es así en lugar de delitos son únicamente "formas de cometer el delito contra la salud" es decir, sin conductas diferentes con características propias con las que se pueden poner en peligro el Bien Jurídico tutelado; la Salud Pública. Se hace mención de delitos pero podemos pensar que es un error gramatical, pues la Suprema Corte de Justicia nos define claramente que el delito contra la salud es único y diversas son sus formas de comisión.

C).- MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD

"Modalidad", esta palabra normalmente se utiliza en el lenguaje forense, de la siguiente forma "Delito contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado MARIHUANA", y así cada una de sus modalidades.

La palabra Modalidad significa: "modo de ser de una persona o cosa (sinónimo de condición y cualidad)".⁴⁾

Las modalidades del delito contra la salud, son importantes para la cuantificación de la pena, esto es cada conducta representa para el juzgador un mayor índice de peligrosidad del sujeto activo del delito.

El delito contra la salud, como ya dijimos, constituye un sólo delito como nos lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DELITO CONTRA LA SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO YA PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES.- El delito contra la salud puede configurarse por una o más de las diversas modalidades especificadas en el artículo 194 del Código Penal Federal; que aún con características típicas autónomas no constituyen sino modalidades del mismo delito cuya unidad subsiste a pesar de que el inculpaado incurra en varias de esas formas, las cuales son tomadas en cuenta fundamental y específicamente para el efecto de la fijación de la pena. Amparo Directo 6063/69, Juan Resendiz Rodríguez.- 10 de Agosto 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ezequiel Burguete Ferrera. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época VOL. 20 Segunda Parte, Primera Sala pág. 37.

4) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse, México, 1990; pág. 585.

DELITO CONTRA LA SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES (LEGISLACION FEDERAL).

Para sentar un criterio firme debe definirse en forma precisa si cada modalidad de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal constituye un delito aparte, lo cual significaría que hubiese acumulación real de cada modalidad cometida, o si por el contrario, aun realizándose dos o más modalidades en acciones distintas, únicamente se comete un sólo delito. La cuestión no se decide con afirmar que se trata de delito de los denominados alternativamente formados, pues con ello sólo se quiere decir que el tipo se da con cualquiera de las diversas conductas que se describen en forma alternativa, mas queda sin resolver el problema planteado, pues está claro que con cada una de las modalidades se configura el delito contra la salud; pero si se realizan varias modalidades en ocasiones diferentes ¿se habrá cometido un sólo delito o varios?. Esto queda sin contestación, ya que la clasificación nada más se refiere a la manera como se formula el tipo en la ley. Ahora bien, el delito que nos ocupa, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o sustancias preparadas para un vicio que envenena al individuo o degenera la raza. Trata de impedir que tales drogas o sustancias lleguen a manos de las personas que consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas. El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consiste en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquiera acción preparatoria del daño; y así prohíbe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño; como lo son la elaboración técnica o cultivo de sustancias o plantas que sirvan para producir enervantes, en adquisición onerosa o gratuita, su posesión, su tráfico o suministro. Así quedan tipificadas en el mismo plano y con idéntica pena las conductas consumativas del daño y todas aquellas que se estiman que constituyen actos preparatorios del mismo y que, de alguna manera, contribuyen en el proceso que culmina con su consumación. De tal manera, que si un individuo interviene en diversas operaciones (catalogadas como modalidades), mediante acciones independientes en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupefacientes, a manos de quienes van a

utilizarlos, en realidad esta atacando con distintas conductas un sólo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente (en cantidad y calidad) fue objeto de sus actividades, o sea, sus diversas conductas (modalidades), son solamente partes, estados de un proceso tendiente a causar un daño en la salud de personas indeterminadas. Aún cuando se efectúan todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, solamente se causa un sólo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y la cantidad del enervante, y exclusivamente se ataca un sólo bien jurídico. Por eso, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud del daño sería la misma. La verdadera medida del daño al bien jurídico protegido es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades. A pesar de que se penan todos los actos que propiamente tienden al suministro de la droga o enervante, sin embargo, lo que se trata de impedir al castigarlos, es la consumación de un sólo daño, prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que dan unidad al delito y que es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican, por ser preparatorias del ataque al bien tutelado: el daño a la salud. Así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un sólo delito. Si además, el agente comete acciones catalogadas como modalidades, sobre otros enervantes diferentes; o sea, sobre otro objeto material del ilícito, entonces habrá otro delito diverso. Las anteriores conclusiones no impiden establecer que el número de modalidades realizadas por un determinado acusado, si tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones tendientes al suministro del enervante, que quien lo hace en una sola vez, porque contribuye en mayor medida al daño y rebela más alto índice de tendencia a delinquir.

Amparo directo 5631/70.- Demetrio Taje Basto.- 3 Junio 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo F. Precedente: Sexta Epoca; Vol. CXXI,

Segunda parte. pág. 21.

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Primera Sala
Vol. 30, pág. 19, 20 y 21.*

Todas las modalidades o formas de comisión tienen características propias y cada una de ellas está contemplada en el capítulo de Delitos Contra la Salud, analizaremos cada una de las mismas, para desglosar sus características anteriormente mencionadas, anexando comentarios generales para conocer la esencia de ellas.

1).- POSEER

Proviene del latín Possessio onis, posesión.- Acto de poseer o tener una cosa corporal, con ánimo de conservarla para sí o para otro.

Esta modalidad es muy común que se relacione con todas las demás modalidades.

Los elementos de la posesión:

a).- Que alguien tenga bajo su control personal o dentro del radio de acción de su disponibilidad, alguna cantidad de narcótico, así considerado por la Ley;

b).- Que lo anterior se lleve a cabo sin llenar los requisitos que para tal efecto señalan las leyes, convenios y tratados correspondientes.

Otro elemento que es indispensable para configurar la modalidad de posesión es que el sujeto tenga conciencia de este hecho. Ya que no debemos olvidar que nuestro delito de estudio es un delito eminentemente "Doloso".

La posesión en el Derecho Civil es muy diferente a la posesión en el derecho penal y las consecuencias en cada rama también son diferentes. En el ámbito penal, no importa si la posesión es originaria, derivada o simplemente precaria.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION SU DIFERENCIA CON LA POSESION EN MATERIA CIVIL.- No es exacto que para que se tipifique la modalidad de posesión de estupefacientes deban reunirse los requisitos que la Legislación Civil establece para el Instituto Jurídico de la posesión, pues en materia penal no se requiere, de manera definitiva, que se reúnan ninguno de esos términos a que la Legislación Civil hace referencia, pues en esta materia la posesión es una tenencia sin que se requiera el elemento subjetivo, o que, por otra parte, deba existir un título bastante que justifique la posesión, ni tampoco que esa posesión derive una serie de derechos y obligaciones que la propia Legislación Civil se encarga de establecer: entre ellos, la posibilidad de enajenar lícitamente ese derecho. En conclusión, estamos en presencia de un mismo término jurídico, posesión, con dos connotaciones distintas y dos tratamientos distintos, bien sea dentro del ámbito de aplicación de la Legislación Civil y otra, muy diversa, en el ámbito de aplicación de la Ley Penal; en ambas situaciones se tratan de preceptos distintos y se derivan consecuencias diferentes; por ello es que la posesión en el caso de estupefacientes es legalmente distinta de aquella a que se refiere el artículo 790 del Código Civil Federal.

Amparo directo 1724/74.- Marco Antonio Pirelli.- 25 de septiembre de 1974.- 5 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.- Srío. Julio César.- Vázquez Mellado G. Informe 1974, Segunda Parte. Primera Sala. pág. 56.

En la posesión no es necesario que el sujeto sea el dueño de la droga, sino que, ésta se encuentra dentro de su radio de acción y tiene disponibilidad sobre la misma.

En cuanto a la disponibilidad de la droga con relación al lugar donde se encuentre citamos el siguiente criterio:

ESTUPEFACIENTES, MODALIDAD DE POSESION.- En lo que se refiere al delito contra la salud en la modalidad de posesión de estupefacientes, puede ésta darse cuando el objeto material del delito está al alcance del imputado y puede éste ejecutar actos sobre el mismo, independientemente de que tenga una posesión originaria, derivada o sea un mero precarista, pues la modalidad ya citada integra un delito característico de peligro.

Amparo directo 1003/75.- Lucio Galán Espinoza y Eva Maldonado Trejo.- 2 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Srío. Javier Alva Muñoz. Informe 1975. Segunda Parte. Primera Sala. pág. 39.

POSESION, MODALIDAD DE, EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.- No es óbice la falta de calidad de dueño, para la autoría o participación en la modalidad de posesión de enervantes, si se tiene acceso a la cosa y ésta se encuentra en el ámbito de disponibilidad del agente, aunque no se tenga el ánimo de propietario, pues la Ley Penal requiere la simple posesión a cualquier título, o la realización de cualquier acto de auxilio respecto del poseedor originario o dueño o propietario de la droga.

Amparo Directo 6445/82.- Isaac Osorio Rodríguez.- 24 de agosto de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Srío.: Gonzalo Ballesteros Tena. Informe 1983. Primera Sala. Segunda Parte. pág. 32.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION.- Para que se de la posesión ilícita de estupefacientes, es necesario que se encuentre dentro del radio de acción de disponibilidad del activo, pero también es preciso que esa disponibilidad sea

consciente y voluntaria, pues de ignorarse la existencia de este estupefaciente, aún cuando se encuentre dentro de su radio de acción dicha posesión no resulta ilícita.

Amparo directo 316/77.- Emily Israel Tasler.- 13 de junio de 1977.- Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.- Srio.: José Angel Martínez Ibarra, Informe 1977. Primera Sala. pág. 33.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION.- De la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que basta que determinada droga o estupefaciente se encuentre dentro del radio de acción o de disponibilidad de un sujeto para que se le tenga como penalmente responsable de la comisión contra la salud, en su modalidad de posesión, se desprende que el sujeto activo debe tener conocimiento de la existencia del estupefaciente aunque no sea de su propiedad, en resumen, el presupuesto necesario para que la tesis jurisprudencial señalada tenga aplicación, queda acreditado si el acusado llevaba consigo la droga y sabía de su existencia.

Amparo directo 5017.- Enrique Dávila Ruiz.- 4 de marzo de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez. Séptima Época. Volumen 63. Segunda Parte. Primera Sala. pág. 39.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION.- Para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de posesión, no es necesario llegar al convencimiento de que la droga es propiedad de alguien o demostrar el elemento subjetivo de ánimo de posesión, ya que basta con que a alguien se le sorprenda con la droga dentro de su radio de acción y de su disponibilidad.

Amparo directo 1734/73.- Bardomiano Hernández Valencia. 29 de agosto de 1973.- 5 votos.- Ponente: Mtro.: Ernesto Aguilar Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. 1a. Sala. Séptima Época. Volumen 56. Segunda Parte. pág. 63.

Es indispensable que el agente tenga conocimiento de que posee la droga; en cuanto al radio de acción de su disponibilidad no es necesario que la persona lleve consigo la droga o que pudiera estar en otra ciudad y la droga esta en su domicilio, ya que él puede disponer de el estupefaciente por medio de un amigo, o familiar y venderlo o entregarlo a quien desee.

No existe la modalidad de "posesión con fines de Tráfico" como tampoco puede existir posesión con fines de suministro gratuito, etc., esto se usa frecuentemente por las autoridades responsables en sus resoluciones, en los casos en que se trata de una cantidad muy grande de droga y se puede suponer que los fines son de tráfico, etc. este elemento no debe ser utilizado para integrar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del acusado, sino para individualizar la pena, porque este elemento lógico-jurídico y racional hace suponer que a mayor cantidad de droga poseída, mayores son la finalidad de tráfico y por consiguiente la peligrosidad del sujeto.

2).- ADQUIERA

Del latin adquisitio.- Acción y efecto de adquirir y adquirirse. Cosa adquirida. Bien provecho, y ventaja. Adquirir viene del verbo latino adquierere, siendo sus raíces ad a y quuarere, buscar. Obtener, alcanzar, ganar, hacer o realizar adquisiciones, hacerse dueño, poseedor de una cosa, ya que en el sentido material o bien en el sentido metafórico. La modalidad de adquirir estupefuentes y psicotrópicos a que se refiere el código penal, puede realizarse por cualquier medio, ya sea por una prestación de servicio, un préstamo, permuta, depósito, arrendamiento o comodato, pero debe ser diferente a las demás modalidades por las que se allega la droga, contempladas en el artículo 194.

Por ejemplos de lo anterior tenemos:

La prestación de un servicio, se verificará en el caso de que se hiciera un trabajo a cambio del estupefaciente o psicotrópico (artículos 2605 a 2645 del Código Civil).

El depósito podría verificarse cuando el depositario se obliga a recibir la droga que el depositante le confía y aquél la guarda para restituirla cuando éste se la pida (artículo 2516 Código Civil).

El préstamo se llevaría a cabo cuando un sujeto le entrega a otro una cantidad de drogas y éste último se obliga a devolver otro tanto de la droga (artículo 2348 Código Civil).

Y así sucesivamente todos estos actos no están comprendidos como modalidades en el Delito Contra la Salud, por lo que quedan encuadrados como adquisición.

Por lo general toda adquisición lleva consigo la posesión de la droga, sin embargo hay ocasiones en que esto no ocurre "no toda adquisición requiere de la posesión, ni toda posesión proviene de una adquisición".

3).- SUMINISTRE

Del latín suministrare.- Acción y efecto de suministrar. Proveer a alguno de lo que necesita. Provisión de víveres para las tropas, penados, presos, etc.

Esta modalidad la encontramos en el artículo 194 Fracción Primera; y el artículo 197, dentro de su párrafo segundo. El suministro de estupefacientes y psicotrópicos puede ser a cambio de alguna cosa o servicio, siempre y cuando no sea dinero, ya que en este supuesto estaríamos ante la modalidad de compra-venta, el suministro se puede dar en forma gratuita.

Los elementos de la modalidad de suministro son:

Que una persona, suministre a otra(s) estupefacientes o psicotrópicos, sin llenar los requisitos legales para ello y que no se haga por dinero.

Independientemente de que a quien se le suministre la droga sea o no alicto a ella.

4).- SIEMBRÉ

Del latín sembrare.- Acción y efecto de sembrar. Se entiende por siembra el esparcir semillas en la tierra para que germinen.

Esta modalidad la encontramos en el artículo 198 y sus elementos son:

a).- Que la siembra sea de semilla de Cannabis o Marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares;

b).- Que la siembra se verifique en un medio rural o urbano;

c).- Que sea una persona dedicada a las labores del campo, (campesino o agricultor);

Características del sujeto activo: que el sujeto tenga evidente atraso cultural y extrema necesidad económica; que esa siembra esté financiada por terceros o por cuenta propia.

Esta modalidad del 198 tiene una pena menor, ya que está dirigida a campesinos y agricultores con escasa cultura y extrema necesidad económica.

5).- CULTIVO

Del latín *culto*.- Acción y efectos de cultivar. En agricultura conjunto de trabajos y cuidados que se dedican a las plantas y al suelo en que viven con el fin de obtener de uno y otras mayor provecho, o de lograr que se desarrollen en determinadas condiciones plantas que no se dan en ellas espontáneamente.- Constituye el cultivo el objeto principal de la agricultura.

El cultivo consiste en trabajar la tierra que está sembrada, para que crezca y se desarrollen los frutos; o bien, para dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen.

Esta modalidad la encontramos en el artículo 198 del Código Penal, en el precepto de este artículo se tipifica la modalidad de cultivo con los siguientes elementos:

a).- Que el cultivo sea de semilla de Marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares;

b).- Que el sujeto activo sea persona dedicada, como actividad principal a las labores del campo (campesino o agricultor);

c).- Que dicho sujeto tenga evidente atraso cultural y extrema necesidad económica.

Aquí la penalidad es la misma que para la siembra de los vegetales antes mencionados.

Cabe hacer mención de las diferencias entre la siembra y cultivo ya que es muy común confundirlas, es decir se cree que es lo mismo:

La siembra está constituida por la conducta dirigida a colocar la semilla en la tierra de acuerdo con la técnica agrícola, para que germine y se reproduzca.

El cultivo significa la serie de trabajos que se prodigan a la planta ya nacida para que crezca normalmente hasta su cosecha.

6).- COSECHA

Del ant. cogecha, y éste del latín Collecta p.p. colligere, recoger. Es la recolección de frutos, sembrados y cultivados.

Son actividades que se realizan en tiempos distintos y mediante acciones diferentes; la siembra, cultivo y cosecha.

Ya definimos anteriormente la siembra y el cultivo. La cosecha consiste en la recolección que se haga de un estupefaciente o psicotrópico, la cosecha es el conjunto de operaciones para recoger la producción que se obtiene mediante el tratamiento adecuado.

Se aplica esta connotación al hecho de desprender los frutos. Es obvio que no se puede cosechar lo que no se ha cultivado antes, pero como ya se explicó, son dos momentos distintos, en los que inclusive pueden participar diferentes personas, una cultivando y otra cosechando, ya sea porque así lo hayan establecido, o sea que por circunstancias ajenas a la voluntad así suceda.

Esta modalidad la encontramos en el artículo 198 del Código Penal Federal; y los elementos de esta modalidad son los siguientes:

a).- Que la cosecha sea de plantas de Marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares;

b).- Que el sujeto activo se dedique como actividad principal a las labores propias del campo;

c).- Que se realice por cuenta propia o con financiamiento de tercero; y

d).- Que en el sujeto activo concurren escasa instrucción y necesidad económica extrema.

7).- TRANSPORTE

Del latín transportare, transportar.- Llevar de un lugar a otro; Llevar de una parte a otra, por tierra, agua o aire, personas, animales, mercancías o cualquiera otros objetos, mediante el pago de un precio convenido, una contraprestación y aún en forma gratuita.

La modalidad de transportación para los efectos del delito contra la salud, debe ser entendida como el llevar la droga de un lugar a otro distinto, y con finalidad diferente a la simple posesión.

No debe entenderse por transporte el mover el narcótico de un lugar a otro en su domicilio, tampoco estamos frente a la modalidad de transporte cuando alguien cosecha la droga y la lleva a su domicilio.

El transporte se da cuando se traslada la droga de un lugar a otro con la finalidad diferente a la simple posesión.

8).- PRODUZCA

Del latín producere.- Engendrar, criar. Producción significa suma de los productos del suelo o de la industria. La modalidad de producción debe ser entendida como la creación que hace el ser humano de ciertas drogas (como podría ser crear en laboratorio el conizuelo de centeno de donde se obtiene el ácido lisérgico, LSD).

El legislador nos menciona: Produzca, y por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico. Todas estas modalidades usualmente podrían parecernos muy semejantes entre sí, ya que sus diferencias son pequeñas pero concisas. Trataremos de definir las en su momento, daremos sus elementos que las integran y de ser posible enunciaremos un ejemplo.

Desprendemos que los elementos de la modalidad de producción del delito contra la salud son:

a).- Crear algún narcótico referido en el artículo 193 del Código Penal Federal; y

b).- Sin llenar los requisitos de autorización que marca la Ley General de Salud.

9).- MANUFACTURE

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, es la obra hecha a mano o con el auxilio de máquina.

En esta modalidad manufacturar, fabricar, elaborar, preparar y acondicionar, debemos hacer una interpretación lógica y no literal para no caer en la confusión. Entonces debemos entender que manufacturar se refiere a la droga hecha a mano o a máquina, por el hombre.

De esta manera desglosamos los elementos de la modalidad de manufacturación:

a).- *Hacer a mano o a máquina, sustancias estupefacientes o psicotrópicas referidas en el artículo 193 del Código Penal Federal; y*

b).- *Sin llenar los requisitos que la Ley determina (Ley General de Salud).*

10).- FABRIQUE

Del latín fabricatio, Fabricar.- Acción y efecto de fabricar; fabricar.- Fabricare.- Hacer una obra por medios mecánicos. Es el producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos.

11).- ELABORE

Del latín elaboratio derivado de elaboratum.- Acción y efecto de elaborar, que a su vez viene del verbo elaborare, compuesto de interior y elaborare trabajar. Preparar un producto por medio de un trabajo adecuado.

Se entiende por elaboración el conjunto de procedimientos destinados a la producción de toda sustancia no elaborada de tipo vegetal, sintética o semisintético, para su conversión en estupefacientes y psicotrópicos.

Para que se integre la actividad de elaboración como delito contra la salud, debe realizarse en forma ilícita, esto es la elaboración de estupefacientes y psicotrópicos debe ser en forma clandestina.

En la actualidad los traficantes instalan laboratorios clandestinos para la elaboración de estupefacientes o psicotrópicos, pues algunas drogas necesitan elaborarse, tal es el caso de la cocaína, la heroína, la morfina, codeína, etc.

12).- *PREPARE*

Por preparar debe entenderse: prevenir, disponer y aparejar una cosa para que sirva a un efecto. Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto; disponer la ejecución o prevenir el advenimiento de un hecho. Templar la fuerza del principio activo de las medicinas hasta reducirlas al grado conveniente para la curación. Disponerse, prevenirse y aparejarse para ejecutar una cosa o con algún fin determinado. Por prepararse significan los actos previos o primeros para consumar el acto relacionado con la droga, ejemplo, el procesamiento químico de la hoja de coca, para que llegue a convertirse en cocaína.

Es decir, dichas operaciones deberán ejecutarse sin cumplir los requisitos sanitarios previamente fijados por la Ley General de Salud, haciendo notar que ésta modalidad queda incluida en la modalidad de elaboración, puesto que lo elaborado necesita de ciertas operaciones para poder obtener el producto deseado.

13).- *ACONDICIONE*

Se entiende como dar cierta condición o calidad a un lugar o cosa. Es poner ciertos elementos accesorios a la droga, como ejemplo podemos mencionar el caso de quienes empaquetan la marihuana.

14).- *VENTA*

Del latín vendita, de vendere, vender.- Acción y efecto de vender. Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno, una cosa propia por el precio pactado.

Esta modalidad de venta en el delito contra la salud, será el transmitir la propiedad de la droga por un precio cierto y en dinero.

En esta venta diferente a la compra-venta en materia civil, ya que en la venta civil se logra su perfeccionamiento cuando se haya convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho. En cambio la venta a la que nos referimos como modalidad del delito contra la salud, es indispensable que se entreguen la droga y el dinero para que se consuma la venta o la compra.

Si existe un simple acuerdo de voluntades y promesas sobre la compra-venta de la droga, esto no quedaría en una tentativa, sino en un acto preparatorio, este dependiendo si se realizaron actos ejecutorios tendientes a la comisión del delito y éstos no se llegaron a verificar por causas ajenas a la voluntad del activo. Cuando la venta se hace en forma reiterada deja de ser modalidad de venta para convertirse en Tráfico.

15).- *COMPRA*

La compra-venta se explica en los siguientes términos:

Un contrato por el cual una de las partes se obliga a entregar alguna cosa, y la otra a pagarla. Este contrato se designa, así con la palabra compra, como con la palabra venta, de suerte que no es necesario juntar las dos para expresarlo entero; pero más comúnmente se usa de la segunda en el lenguaje legal.

Compra.- Es el convenio sobre la entrega de un precio cierto y preciso.

En esta modalidad y en la anterior, es decir, tanto la compra, como la venta van unidos, pero para los efectos de la comprobación de dichas modalidades basta que se integre una de ellas sin necesidad de la otra, esto es, que se pueda tener al comprador y saber que adquirió droga mediante una suma de dinero, y sin embargo no contar con la presencia del vendedor y viceversa. Por lo tanto los elementos de la modalidad de compra son los siguientes:

a).- Que se compre un Narcótico referido en el artículo 193 del Código Penal Federal,

y

b).- Que dicha compra se haga sin llenar los requisitos que determina la Ley General de Salud.

16.- ENAJENAR

Lat. in, en, y alienare, enajenar.- Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella. Desposeerse de algo.

El principio fundamental que domina la materia de la enajenación consiste en sostener que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene.

La modalidad de enajenación sobreviene cuando se transfiere la propiedad de la droga de una persona a otra, pero siempre y cuando no sea alguna de las maneras que en forma prevé el Capítulo relativo al tema que nos ocupa. Podrían señalarse la permuta, hipoteca.

17).- TRAFIQUE

Del latín traficare.- Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías, trocando, comprando o vendiendo o con otros semejantes tratos. Tráfico, acción y efecto de traficar.

La modalidad de tráfico consiste en negociar bajo venta, permuta, etc. de drogas en forma reiterada y habitual.

Esta modalidad se integra aunque el probable responsable se dedique a otras actividades lícitas además de la realización de otras actividades con relación a las drogas.

Los elementos del Tráfico son:

a).- Que la gente trafique (negocie con drogas) referidas en el artículo 193 del Código Penal Federal; y

b).- Que dichas actividades sean en forma reiterada y habitual.

No es suficiente que el sujeto activo haya vendido 2 ó 3 veces Narcóticos, ésta actividad deberá realizarse habitualmente. Es decir, debe ser en forma ininterrumpida.

18).- COMERCIO

Proviene del latín commercium, de cum y merx-cis, mercancía. Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

Esta modalidad en opinión de los jueces mexicanos, la consideran sinónima en cuanto a sus efectos con la modalidad de tráfico.

En la modalidad de comercio debe existir una reiteración de conductas, esto es ventas o permutas, etc. para transferir el narcótico.

Pero nosotros podemos hacer una diferencia entre la modalidad de comercio y la de tráfico:

Por comercio se debe entender todo acto de intercambio de droga por dinero o mercancías, en forma reiterada.

En cuanto al tráfico, el traficante es el que realiza actos relativos no solamente entregando el narcótico a cambio de dinero o especie, sino también por servicios o inclusive lo llega a proporcionar en forma gratuita para promover su producto.

De acuerdo a los Tratados Internacionales, la palabra TRAFICO, se ha venido usando a nivel nacional e internacional, denominando a las personas que a ese nivel intercambian y promueven cualquier narcótico.

19).- **PRESCRIBA**

Prescribir; del latín praescribere.- Señalar, ordenar, determinar una cosa.

Esta modalidad debe entenderse que se refiere a las sustancias que determina el especialista autorizado para que sean ingeridas por el paciente. Los elementos de esta modalidad son:

a).- Sujeto autorizado para prescribir una sustancia estupefaciente o psicotrópico a un paciente;

b).- Que dicha prescripción sea de manera indebida.

En el artículo 240 de la Ley General de Salud, se encuentran las limitaciones para prescribir dichas sustancias. A continuación transcribo, para mayor entendimiento, el artículo en mención:

Art. 240.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud.

- I. Los médicos cirujanos;
- II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y
- III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.

Cabe señalar que la prescripción debe hacerse en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud, en los términos que esa Ley determina.

Esta modalidad es dirigida a los que la Ley autoriza para prescribir y lo hacen en una forma indebida.

20).- INTRODUCIR ILEGALMENTE AL PAIS

Del latín importare.- Acción de importar.

La palabra introducción se refiere a la importación que se realice de estupefacientes o psicotrópicos, al país.

Los elementos de la importación son:

a).- Internar al territorio mexicano, trayendo consigo una sustancia considerada como narcótico; y

b).- Que la introducción no se haga con los requisitos que la Ley General de Salud establezca.

21).- EXTRAIGA ILEGALMENTE DEL PAIS

Extracción de géneros de un país a otro. Expresión usada en el comercio que deriva de la palabra latina exportare, llevar fuera. La exportación consiste en el transporte comercial de las mercancías al extranjero en contraposición a la importación que es el transporte de mercancía extranjera al país.

La modalidad en estudio se refiere a la exportación de sustancias que sean consideradas como Narcóticos, sin los requisitos que marca la Ley.

Los elementos de la modalidad en estudio son:

a).- Sacar de las fronteras mexicanas, un narcótico, así considerado en el artículo 193 del Código Penal Federal; y

b).- Que esa exportación sean sin los requisitos legales.

22).- APORTE RECURSOS ECONOMICOS

En esta modalidad el sujeto puede aportar recursos económicos (dinero) o de cualquier especie, o colabore, de cualquier forma, el financiamiento, para la ejecución de cualquiera de las modalidades del Delito Contra la Salud.

Al referirnos a aportar recursos económicos o de cualquier especie, nos referimos a que el sujeto proporcione dinero, o implementos agrícolas para la siembra, un automóvil para el transporte, o cualquier transporte, etc.

Al referirnos a que el sujeto colabore de cualquier forma, podemos decir que se daría cuando alguien proporciona al piloto para el avión utilizado en el delito, el chofer que conduciría el vehículo donde se transportará el narcótico, o los químicos que procesan el narcótico.

23) - PUBLICIDAD, PROPAGANDA, INSTIGACION O AUXILIO

PUBLICIDAD.- *Es el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*

En la modalidad en estudio será cuando se utilizan medios que puedan ser escritos, orales o visuales, tales como signos, emblemas, películas, revistas, radios, televisión, cine, etc.

PROPAGANDA.- *Es la acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores.*

En la modalidad en estudio, la propaganda se utilizan los medios de publicidad, pero existe la finalidad de atraer adeptos.

INSTIGACION.- *Provocar o inducir a alguien que haga una cosa.*

En la modalidad de estudio no se requiere ninguno de los medios que se mencionan arriba, ya que solo basta con provocar o inducir para que se obtenga o consuma un narcótico.

AUXILIO.- Es dar ayuda, socorrer a alguien, dar amparo.

En la modalidad de estudio es cuando se ayuda a una persona para que consuma narcóticos, ejemplo de ello sería cuando alguien inyecta heroína a una persona adicta a ese narcótico.

A continuación se da un ejemplo de una consignación con detenido, en donde se ejercita acción penal en contra de una persona que poseía Marihuana dentro de un Centro de Reclusión y que no solo la quería para su consumo personal.



-- Tlalnepantla de Baz, Estado de México a dos de abril de mil novecientos noventa y seis, --

-- V I S T O, para resolver la Averiguación Previa 1/70/96, instruida en ésta Agencia del Ministerio Público Federal en contra de; JORGE BOLANUS TOSCANO y JAIME PEREZ ROSETI, como probables responsables en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de POSESION COMETIDO EN CENTRO DE RECLUSION del narcotico denominado MARIHUANA y, --

-- C O N S I D E R A N D O, --

-- que se recibió en ésta Agencia del Ministerio Público Federal el oficio número 43/DIR/96, fechado el treinta y uno de Marzo del año en curso, suscrito por el C. DR. ARTURO CESAR LOPEZ PALACIOS Director del Centro Preventivo y de Rehabilitación Social de Tlalnepantla, Estado de México, mediante el cual pone a disposición de ésta Fiscalía Federal a; JORGE BOLANUS TOSCANO a quien le fué asegurado un vegetal verde y seco de olor penetrante al parecer MARIHUANA, con un peso aproximado de CINCO CINCUENTA GRAMOS, --

-- oportunamente el Ministerio Público Federal después de haber dado fecho a la Averiguación Previa 1/70/96, procedió a decretar la retención de; JORGE BOLANUS TOSCANO; Decretó el decomiso del vegetal afecto a la presente indagatoria así como se dió fe Ministerial del mismo, --

-- En concepto de la suscrita los hechos que aquí se investigan tipifican el delito de; CONTRA LA SALUD en su modalidad de POSESION COMETIDO EN CENTRO DE RECLUSION del narcotico denominado MARIHUANA en contra de; JORGE BOLANUS TOSCANO y JAIME PEREZ ROSETI, como probables responsables, --

-- Conforme a la regla genérica establecida por los artículos 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Penales los elementos que integran el tipo Penal del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de POSESION COMETIDO EN CENTRO DE RECLUSION del narcotico denominado MARIHUANA se encuentran debidamente comprobado y acreditado en la presente indagatoria con los siguientes elementos de prueba a saber; --

-- (A).- Con el oficio número 43/DIR/96, de fecha treinta y uno de Marzo del año en curso, suscrito por el Director del Centro Preventivo y de Rehabilitación Social de ésta Ciudad --

- - - - -) Con el dictamen en materia de toxicología emitido por el Centro de Análisis Químico del Hospital General de la Ciudad de México, quién le fué asegurado un vegetal verde y seco que se encontraba en el interior del paquete de la droga, con un peso aproximado de CINCUENTA CINCO GRAMOS . - - - - -

- - - - -) Con la fotografía del vegetal asegurado . - - - - -

- - - - -) Con la declaración de ADOLFO GÓMEZ GARCÍA, Custodio del Centro de Análisis Químico, quién realizó el cacheo en la persona de JORGE BOLANOS TOSCANO al cual traía en sus manos un juego denominado "POLEANA" . - - - - -

- - - - -) Con la declaración de TOMÁS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Sub-Jefe de Vigilancia del Centro Preventivo y de "adaptación Social de ésta Ciudad" quién le aseguró al interno JORGE BOLANOS TOSCANO dos juegos de mesa los cuales contenían en su interior cada uno de ellos un envoltorio contenido en su interior una hierba verde y seca al parecer YARIHUANA, mismas que al tenerlos a la vista los reconoció como los mismos que le fueron asegurados a JOSÉ VOLCANOS TOSCANO . - - - - -

- - - - -) Declaración de JOSÉ VOLCANOS TOSCANO quién entre otros cosas manifestó que el día treinta y uno de Marzo del año en curso, al estar en el Hospital de visita fué entrevistado por el interno que poseía el paquete; JOSÉ PÉREZ, quién le aseguró un juego de mesa denominado "POLEANA", consistente en pesar un "BOLANOS" y una cantidad de ésta le dio la cantidad de CIENTO CINCUENTA CINCO GRAMOS manifestando que el interno JOSÉ PÉREZ le entregó al compracinto una bolsa de polietileno transparente conteniendo en su interior un vegetal verde y seco que sabe al ser la vez de YARIHUANA, por lo que el de la vez separó el contenido en dos bolsas de plástica transparente y los acomodó en dos juegos de mesa de las marcas "POLEANAS", metiéndolos en su interior pasando las tapas con resistol, los cuales le fueron asegurados por un custodia de dicho centro . - - - - -

- - - - -) Con el dictamen en materia de toxicología e identificación química practicada a JORGE BOLANOS TOSCANO por Peritos Oficiales de la Institución en el que se concluye; que JOSÉ VOLCANOS TOSCANO es toxicodependiente y la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO GRAMOS de YARIHUANA que le fué asegurada es exceda de la cantidad para su propia y estricto consumo personal . - - - - -

- - - - -) Con el dictamen en materia de química, emitido por Peritos Oficiales de Subprocuraduría de Justicia en el Estado de México en el que se concluye que; el vegetal analizado es correspondiente al género CAMPHORIS considerado como ESTUPEFACIENTE, por lo que el personal de salud con un peso neto del vegetal recibido -

- de CIENTO SESENTA Y UN GRANOS

- - - - - (II).-Con la declaración de JAIIME PÉREZ ROSETE

- - - - - (I).-Con la declaración de RAFAEL VALLADO ACOSTA, Jefe de Vigilancia del centro reventivo y de adaptación Sociobiológica de esta Ciudad quien ratifica en contenido y firma el Parte Informativo de fecha treinta y uno de Mayo del año en curso, en el cual se afirma que a utilidad de

- - - - - y con las demás diligencias que que obra en autos.

- - - - - En concepto de la suscrita la probable responsabilidad

- - - - - de JORGE BOLANOS TOSCANO y JAIIME PÉREZ ROSETE, en la comisión

- del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de posesión

- cometido en centro de reclusión del narcótico denominado

- MARIHUANA, se encuentra debidamente comprobada y acreditada

- en la presente indagatoria, con los mismos elementos que

- vierón como base para acreditar los elementos que integran el

- tipo penal y que en obvio de repeticiones le fuego a su señoría se me tengan aquí por reproducidos por economía procesal,

- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además de

- los artículos 16, 21 y 102 Constitucionales; 50 Fracción I-

- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 10, -

- 30, 113, 119, 124, 132, 134, 136, 160, 180 y demás aplicables

- del Código Federal de Procedimientos Penales; 10, 70, 80, 90

- y del Código Penal Federal; 10, 20, 40, y 60, de la Ley Or-

- gánica de la Procuraduría General de la República; 10, y 30,

- del reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución

- en de resolverse y se, - - - - -

- - - - - R E S U E L V E . - - - - -

- - - - - PRIMERO.-El Ministerio Público Federal ejercite Acción

- Penal en contra de JORGE BOLANOS TOSCANO, como probable res-

- ponsable en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD en su

- modalidad de POSESION COMETIDO EN CENTRO DE RECLUSION del

- narcótico denominado MARIHUANA Ilícito previsto y sanciona-

- do por los artículos 193, 195 y 196 fracción IV en tér-

- minos del artículo 13 Fracción II del Código Penal-Federal

- - - - - SEGUNDO.-Consignese la presente Averiguación Previa ante

- el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con

- residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México a fin de

- que se sirva Incoar el Procedimiento Penal correspondiente

- - - - - TERCERO.-Iniciar el Procedimiento penal correspondiente

AGENCIA INFORMATICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

PLMFI.
UIO
-676

A.P. 1/70/96

SECRETARIA DE JUSTICIA
AGENCIA INFORMATICA
AGENCIAS DE SERVICIOS
INFORMATICA DEL MEXICO

CONSIGNACION CON DETENIDO.

Tlalneantla, Méx; a 2 de abril de 1996.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE MEXICO,
NAUCATLAN DE JUARES, MEXICO.

En cumplimiento a mi resolución dictada en esta fecha, anexo al presente remito a Usted el original y duplicado de la Averiguación Previa 1/70/96, en _____ y _____ fojas útiles, mediante la cual el Ministerio Público - Federal Ejercita Acción Penal en contra de JORGE BOLANOS TORO y JAIME PEREZ ROSETTE, como probables responsables en la comisión del delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de FOLIAJON COMUNITARIO EN CENTRO DE RECLUSION, del NARCOTICO denominado PARINIANA, solicitando a su Señoría se sirva incoar el Procedimiento Penal correspondiente en su contra, dejando a su inmediata disposición internado en calidad de detenido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad a JORGE BOLANOS TORO para que se le toze su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica dentro del término Constitucional, así mismo se solicite a su Señoría se sirva Librar ORDEN DE APREHENSION en contra de JAIME PEREZ ROSETTE, por lo que hace el vegetal fedatado en autos - lo dejo a su inmediata disposición en la Jurisdicción Sanitaria número 7 de esta Ciudad, para los efectos procesales - que haya lugar y en su oportunidad diere el Acuerdo de destrucción correspondiente.

1410
62
A302
03

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO ELECTIVO. NO REELECCION.
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LIC. MARIA DEL ROSARIO BEAR MARTINEZ.

- c.c.p.- C. Delegado Estatal de la A.G.R.- Toluca, México.- - Para su conocimiento.
- c.c.p.- C. Agente del Min. Pub., Fed. adscrito al Jdo. Dto.- Para su conocimiento.- Naucatlan, México.
- c.c.p.- C. Director del C.P.R.S. en Tlalneantla, México.- - Para su conocimiento.- Tlalneantla, México.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

*III).- ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL ANTE EL
DELITO CONTRA LA SALUD*

III).- ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ANTE EL

DELITO CONTRA LA SALUD

A).- SU FUNCIÓN

Al hablar del Ministerio Público, debemos remitirnos, primero, a su fundamento legal, el cual lo encontramos plasmado en los artículos 21 y 102 Constitucionales, en materia Federal.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 102.A. La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con tosa regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la República interpondrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión entre un estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El precepto es de contenido genérico al establecer los principios básicos para la organización y funcionamiento del Ministerio Público, e implícitamente hace obligatorio su adopción en los ámbitos federales, estatal castrense, sobre la base de un patrón constitucional único.

Institución dinámica, corresponde al Ministerio Público, con exclusividad absoluta la titularidad de las funciones investigadoras y persecutorias de los delitos, y por ello, toda acción penal, deducida ante los tribunales presupone necesariamente su intervención.

Por cuanto hace al funcionamiento del ministerio Público de la Federación, lo encontramos plasmado en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice:

Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;*
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.*

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Ahora bien, transmitiremos textualmente el comentario que hace el maestro Marco Antonio Díaz de León en su Código Federal de Procedimientos Penales (comentario):

Comentario: Lo único que prohíbe este artículo es que se inicie de oficio una Averiguación Previa cuando se trate de delitos que requieran de querrela o de algún otro requisito de procedibilidad, dado que es así como lo indica su redacción: La averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.... En cambio, no prohíbe, ni podrá hacerlo, que se investiguen de oficio todos los delitos del orden Federal, pues, respecto de este último no sólo hay prohibición de investigar en su texto, sino, inversamente, de manera expresa la ordena".

Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial... están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia.

La importancia de este artículo estriba en que el legislador autoriza la intervención investigatoria de la Policía Judicial en los casos en que, por la rapidez o instantaneidad con que ocurren los sucesos criminales es difícil, para la Policía Judicial, precisar en un momento dado, si la acción delictiva es uno de los que el Código Penal cataloga como de oficio. Ante el grave riesgo que correría el Estado, la sociedad y el individuo, derivado de la pasividad o no intervención de la Policía Judicial Federal ante la ciencia cierta de delitos flagrantes por no saber a ciencia cierta si son de querrela o de oficio, este artículo 113 acertadamente deja abierta la posibilidad para que investigue de oficio sin distinción los delitos del Orden Federal de que tenga noticia, con la condición de rendir inmediatamente la información al Ministerio Público con el fin de que este determine la pertinencia, de conformidad con la naturaleza del delito y lo establecido en las Fracciones I y II del artículo que aquí se consulta, respecto de resolver si se inicia o no la Averiguación Previa.

Más aun, el último párrafo de este artículo de reciente reforma, establece la posibilidad de que se investiguen los delitos perseguibles por querrela o que necesiten de cualquier otro requisito de procedibilidad y sin que esté presentada aquella o sin subsanar éste, al remitir a lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cabe mencionar, en cuanto a la legislación expedida en relación con los preceptos 21 y 102 de la Constitución, ésta se ha desarrollado en dos direcciones. En primer término se expedieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal, en los años de 1919, 1934, 1941 y 1955, y con mayor criterio se cambió la denominación de la Ley de la Procuraduría General de la República de 1974, y posteriormente como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 12 de Diciembre de 1983 en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora paso a desglosar las funciones del Ministerio Público Federal de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

ARTICULO 2. La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste, personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

1. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

III. Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia;

VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, correspondan a otras dependencias, y

VIII. Las demás que las leyes determinen.

ARTICULO 3. La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieran al Procurador las fracciones V y VIII del artículo 107 Constitucional;

II. La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes, y

III. La vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponde al asunto de que se trate.

ARTICULO 4o. La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo comprende:

I. La participación, conforme al artículo 26 Constitucional, a la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia.

Sin perjuicio de otros asuntos específicos, en estos programas y acciones quedarán concluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país;

II. La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;

III. La denuncia, ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que aquélla resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable, y

IV. La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo.

ARTICULO 5o. *La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, comprende:*

I. La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 9o., de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención;

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico;

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes;

IV. La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentarias del artículo 27, fracción II de la Constitución;

V. La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción I de este artículo, y

VI. La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los consules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

ARTICULO 70. *La persecución de los delitos del orden federal comprende:*

I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del inculcado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda.

Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas;

II. Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpaado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

III. Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

ARTÍCULO 80. La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, comprende:

I. La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnica, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia, y

II. La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo 4o., de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la fracción II de este artículo se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquéllos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, así mismo, en los convenios de desarrollo, de alcance general, que celebren la Federación y los Estados.

ARTÍCULO 9o. *El cumplimiento de las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, comprende;*

I. La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial;

II. La intervención en la extradición internacional de delincuentes, y

III. La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 Constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la Institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas.

ARTICULO 10o. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador. El reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la dependencia.

El Procurador deberá intervenir personalmente en los supuestos a que se refieren los artículos 3o., fracción II, 4o., fracción II, 5o., fracción V., 6o., 8o., y 9o., fracción I, de este ordenamiento.

ARTICULO 11o. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

B).- LAS DENUNCIAS

Una vez que han quedado señaladas las funciones del Ministerio Público Federal, de acuerdo a la Constitución General y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pasamos a estudiar lo que es el procedimiento, bajo el cual se rige el actuar de la

Autoridad antes mencionada. Al dar una visión general del procedimiento, se habla de una Autoridad Investigadora y de una autoridad Judicial; dado el tema que nos ocupa solo trataremos lo que hace la autoridad investigadora.

La función investigadora tiene su fundamento en la segunda parte del artículo 21 Constitucional que a la letra dice: "Art. 21.- . . .La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Para comprender la función persecutoria, se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecución de los delitos y segundo qué caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

Dice Rivera Silva:

"La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la Justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la Ley (sanciones)".¹⁾

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

1) Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1974. pág. 183.

a).- *Actividad investigadora, y*

b).- *Ejercicio de la acción penal*

Por lo que hace al ejercicio de la acción penal, éste lo trataremos posteriormente, al hablar de las determinaciones que puede tomar el Ministerio Público ante un delito.

ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- Esta entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los Tribunales y pedir la aplicación de la Ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función persecutoria en general) la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que se estudia son; como lo señala el maestro Carlos M. Oronos Santana:

"El principio de la iniciación, conocido también como requisitos de procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos.

El principio de oficiosidad, lo que significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público mutuo propio realizará todas las actividades necesarias.

El principio de legalidad; si bien el órgano investigador realiza de oficio sus pesquisas, éstas no pueden efectuarse fuera de los extremos que la Ley marca, quedando esas actividades sujetas a la misma".

Una vez analizado lo anterior, resulta necesario saber la forma en que el Ministerio Público se entera de los hechos que en principio pueden reputarse como presumiblemente delictivos, siendo las formas en que se le manifiestan tales acontecimientos: la denuncia y la querrela. Partimos, entonces, con su fundamentación Constitucional, ya que es la que da el origen; su concepto y desde luego analizaremos sus características de ellas por separado.

Expuesto lo anterior, y atendiendo al segundo párrafo del artículo anteriormente señalado, damos dos conceptos de lo que debe entenderse por denuncia: Para César Augusto Osorio y Nieto la denuncia "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".²⁾

2) Osorio y Nieto César Augusto. *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa. México. 1991. pág. 20.

Para el maestro Carlos M. Oronoz Santana la denuncia "Es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como *Averiguación Previa*".³⁾

Por lo tanto podemos decir que la denuncia es:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
- 2.- Se presenta ante el órgano investigador.
- 3.- Puede ser hecha por cualquier persona.

En cuanto al primer elemento, consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

La segunda característica es que dicha narración debe hacerse precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto, significando con ello que solo ante él es válida la denuncia, en virtud de que a este órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos. Como tercer elemento se encuentra la posibilidad de que tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testigo de los hechos o no, en donde se presenta un problema práctico, que en el ejercicio cotidiano se subsana al exigirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

3) Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Limusa, México, 1990. pag. 66.

La llamada acción popular, significa que los hechos se pueden hacer del conocimiento del órgano designado sin distinción de raza, credo, religión o condición social.

Por lo que respecta a la Querrela, ésta la definen:

César Augusto Osorio y Nieto como "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal".⁴⁾

Y Carlos M. Oronoz Santana como "la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos".⁵⁾

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos.*
- 2.- Realizada por la persona ofendida.*
- 3.- Ante el órgano investigador.*
- 4.- Que se manifieste el interés del ofendido para que sea castigado el autor de los hechos.*

4) Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. pág. 21-22.

5) Oronoz Santana, Carlos M. Op. Cit. pag. 67.

En cuanto al primer elemento se precisa que es la narración de los hechos que se presumen delictivos, ya que de otra manera no sería posible que el órgano investigador tuviese conocimiento de los mismos.

Debe ser necesariamente, para que se dé el segundo requisito, realizada tal narración por la persona o personas ofendidas, en virtud de que el Legislador ha considerado que existe una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos puede causar daño mayor al ofendido, que la ocultación de los mismos, por lo que se le concede la oportunidad de que los haga o no, según su criterio, del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son externados por otras personas no constituyen querrela.

En los casos en que el ofendido sea una persona moral, tal narración de hechos debe ser realizada por el representante o apoderado legal de la persona moral, surgiendo en la actualidad con mayor encono la contienda entre las corrientes que sostienen que las personas morales no cometen delitos por ellas mismas y los que afirmen tal supuesto. En este sentido sí es posible querrellarse en contra de una persona moral, como es el caso en los delitos de abuso de confianza; por otra parte, no hay que olvidar, en apoyo a esta segunda corriente, que el Código Penal en su artículo relativo a las penas y medidas de seguridad, considera la disolución, que solo puede estar referida como pena a los entes jurídicos llamados personas morales.

El tercer elemento se refiere a que la narración de hechos se debe hacer ante el órgano destinado para ello, por las mismas razones expuestas en lo relativo a la denuncia. Por último, cabe destacar que debe hacerse presente el interés del sujeto pasivo de que se castigue al activo por la comisión del delito.

c).- DILIGENCIAS A PRACTICAR EN EL DELITO DE ESTUDIO

Para poder entender de una manera más clara la forma en que el Ministerio Público Federal integra una indagatoria en lo relacionado con un Delito Contra la Salud, señalaremos los pasos a seguir por éste, mismos que se encuentran establecidos en el Manual de Delitos Contra la Salud, relacionados con estupefacientes y psicotrópicos en el que se determinan las diligencias comunes para la integración de dichos delitos tendientes a resolver si se ejercita acción penal en contra de un probable responsable; en la inteligencia de que, al paso, iremos agregando lo que creemos conveniente, como lo es comentarios y artículos del Código Federal de Procedimientos Penales que contemplan este actuar.

Dichas diligencias son las siguientes:

1.- Recibir las denuncias y, dependiendo de éstas iniciará la Averiguación Previa o el Acta Circunstanciada correspondiente.

Por Averiguación Previa debe entenderse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del Tipo Penal y la Probable Responsable de alguien, y dentro de esta optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

La Averiguación Previa, de acuerdo al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se iniciará de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla. Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal, actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Es en este último párrafo donde se da la pauta para la creación de otra denominación a los expedientes; toda vez que dice: el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. de esta manera el 3 de octubre de 1992 a través del Acuerdo A/10/92, publicado en el Diario Oficial, emitido por el Procurador General de la República, se establecen los expedientes denominados Actas Circunstanciadas, mismos que tienen como finalidad reducir tiempos en la gestión de expedientes, para evitar molestias innecesarias y proseguir con la tarea de modernizar y simplificar la procuración de justicia, conforme a los lineamientos y programas del Gobierno de la República; así mismo establecer mecanismos que impidan el inicio de averiguaciones previas que solo representan pérdida de horas hombre y recursos materiales que pueden ser utilizados en un mejor desempeño de las funciones inherentes a la Institución, por supuesto, sin afectar de manera alguna, la función sustantiva de perseguir el delito.

Ahora bien, respecto al tema en estudio, las Actas Circunstanciadas se iniciarán cuando, como lo precisa el inciso e) del punto Cuarto, y el punto Quinto:

e).- Los que llevan implícito estupefacientes o psicotrópicos determinados por la Ley General de Salud, pero no previstos en el artículo 193 del Código Penal Federal, con excepción de los casos previstos en el artículo 467 de la Ley General de Salud relativo a menores involucrados, en que deberá iniciarse la Averiguación Previa respectiva.

QUINTO.- Cuando la cantidad de sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal Federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el Agente del Ministerio Público Federal que tenga conocimiento del hecho por lo que se refiere al suministro, girará oficio a la Policía Judicial Federal para que se aboque a la investigación y localización del probable responsable.

b).- Narrar brevemente los hechos que motivaron la Averiguación Previa o Acta Circunstanciada.

c).- Tomar la declaración del denunciante, haciendo constar sus generales, el lugar en que puede ser localizado y de cómo se enteró de los hechos.

d).- Solicitar la intervención de la Policía Judicial Federal, para que se investiguen los hechos, de conformidad con los datos que se tengan y la naturaleza del delito; indague las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, aclarando fechas, lugares y medios de operar; cantidades y características de los estupefacientes o psicotrópicos; localice y verifique los datos

relativos a los indiciados, personas que son sujetos pasivos, testigos y de todas las demás personas que de alguna manera tienen relación con los hechos; y averigüe los demás datos relevantes para el buen desarrollo de la indagatoria.

e).- Realizar inspección, dar Fe Ministerial de los estupefacientes o psicotrópicos y proceder a establecer el peso bruto aproximado de los mismos.

f).- Solicitar la intervención de Peritos Médicos Legistas para que dictaminen sobre el estado psicofísico del indiciado y si lo hay del sujeto pasivo, según el caso, su edad, si es adicto o no adicto o habitual, que estupefacientes o psicotrópicos utiliza y en que cantidades y cual es la cantidad que necesita para su propio e inmediato consumo, así como la vía de administración.

g).- Solicitar la intervención de Peritos en Materia de Química para que dictaminen sobre la naturaleza de los estupefacientes o psicotrópicos recogidos, sus características organolépticas o químicas y la cantidad que se puso a disposición del Ministerio Público, determinando el peso bruto y el neto.

h).- Tomar la declaración del indiciado en la que deben de constar sus generales, que se le hizo saber el beneficio otorgado por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales; así mismo se le deberá cuestionar sobre si es adicto o no adicto o habitual a algún Narcótico, así considerado por la Ley; desde que fecha realiza sus actividades relacionadas con estupefacientes o psicotrópicos, en que forma y lugares, con que personas, nombre de éstos, medias filiaciones, lugares donde pueden ser localizadas; y si hay testigos de los hechos y si existen otras personas relacionadas con los hechos.

i).- Agregar al expediente la muestra suficiente de los estupefacientes o psicotrópicos y hacerlo constar.

En la práctica, con fundamento en el artículo 193 del Código Penal Federal, se remiten los estupefacientes o psicotrópicos, a la Jurisdicción Sanitaria de la localidad, a fin de que ésta, de acuerdo a sus atribuciones, proceda a su aprovechamiento lícito o su destrucción. Cabe señalar que, de ser necesario, se remiten al lugar mencionado pero, poniéndolos a disposición de la Autoridad que siga conociendo del asunto (esto se hace de considerarlo necesario).

j).- Poner los hechos en conocimiento de la Unidad Dictaminadora de Usuarios de Estupefacientes o Psicotrópicos, a fin de que ésta realice las actividades que le corresponden en el ámbito de su competencia.

Dicha área fue creada el 9 de enero de 1992, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre del mismo año, mediante el Acuerdo A/050/91 del C. Procurador General de la República; teniendo como funciones las de: 1.- Rendir los dictámenes periciales que solicite el Agente del Ministerio Público Federal; y 2.- Realizar los diagnósticos a los usuarios de estupefacientes o psicotrópicos.

Cabe señalar que esto se hace en el Distrito Federal, ya que en los Estados de la República Mexicana se comunica a los Centros de Salud, a fin de que se someta, al adicto, a un tratamiento para su rehabilitación.

k).- Recabar y agregar al expediente los dictámenes e informes mencionados.

l).- Llevar a cabo la inspección ministerial y dar Fe del estado psicofísico del indicado, así como de otros objetos presentados, distintos a los estupefacientes o psicotrópicos.

m).- Realizar inspección ministerial del lugar de los hechos, solicitando el auxilio de la Policía Judicial y Peritos Oficiales en Criminalística de campo, en química y fotografía forense.

n).- Efectuar inspección ministerial y dar Fe de los objetos o vehículos relacionados con los hechos.

ñ).- Tomar declaración a los testigos de los hechos asentando sus generales.

o).- Dar el destino correspondiente a los objetos, valores o sustancias, distintos a estupefacientes o psicotrópicos.

p).- Tomar la declaración de la persona que es sujeto pasivo del delito, asentando sus generales y dejando aclarado si consume algún Narcótico; que personas realizan los hechos motivo de la investigación, generales de las mismas y lugares de localización; las circunstancias en que se desarrollan los hechos precisando fechas, lugares, medios y modos de operación, si sabe si los involucrados consumen algún Narcótico.

q).- Llevar a cabo la inspección y Fe Ministeriales del estado psicofísico del sujeto pasivo, de su vestimenta y los objetos presentados.

De lo anterior, específicamente de lo señalado en los incisos f) y g), se advierte que es indispensable la intervención de Peritos en la Averiguación Previa, ya que esta etapa es en donde se va a determinar el tipo de Narcótico que le fué asegurado al sujeto que fué detenido y si este adicto o no adicto, así mismo se establecerá si la cantidad que poseía era para su propio e inmediato consumo; y de esta manera concluir el Ministerio Público Federal si ejercita o no acción penal en contra del indiciado. En lo señalado en el inciso d), puede resultar que se esten cometiendo diversas modalidades dentro del delito de estudio y Sto. dependerá de la investigación que practique la Policía Judicial Federal.

D).- DETERMINACIONES EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

Una vez que el Ministerio Público Federal ha realizado todas aquellas diligencias conducentes, para la integración de la indagatoria iniciada con motivo de un delito Contra la Salud, deberá dictar una Determinación que precise el trámite que le corresponde o decida sobre ella, sobre la situación jurídica planteada en ella.

Por Determinación debemos entender: "Acción o efecto de determinarse, fijación, señalamiento de términos o límites, discernimiento, distinción o diferencias, señalamientos de plazo, resolución, medida, disposición".⁶⁾

6) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. pag. 323.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de la Determinación en la Averiguación Previa, son aquellas disposiciones que efectúa el Ministerio Público, dando fin a su actuación como Investigador y manifestando que se han realizado las actividades que consideró pertinentes, diligencias que sirven como medios de prueba en su investigación; estas pruebas se toman en consideración y el Ministerio Público expresa por escrito su decisión de que se encontraron indicios y se reunieron los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional (para determinar el ejercicio de la acción penal o consignación); así como también manifiesta que no se integran los elementos requeridos (para determinar así el No ejercicio de la acción penal); o procede la reserva de la indagatoria por hacer falta algún elemento para su debida integración.

Entonces la determinación es la valoración lógico-jurídica que realiza el Agente del Ministerio Público, pero que debe estar justificada o sustentada por las diligencias practicadas. Para algunos autores las determinaciones solo son dos: 1.- El Ejercicio de la Acción Penal; y 2.- El No Ejercicio de la Acción Penal; porque sólo en estos dos casos se da por terminada la intervención del Ministerio Público como Autoridad.

Pero en el Derecho Vigente se expresan 3 tipos de Determinaciones:

- 1.- Ejercicio de la Acción Penal ---- Consignación.
- 2.- No Ejercicio de la Acción Penal
- 3.- Reserva ---- Archivo.

1).- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Por lo que respecta a el Ejercicio de la Acción Penal o Consignación, tenemos las siguientes definiciones:

"Es una actividad del Ministerio Público, encaminada a cumplir su función y a poner en aptitud al Organo Jurisdiccional para realizarla suya, mediante el acto material, que se denomina CONSIGNACION".⁷⁾

Para Osorio y Nieto, la Consignación "es todo el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa y en virtud del cual se inicia el Ejercicio de la Acción Penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la Averiguación Previa; así como las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa en su caso".⁸⁾

Ahora bien, debe entenderse que cuando el Ministerio Público toma la determinación de Ejercitar Acción Penal en contra de alguna(s) persona(s), es porque de las diligencias que practicó en la Averiguación Previa, estimó que se reunieron los requisitos que exige el Artículo 16 Constitucional y acredita debidamente los elementos que integran el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad de el o los sujetos activos del delito.

7) Franco Solís, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1989. pág. 156.

8) Osorio y Nieto César Augusto. *Op. Cit.* pag. 44.

Si el sujeto Activo del Delito se encuentra detenido, se Ejercitará la Acción Penal en su contra, ante el Juzgado de Distrito correspondiente, dejando al inculcado a su disposición, interno en el Centro Preventivo que territorialmente le corresponda.

Si el sujeto Activo del Delito no se encuentra detenido, el Ministerio Público Federal, Ejercitará Acción Penal en su contra, ante el Juzgado de Distrito correspondiente, solicitando de éste se sirva librar la Orden de Apresión correspondiente (este delito así lo amerita).

Cabe señalar que, si el Activo se encuentra detenido, puede éste, o a través de su defensor, solicitar su libertad provisional bajo caución, durante la Avertiguación Previa, y el Ministerio Público Federal, Acordará lo conducente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 399 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, si procede, el Representante Social Federal, le fijará una cantidad bastante y suficiente, misma que deberá garantizar el inculcado a su defensor, para evitar que se sustraiga de la Acción de la Justicia y la Reparación del Daño. Para mejor comprensión tenemos lo siguiente:

Artículo 399. todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación Previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

1 Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delito que afecten la vida o la integridad corporal, el momento de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 194.- (PARAFO ULTIMO):

"...; contra la salud previsto en los artículo 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero;..."

Con lo anterior debe entenderse que ante el Ministerio Público Federal procederá la libertad provisional bajo caución, cuando se trate de delito grave: es decir, no se otorgará este beneficio al que:

a).- I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior (193), sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable, será de hasta dos terceras partes de la prevista en el presente artículo (194).

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechamiento de su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

b).- Al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; siempre y cuando esa posesión SEA CON LA FINALIDAD de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

c).- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, NO pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1 del Código Penal Federal, es decir, si rebasa de: 1 Kg de MARIHUANA; 20 grs. de Resina de Cannabis (HASCHECH); 300 mgs de Morfina; 400 mgs. de Buprenorfina (NUVAINÉ); 50 grs de Clorhidrato de Cocaína; 500 mgs de Sulfato de Cocaína; 2 grs de Heroína (DIACETIL MORFINA); 4 grs de Fentanil (ALFAMETIL) (CHINA-WHITE); y 4 grs de Meperidina (DEMEROL); se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución. A lo anterior se le denomina SIMPLE POSESION.

d).- A quien por si, a través de terceros o a nombre de otros dirija, administre o supervise cualquier tipo de Asociación delictuosa constituida con el propósito de practica o que practique el delito de Contra la Salud.

e).- Al que sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier medio, algún Narcótico señalado en el artículo 193 del Código Penal Federal; y

f).- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de Marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuanta propia o con financiamiento de terceros, si la siembra, cultivo o cosecha, se hacen con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal Federal.

2).- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Por lo que respecta al No Ejercicio de la Acción Penal, tenemos que, éste no se determinará cuando estemos frente a lo establecido en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales que señala:

Artículo 137. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Ahora bien, dentro del delito en estudio, cabe distinguir dos situaciones: Que el sujeto activo sea farmacodependiente; Que el sujeto Activo No sea Farmacodependiente.

En el caso de que lo sea, el artículo 199 del Código Penal Federal dispone que: Al Farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 **NO SE LE APLICARÁ PENA ALGUNA.**

En el supuesto de que **NO** sea Farmacodependiente el Activo del delito, el artículo 195 del mismo ordenamiento señala que: **NO SE PROCEDERÁ** en contra de quien, **NO** siendo

farmacodependiente, se le encuentre en posesión de alguno de los Narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

Aquí vemos lo importante que es el examen médico de integridad física y toxicomanía que se le practica al inculcado, ya que en él se concluirá si la cantidad del Narcótico que le fué asegurado, excede o no para su propio e inmediato consumo.

Es importante señalar que el Ministerio Público Federal, al encontrarse frente a las dos situaciones que se señalan arriba, deberá determinar si decretar la Libertad con las Reservas de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales al o a los probables responsables del delito; y cuando sea o sean Farmacodependientes, además deberá informar esto a la Autoridad Sanitaria para que sea o sean sometidos a un tratamiento de rehabilitación; esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Penal Federal.

Artículo 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

3).- RESERVA O ARCHIVO

En el supuesto de que dentro de la indagatoria, no se han practicado las diligencias, por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento, se dictará una determinación de Reserva, ordenándose a la Policía, haga las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos; esto conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Es conveniente señalar que cuando la dificultad es insalvable, revelándose ésta en la imposibilidad de la prueba, el artículo 137 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena el No ejercicio de la acción penal; y por consiguiente debe entenderse que se Archivará el expediente en que se actúa.

Otra manera de mandar al Archivo el expediente es cuando estando en la Reserva, se observa que, de poderse ejercitar la acción penal correspondiente, si se llegasen a reunir los elementos necesarios, ésta no se puede ejercitar por haber prescrito la acción, como lo establece la Ley Penal, esto por el transcurso del tiempo.

A continuación se ejemplifica la manera en que deben realizarse diversas diligencias por parte del Ministerio Público Federal, ante el delito de estudio, destacando las diligencias de inicio de un Acta Circunstanciada, Fé Ministerial de objetos relacionados; Acuerdo de Aseguramiento de objetos relacionados; Oficio donde se solicita examen médico de integridad física y toxicomanía; solicitud de un dictamen químico; Acuerdo de libertad y remisión de un narcótico asegurado.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

- - - Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a diez de septiembre de mil --
novecientos noventa y seis. - - - - -

- - - TENGASE por recibido el oficio número 143/DUR/96, de fecha diez de --
septiembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el C. DIRECTOR -
DEL C.P.R.S. EN TLALNEPANTLA, "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN", DR. ARTURO CE
SAR LOPEZ PALACIOS, en el cual pone a disposición al interno JORGE BOLAÑOS-
TOSCANO, a quien le encontraron vegetal verde al parecer MARIHUANA. - - - -

- - - Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16,21
y 102 Constitucionales; 50 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación; 1º, 2º, 6º, 113, 118, 119, 123 y demás apli-
cables del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º, 7º fracción I-
de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º y 1º del-
Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución y Acuerdo A/10/92 --
del C. Procurador General de la República, Radíquese la presente Acta Cir-
cunstanciada con motivo de los hechos denunciados, probablemente constitui-
vos del delito de CONTRA LA SALUD; en contra de JORGE BOLAÑOS TOSCANO. - - -

- - - Regístrese, numérese y háganse las anotaciones correspondientes en el
libro de Gobierno que se lleva en esta oficina bajo el número que le corres-
ponda y practíquense las siguientes diligencias: 1.- Pónese declaración Mi-
nisterial a los custodios que intervinieron; 2.- Pónese declaración Ministe-
rial al Probable Responsable; Dése Fé Ministerial del vegetal relacionado;-
4.- Solicítense Dictamen Químico del vegetal relacionado; 5.- Solicítense exa-
men médico de integridad física y toxicomanía del Probable Responsable; 6.-
Solicítense investigación a la Policía Judicial Federal; 7.- Resuélvase la -
situación jurídica del Probable Responsable; así como todas y cada una de -
las diligencias que resulten de las anteriores y en su oportunidad resuélva-
se conforme a derecho. - - - C U M P L A S E - - - - -

- - - Así lo Acordó y firma la C. Licenciada MARIA DEL ROSARIO BEAR MARTINEZ
Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I, quien-
actúa legalmente con testigos de asistencia. - - - - -

- - - - - DAMOS FE. - - - - -

T. DE A.

T. DE A.

EDGAR PINEDA RAMIREZ.

SONIA INFANZON PEREZ.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

A.F. 1/70/06

--- En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, -
siendo las once horas con treinta minutos del día uno de abril
de mil novecientos noventa y seis, la suscrita Licenciada MARÍA
DEL ROSARIO DEAR MARTINEZ, Agente del Ministerio Público Fede-
ral, quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al-
fina! firman, DA FE: de tener en el interior de estas oficinas
1.- Un Juego de mesa de los llamados "POLEANAS", confeccionado
de madera, de aproximadamente veinte centímetros de ancho por
treinta centímetros de largo; apreciándose en la parte superior
los colores Rojo, Azul, Café y Morado, y pintados, en cuadros
de color café número; apreciándose en el centro de la parte -
superior un orificio y al rededor de éste papel terciopelo en-
color rojo semidesprendido del mismo alrededor; 2.- Un Juego -
de Mesa de los llamados "POLEANAS", confeccionado de Madera, de
aproximadamente treinta centímetros de largo por treinta centí-
metros de ancho, apreciándose en la parte superior los colores
verde, Negro y rojo, y pintados sobre un fondo de color amaril-
lento número; que van del uno al cuatro; apreciándose en el
centro un orificio y al rededor de éste se aprecia madera des-
prendida; 3.- Dos bolsas de Polietileno transparente las cua-
les contienen en su interior un vegetal verde y seco de olor -
pertrante al parecer MARIHUANA, con un peso aproximado en su
conjunto de CINCO CIENTO GRAMOS; por lo que siendo todo de
lo que se tiene que Dar Fé se da por terrapada la presente di-
stancia firmando al final los que en ella intervinieron. ---

 T. DE A. T. DE A.
 ROSARIO DEAR MARTINEZ. ESTHER ROBLES GONZALEZ.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

A. P. 1/555/96.

----- ACUERDO DE ASEGURAMIENTO. -----

 - - - En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las cu
 ce horas del día diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- --
 - - - V I S T A la presente Averiguación Previa 1/555/96, instruida en es
 ta Agencia del Ministerio Público de la Federación en contra de JORGE BO
 LOS TOSCANO, como probable responsable en la comisión del delito de CONTR
 LA SALUD, por lo que procedáse a efectuar el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de
 los bienes que se detallan con el propósito de evitar que se pierdan, alte
 ren, destruyan o desaparezcan y así poder contar con elementos que sirvan
 para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable res
 ponsabilidad, ante la Autoridad Judicial competente, por lo que con funda
 mento en lo dispuesto por los acuerdos 17/93, 22/93 e instructivo 5/93 emi
 tidos por el C. Procurador General de la República; 40 del Código Penal Fe
 deral y 181 párrafo segundo y 182 del Código Federal de Procedimientos Pe
 nales se ACUERDA ASEGURAR: DOS ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRANSPARENTE LOS --
 CUALES CONTIENEN EN SU INTERIOR UN VEGETAL VERDE Y SECO DE OLO
 R PENETRANTE AL PARECER MARIHUANA, CON UN PESO BRUTO APROXIMADO DE "CIENTO CINCUENTA --
 GRAMOS"; DOS JUEGOS DE MESA DE LOS LLAMADOS "POLENAS", CONFECCIONADOS DE --
 MADERA, DE APROXIMADAMENTE VEINTECENTIMETROS DE LARGO POR VEINTE DE ANCHO.
 ----- C U M P L A S E -----
 - - - Así lo acordó y firma la C. Licenciada MARIA DEL ROSARIO BEAR MARTI
 NEZ, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I, --
 quien actúa legalmente con testigos de asistencia que dan fé de lo actuado
 y al final firman para constancia.- - -

 ----- -DAMOS FE. -----

T. DE A.

T. DE A.

EDGAR PINEDA RAMIREZ, DE LA OFICINA DE SONIA INFANZON PEREZ.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

SECRETARÍA DE INTERIORES	SECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES	
MESA I	
MESA I	
MESA I	
NÚMERO DE OFICIO	650
FECHA	A.F. 1/70/96.
EXPEDIENTE	

ASUNTO: SE SOLICITA DICTAMEN MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA Y TOXICOMANIA.

Tlalnepantla, Méx., a 10 de abril de 1966.

C. MEDICO LEGISTA ACRITO A
ESTA AGENCIA DEL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL
P U B L I C O F E D E R A L .

Agradeceré a usted, se sirva practicarle al que dijo llamarme JORGE BELA OT TOZCANO respecto a su integridad física y toxicomania, en los siguientes términos:

1.- Si el referido indiciado tiene el hábito o la necesidad de consumir algún estupefaciente o psico-trópico en caso afirmativo deberá especificar:

a).- Si la cantidad de 155 gramos aproximadamente de marihuana que le fue asegurada, es lo racionalmente necesario para su propio e inmediato consumo.

2.- De igual manera deberá examinarlo acerca de su integridad física y en caso de presentar lesiones deberá especificar éstas, así como el tiempo aproximado en que fueron ocasionadas.

A T E N T A M E N T E,
SUBPAGIO EJECUTIVO, NO REGISTRO
EL AG DE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
MESA I

LIC. JOAQUÍN DEL ROSARIO GARCÍA FERRER



AL CONTENDER DE LA... TENEN LOS CA...
DE LA... EN EL... DEL AN... DUPE...
RION DE... 2010

AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

FEDERAL
I

652
A.P. 1/70/96.

SE SOLICITA DICTAMEN QUIMICO.
URGENTE CON DETENIDO.

Tlalnepantla, Méx., a 10 de abril de 1986.

C. SUBDELEGADO DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA SUPROCURADURIA DE JUSTICIA
TLALNEPANTLA, MEXICO.

Anexo al presente remito a usted, un envoltorio en una bolsa de polietileno conteniendo en su interior la cantidad aproximada de CIENTO CINCUENTA Y CINCO GRAMOS de vegetal verde y seco de olor penetrante al prescarse MARJUHANA, a efecto de que designe a peritos en materia de Química y emita el dictamen correspondiente, en el sentido de que si dicho vegetal es o no algún tipo de MASCOTICO, en caso afirmativo deberá especificar su clasificación botánica, el peso neto de éste, debiendo remitir el dictamen a la brevedad posible.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
MESA I



AGENCIA PRIMERA
INVESTIGADORA DEL
MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL, TLALNEPANTLA,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. MARIA DEL ROSARIO SEAN MARTINEZ.

Núm. 1755/76.



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

--- Tallojantla de Ruiz, Estado de México, a diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis. ---

--- V I S T A para resolver la situación jurídica de JORGE BOLANOS ROSCANO (3) dentro de la Averiguación Previa 1755/76, interdicta en su contra por el delito de CONTRA LA SALUD; y ---

--- C O N S I D E R A N D O ---

-- Que del estudio acucioso de todas y cada una de las constancias que --
integran la presente Averiguación previa se desprende que JORGE BOLANOS ROS-
CANO, quien fué puesto a disposición de esta Representación Social Federal-
ya que custodios del CERESO de Tallojantla, México le aseguraron en el in-
terior de la celda 24 un vegetal verde que de acuerdo al dictamen químico --
solicitado y recabado resultó ser MARIHUANA, con un peso neto de VEINTE GRA-
MOS, poseía dicho NARCOTICO y hasta el momento no se ha podido acreditar --
que dicho vegetal lo quisiera para realizar alguna de las hipótesis estable-
cidas en el artículo 194 del Código Penal Federal, y robustecido con el exa-
men médico de integridad física y toxicológica en el que se concluye que JOR-
GE BOLANOS ROSCANO "SI ES ADICTO AL CONSUMO DE LA MARIHUANA Y LA CANTIDAD
DE VEINTE GRAMOS DE MARIHUANA QUE LE FUE ASEGURADA NO EXCEDE PARA SU PROPIO
E INMEDIATO CONSUMO", por lo que al no encontrarse reunidos los requisitos
que exige el artículo 16 Constitucional para poder ejercitar acción penal --
ante los tribunales correspondientes y encontrándose el presente caso com-
prendido en lo establecido en el artículo 199 del Código Penal Federal, es-
de resolverse y se ---

--- PRIMERO.- Se decreta la LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY A JORGE BOLANOS ROSCANO, con fundamento en el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. ---

--- SEGUNDO.- Gírese el oficio correspondiente a la Autoridad que lo tiene bajo su custodia para que dé cumplimiento al acuerdo que antecede, independientemente de que siga a disposición de alguna otra Autoridad, haciendo de su conocimiento que resultó ser toxicómano y que deberá ser sometido a un tratamiento de rehabilitación. ---

--- C U M P L A S E ---

--- Así lo Acondó y firma la C. Licenciada MARIA DEL ROSARIO BEAR MARTINEZ Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 1, quien actúa legalmente con testigos de asistencia que Dan Fé y al final firman. ---

--- D A M O S F E ---

T. DE A.

T. DE A.

EDGAR PINEDA RAMIREZ.

SONIA INFANZON PEREZ.



AGENCIA EJECUTIVA FEDERAL
REINTEGRACION DE SERVICIOS FEDERALES

FEDERAL.

UNO

669

A.P. 1/70/96

SE REMITE NARCOTICO QUE SE INDICA.

Tlalnepantla, Méx; a 2 de abril de 1996.

C. JEFE DE LA OFICINA DE REGULACION
SANITARIA NUMERO SIETE.
TIALNEPANTLA, MEXICO.

En cumplimiento a mi resolución dictada dentro de la Averiguación Previa que se cita al rubro y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 193 del Código Penal Federal, remito a Usted la cantidad de 160.0 (CIENTO SESENTA) GRAMOS, Peso Neto, del NARCOTICO denominado MARIHUANA, al cual se encuentra a disposición del C. Juan Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, México; quien en su oportunidad dictará el Acuerdo de destrucción correspondiente de dicho NARCOTICO, al cual se encuentra relacionado con el expediente citado al rubro.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Maria del Rosario Bear Martínez
LIC. MARIA DEL ROSARIO BEAR MARTINEZ.

c.c.p.- CC. Agentes de la Policía Judicial Federal adscritos.-
Para el traslado correspondiente.- Presentes.

Archi Arce Carrada y sus poder

Urdia

IV).- INSTRUMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO

IV).- INSTRUMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO

A).- DIVERSAS CLASES DE NARCOTICOS

Para el desarrollo del presente trabajo, es de suma importancia definir diversos conceptos que son utilizados en el Código Penal Federal y demás disposiciones legales que regulan a los Delitos Contra la Salud.

Para mayor entendimiento del problema que presenta la terminología en nuestros tiempos, por las diversas reformas que ha sufrido el Código Penal Federal en materia de Delitos Contra la Salud, es necesario definir palabras que se utilizan para integrar estos delitos ya que debido a la ignorancia de su significado real, son empleados incorrectamente, y a veces, como sinónimos, como sucede en el caso de "Narcótico", "Estupefaciente", "Psicotrópico", "Farmacodependiente", "Toxicómano", los cuales son el objeto material sobre los que recaen las conductas típicas que integran los Delitos Contra la Salud.

Con las últimas reformas que sufrió el Código Penal Federal, se adicionó la tabla que se denomina "Apéndice 1", y en la que se hace una relación de algunas sustancias que fueron consideradas por el Legislador a efecto de imponer diferentes penalidades, si éstas son consideradas estupefacientes o psicotrópicos.

Durante la vigencia de los diversos Códigos Penales que han existido en nuestro País, se han empleado diferentes conceptos para definir las sustancias que eran empleadas en la comisión de un delito Contra la Salud. Así el Código Penal de 1871, hacía referencia a "Sustancias o productos químicos nocivos para la Salud", frase que fue sustituida en 1929 por "Drogas enervantes"; este término se conservó en el Código de 1931. Hasta el año de 1968, se

introdujo la palabra "Estupefaciente", y en 1974 la de "Psicotrópico". En 1994, la voz de "Narcótico" es la que adopta el Legislador, abarcando a las dos anteriores.

Esta evolución también se observa en la terminología empleada para describir o referirse al individuo: El Código de Almaraz nos habla de "Toxicomanía"; con la reforma de 1974, se introducen los términos "Hábito o necesidad", que la reforma de 1978 conserva al lado de "Adicto habitual". En el régimen vigente se habla de "Farmacodependiente", término que ya había sido empleado en el anterior anteproyecto del Código Penal de 1983, elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

1).- QUE ES UN NARCOTICO

(Gr. Narcóticos, deriv. Narke, adormecimiento): Adj. se dice de las sustancias que tienen la virtud de producir sopor, embotamiento de la sensibilidad y relajación muscular, como el Opio, la belladona, el cloroformo.

El artículo 193 del Código Penal Federal señala que se consideran Narcóticos, a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y Tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

2).- QUE ES UN ESTUPEFACIENTE

Por estupefaciente se entiende una substancia que hace perder o estimula la sensibilidad o produce alucinaciones, esta palabra se deriva de la voz "estupefacción" por lo que debe entenderse también como toda substancia que produce espasmo o estupor, es decir, disminución de la actividad de las funciones intelectuales. De acuerdo con la terminología dada por la Secretaría de Salud, los estupefacientes son poderosos depresores del sistema nervioso.

El Código Penal Federal no proporciona ninguna definición de la palabra "estupefaciente", ni la Ley General de Salud, ni la Convención única sobre estupefacientes, ambos textos se limitan a hacer una larga enumeración de substancias.

3).- QUE ES UN PSICOTROPICO

Son substancias naturales o sintéticas con tropismo psicológico que modifica la aptitud mental, el humor, la vigilia, el estado intelectual y estado afectivo, actuando por depresión, estimulación y distorsión del sistema nervioso central. García Ramírez señala: "Los psicotrópicos son aquellas substancias que engloban a psicolépticos, psicoanalépticos y psicodislépticos; y a los volátiles inhalables.

Psicolépticos ----- Sedantes.

Psicoanalépticos --- Estimulantes.

Psicodislépticos ---- Alucinógenos". 1)

1) García Ramírez, Sergio. Criminología y Marginalidad. Editorial Depalma, 1982. pág. 34.

Las sustancias Psicotrópicas se pueden clasificar en 3 categorías:

a).- LOS DEPRESORES.

Son aquellas sustancias psicotrópicas que disminuyen la actividad cerebral del sistema nervioso central. Entre estas se encuentran los somníferos hipnóticos, que son útiles para provocar o mantener el sueño. Los sedantes se utilizan para suprimir estados de excitación, así mismo para curar estados nerviosos.

b).- LOS ESTIMULANTES

En esta clasificación, encontramos a aquellos Psicotrópicos que alteran la actividad cerebral en sentido inverso, es decir, producen excitación. Estas sustancias sólo deben emplearse en terapéutica, cuando es imprescindible reforzar la concentración y la actividad mental (estimulantes del sistema nervioso central), o para suprimir el apetito.

c).- LOS ALUCINÓGENOS

Esta categoría, hasta nuestros días, independientemente de que efectúen acción sobre la actividad cerebral, no se les ha encontrado ningún empleo terapéutico. Este tipo de droga producen alucinaciones o ilusiones; ejemplo, el terrible LSD, los hongos alucinógenos y la mezcalina "peyotl".

Como hemos visto, el Código Penal Federal, en su artículo 193, hace una remisión a la Ley General de Salud, a los tratados internacionales de observancia obligatoria en México y a las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

El Título Decimosegundo de la Ley General de Salud, en su capítulo V y VI hace referencia a las substancias que, para efectos de esa Ley se consideran Estupefacientes y Psicotrópicos.

Art. 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

Acetilhidrocodeína.

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

Acetorfina (3-O-acetiltetrahidro-7 α -(1-hidroxil-1-etilbutil)-6, 14 endoeteno-oripavina) (denominada también 3-O-acetil-tetrahidro-7 α (1-hidroxil-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3 α , 8 9-hexahidro-2 α (1-(R) hidroxil-1-metilbutil)3-metoxil-12-metil),3;9 α -eteno9,9-Biminoetano fenantreno (4 α , 5 β α) furano.

Alfacetilmetadol. (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfentanil (monoclorhidrato de N-(1-(2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il)etil)-4-(metoximetil)-4-piperidinil)-N-fenilpropanamida).

3-alfil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Becitramida (1-(3-cian-3,3-difenilpropil)-4- (2-oxo-3-propanoia 1-bencimidazo-linil)-piperidina).

Benedictina (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Bencilmorfina (3-bencilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-julín-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-septenal).

Betaprodina (beta-1,3-dimes-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Buprenorfina.

Butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolin-2,2-difenilbutirato).

Canarias satira, india y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).

Clonitaceno (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol).

Coca (hojas de) (*erythroxilon novogratense*).

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Codeína (3-metilmorfina) y sus sales.

Sódium Hidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidrocodeinomorfin).

Dextromorfina ((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidín)-butil) monofila) ó (+)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirpirrolidina).

Dextropropoxifeno (a-(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butano propinado) y sus sales.

Dianpromida (n-(12-(metilfenetilamino)-propilo)-propionanilida).

Dietiltambuteno (3-dietilamino-1,1-del(2-tinelo)-1-bueno).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-cian-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4-caretos-4-fenilo) piperidina) butironitril).

Difenoxina (ácido 1-(3-cian-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipeecótico).

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimeftanol (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hepatocelo).

Dimenoaxadol (2-dimetilaminoetil-1-etolio 1,1-difenilacetato), ó 1-etolio 1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tineo)-1-bueno).

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidina-3-heptagonal).

Drotebanol (3,4-dimeo-17-metilmorfina-6 B, 14-dilo).

Ecgonina sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tineo)-1-bueno).

Etilmorfina (3-etilmorfina) ó *Dionisia*.

Etonitaceno (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).

Teoria (7,8-dihidro-7 a 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil O⁶-metil-6-14-endoetnomorfina, denominada también (tetraedro 7 a- (1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14 endoetano-oripavina).

Etoixeridina (éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxi-2-oxi) etil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolin-4,4-difenil-3-heptagonal).

Fenampromida (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n-(1-metil-2-(1-piperidinil)-etil)-n-fenilpropanamida.

Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimes-2-fétil-6,7-benzomorfan).

Fenmetrazina (3-metil-2-fenilmorfina 7- benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexa-hidro-8-hidroxi-6-11-dimes-3-fétil-2,6-metano-3-benzazocina).

Fenomorfán (3-hidroxi-n-fenilmorfina-an).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil) 4-fenilpiperidín-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-caretos-4-fenil-piperidín)-propano).

Fenato (1-fétil-4-n-propionilamínopiperidina).

Folcodina (morfoliniletilmorfina ó beta-4-morfoliniletilmorfina).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxiétil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeína).

Hidromorfinil (1-4-hidroxi-dihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfina).

Hidroxi-petidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxi-fenil-1 metil piperidina-4-carboxílico) ó Éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxi-fenil)-piperidina-4-carboxílico.

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexagona).

Levafenacilmorfán ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfán).

Levomorfán ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfán).

Levornoramida ((-)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil)-monofila, ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina);

Levorfanol ((-)-3-hidro-n-metilmorfán).

Método (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptagonal).

Método, intermedio de la (4-cian-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano ó 2-

Metazocina (2'-hidróxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidrodimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).

8-hidróxi-3,6,11,trimetil-2,6,-metano-3-benzazocina).

Metildesorfina (6-metil-delta-6-deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

Metilfenidato (éster metílico del ácido alfa-2-piperidina acético).

Metejón (5-metildihidromorfinona).

Mirosina (miristilbencilmorfina).

Normanda, intermedio del (ácido 2-metil-3-morfolin-1,1-difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolin propano carboxílico).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).

Morfina.

Morfina Bromometilato y otros derivados d ella morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodeina.

Nicocodina (6-nicotinilcodeina o éster 6-codeinas del ácido-piridin-3-carboxílico).

Nicodicodeína (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dehidrocodeína).

Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).

Noracimetadol ((⁺)-alfa -3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano).

Norcodeína (n-demetilcodeína).

Norlevorfanol ((-)-3-hidroxiomorfinan).

Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó 1,1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).

Normorfina (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).

Norpipanona (4,4-difenil-6-piperidín-3-hexanona).

N-Oximorfina.

Opio.

Oxicodona (14-hidroxiidihidrocodeinona ó dihidrohidroxiodeinona).

Oximorfona (14-hidroxiidihidromorfinona) ó dihidroxiidroximorfina.

Paja de adormidera (*Papaver Somniferum*, *Papaver Bracteatum*, sus pajas y sus semillas).

Pentazocina y sus sales.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4-carboxílico), o meperidina.

Petidina intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).

Petidina intermediario B de la (éster etílico del ácido -4-fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).

Petidina intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).

Piritramida (amida del ácido 1-(3-clano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)- piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4,1 (carbamoil-4-piperidín) butironitrilo).

Proheptacina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).

Properidina (éster Isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico).

Propiramo (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida).

Racemorfán ((+)-3-metoxi-N-metilmorfán).

Racemoramida ((+)-3-metoxi-N-metilforfinán).

Racemoramida ((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidínil)-butil) morfolina) ó ((+)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán ((+)-3-hidróxi-n-metilmorfán).

Sufentanil (n-(4-(metoximetil)-1-(2-(2-tienil) etil)-4-piperidil) propionanilida).

Tebacón (acetilhidrocodeinona ó acetilámetilodihidrocodeína).

Tebaina.

Tilidina ((+)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato).

Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO VI

Substancias psicotrópicas

Art. 244.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

Art. 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

1. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
Catinona	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona
No tiene	DET	<i>n,n</i> -dietiltriptamina
No tiene	DMA	dl-2,5-dimetoxi- <i>n</i> -metilfeniletilamina
No tiene	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano
No tiene	DMT	<i>n,n</i> -dimetiltriptamina
Brolamfetamina	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina
No tiene	DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil- <i>n</i> -metilfeniletilamina
(+)-Lisergida	LSD, LSD-25	(+)- <i>n,n</i> -dietilisergamida (dietilamida del ácido α -lisérgico).
No tiene	MDA	3,4-metilendioxi-anfetamina
Tenamfetamina	MDMA	dl-3,4-metilendioxi- <i>n</i> , <i>n</i> -dimetilfeniletilamina
No tiene	MESCALINA (PETOYE; PHOPIORA WILLIAM IL ANHALONJUM WILLIAMS II; ANHALONJUM LEWIN ii.	3,4,5-trimetoxifenetilamina
No tiene	MMDA	di-5-metoxi-3,4-metilendioxi- <i>n</i> -metilfeniletilamina
No tiene	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano
Eticiclidina	PCE	<i>n</i> -etil-1-fenilciclohexilamina
Rolliciclidina	PIP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina
No tiene	PMA	4-metoxi- <i>n</i> -metilfeniletilamina

No tiene	PSILOGINA, PSILOTSINA	3- (2-dimetilaminoetil) -4-hidroxi-indol
Psilocibina	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VA- RIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA	fosfato de hidrogenado de 3- (2-dimetil-aminoetil-indol- 4-ilo
No tiene	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4- metil) finilpropano
Tenociclidina	TCP	1-(1-2-tienil) ciclohexil) pipe- ridina
No tiene	THC	Tetrahidrocannabinol, los si- guientes isómeros: 6a (10a), 6a (7), 7, 8, 9, 10, 9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
No tiene	TMA	dl-3-4,5-trimetoxi- -metilfeniletilamina.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

Amobarbital
Anfetamina
Ciclobarbitál
Dextroanfetamina (dexanfetamina)
Fenetilina
Fenciclidina
Heptabarbitál
Meclocualona
Metacualona
Metanfetamina
Nalbufina
Pentobarbitál

Secobarbital.

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

Benzodiazepinas:

Alprazolam
Bromazepam
Brotizolam
Camazepam
Clobazam
Clonazepam
Cloracepato (hipotásico)
Clordiazepóxido
Clotiazepam
Clozapolam
Delorazepam
Diazepam
Estazolam
Estazolam
Fludiazepam
Flunitrazepam
Flurazepam
Halazepam
Haloxazolam
Ketazolam
Loflaxepato de etilo
Loprazolam
Lorazepam
Lormetazepam
Medazepam
Nimetazepam
Nitrazepam
Nordazepam
Oxazepam
Oxazolam
Pinazepam
Praxepam
Quazepam
Temazepam
Tetrazepam
Triazolam

Otros:

Anfepramona (dietilpropión)
 Clarisoprodol
 Clobenzorex (clorofentermina)
 Etclorvinol
 Fendimetrazina
 Fenproporex
 Fentermina
 Glutetimida
 Hidrato de Cloral
 Ketamina
 Mefenorex
 Meprobamato
 Trihexifenidilo.

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

Gabob (ácido gamma amino beta hidroxibutirico)
 Alobarbital
 Amitriptilina
 Aprobarbital
 Barbital
 Benzofetamina
 Benzquinamina
 Buspirona
 Butabarbital
 Butaperazina
 Butetal
 Butriptilina
 Cafeina
 Carbamazepina
 Carbidopa
 Carbromal
 Clorimipramina clorhidrato
 Cloromezanona
 Cloropromazina
 Clorprotixeno
 Dranol
 Desipramina
 Ectilúrea
 Etinamato

Fenelcina
 Fenfluramina
 Fenobarbital
 Flufenazina
 Isocarboxazida
 Haloperidol
 Hexobarbital
 Hidroxina
 Imipramina
 Mazindol
 Lefetamina
 Levodopa
 Litio-carbonato
 Maprotilina
 Naloxona
 Mepazina
 Metilfenobarbital
 Metilparafinol
 Metiprilona
 Nor-pseudoefedrina (+) catina
 Nortriptilina
 Paraldehído
 Penfluridol
 Pentotal sódico
 Perfenazina
 Pipradrol
 Promazina
 Propilhexedrina
 Sulpiride
 Tetrabenazina
 Tialbarbital
 Tioproperazina
 Tioridazina
 Tramadol
 Trazodone
 Trifluoperazina
 Valproico (ácido)
 Vinilbital.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

4).- QUE ES UN FARMACODEPENDIENTE

El concepto de farmacodependencia, se sabe que se entiende como medicamento, es decir, como cualquier sustancia que aplicada interior o exteriormente al cuerpo, puede producir un efecto curativo, y si por el otro lado, "dependencia", que implica subordinación o sujeción, la palabra farmacodependencia es fácilmente comprensible.

Para la OMSS la farmacodependencia es el estado psíquico, y a veces físico, causada por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; la farmacodependencia se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco, en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

5).- QUE ES DEPENDENCIA PSÍQUICA

Es la habituación o acostumbamiento, deseo y no precisamente una compulsión de seguir utilizando una sustancia por su uso prolongado, dependiendo básicamente de la psicología individual con daños individuales y secundariamente sobre la colectividad.

6).- QUE ES DEPENDENCIA FÍSICA

Es la necesidad imperiosa de tomar un medicamento, productor de adicción física, como los opiáceos, barbitúricos, sedantes, tranquilizantes, alcohólicos, cuya supresión ocasiona un síndrome de abstinencia.

Cabe señalar que el fenómeno de la tolerancia resulta de la adaptación del organismo a una droga, que impone la necesidad de aumentarla progresivamente para obtener efectos similares a las dosis iniciales.

B).- INSTRUMENTOS DE MEDICION

Cuando el Ministerio Público, sea local o Federal, inicia una Averiguación, debe allegarse de todos los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad de alguien, y de esta manera integrar los elementos del tipo penal, que sean requeridos.

Ahora bien, el Ministerio Público, siempre actuará con apoyo de sus auxiliares, así determinados por la Ley; encontrándose dentro de estos, los Peritos, que son personas que cuentan con conocimientos acerca de una determinada especialidad, ciencia, arte o técnica, y que, al intervenir, previo examen, pueden Dictaminar sobre personas, hechos u objetos.

De esta manera, los Peritos Médicos podrán dictaminar sobre una persona, al clasificar las Lesiones que presenta, si las hay, o sobre la edad clínica; los peritos en Materia de Tránsito Terrestre, sobre las causas que dieron origen a un hecho de tránsito y así sucesivamente podrán intervenir los peritos, de acuerdo a la situación que se presente y que sean requeridos.

Por ello el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 220, 221, 223 y 224, dispone:

Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

Artículo 221.- los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser subido, o cuando el caso sea urgente.

Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpaado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 224. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librárá esfuerzo o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión. Una vez que hemos visto que hay dos tipos de peritos: Los prácticos y los oficiales, cabe señalar lo que disponen los numerales 225, 227, 234 y 235, del Código en comento.

Artículo 225. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.

Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 234. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

A continuación mencionaremos solo algunos de los métodos físicos y químicos que con mayor regularidad son utilizados para la identificación de un Narcótico, ya que, de acuerdo al delito que estudiamos, el Ministerio Público Federal, debe cerciorarse de que el vegetal, pastilla o substancia, asegurada a alguna persona, o relacionada con la Averiguación, sea considerada como Narcótico, es decir, esté comprendida como estupefaciente, psicotrópico o substancia que produzca efectos similares. Por ello es que debe dar intervención a Peritos en Materia de Química.

1).- REACCIONES CON DESARROLLO DE COLOR.- El material necesario es muy accesible a cualquier laboratorio, sin embargo, el valor de los resultados es solamente presuncional. Son muy útiles para orientar el trabajo futuro.

2).- EXAMEN MICROSCOPICO.- Este método se realiza únicamente al observar la sustancia a través del microscopio para determinar la existencia de ciertas sustancias características a alguna sustancia; su implementación es sencilla.

3).- REACCIONES DE MICROCRISTALIZACION.- Su implementación y práctica son sencillas, pero se requieren sustancias de referencia o de una colección de fotografías de microcristalizaciones.

4).- MUESTRAJO DE COMPARACION.- Es especialmente útil para la identificación de formulaciones sólidas disponibles comercialmente. Su implementación es laboriosa pero de bajo costo y la identificación es mediante las características físicas, aunque presuncional, es de gran ayuda para normar el plan de trabajo a seguir. Además no consume la muestra.

5).- CROMATOGRAFIA EN CAPA DELGADA.- Técnica sencilla, confiable, reproducible y fácil de implementar. Se obtiene mayor eficacia cuando se tienen sustancias de referencia o de muestras de las formulaciones sólidas mas frecuentemente empleadas en forma abusiva.

6).- *ESPECTROFOTOMETRÍA.*- Requiere de instrumental costoso y de personal calificado. La espectrometría en el rango ultravioleta y visible, proporciona datos identificadores en cuanto a grupos químicos y permite su cuantificación; y la espectrometría en el infrarrojo brinda datos que permiten la individualización de la sustancia analizada en base a su composición química. En ambos casos es necesaria la disponibilidad de datos de absorción o de gráficas realizadas con sustancias conocidas, mismas que pueden ser obtenidas comercialmente.

7).- *CROMATOGRAFÍA EN FASE DE VAPOR.*- De equipo y mantenimiento costosos, y requerimiento técnico especial. Proporciona información cualitativa, y por su alta sensibilidad utiliza pequeñas cantidades de muestra. Es un método destructivo y es necesario disponer de sustancias de referencia.

Existen otras técnicas altamente complejas y costosas que brindan datos complejos, como por ejemplo: espectrometría de masas, resonancia magnética y la absorción atómica.

En la identificación de fármacos de abuso se tiene que tratar de usar el mayor número de técnicas que permitan una certeza aceptable en un tiempo conveniente, sin caer en el absurdo de querer utilizar todas.

En nuestro país, para la determinación de si un vegetal se encuentra dentro del género Cannabis o Marihuana, se practica el examen microscópico y el de reacción Duquenois con desarrollo de color; así mismo para determinar si alguna sustancia tiene sustancias psicotrópicas y/o estupefacientes, las técnicas que se utilizan son la espectrometría infrarroja o la espectrometría ultravioleta.

El dictamen que rinda un perito en Materia de Química, y concretamente, en relación a la identificación de algún narcótico, se integra de las siguientes partes:

1.- Introducción

2.- Descripción.- Para establecer el objeto de la intervención.

3.- Material.- En este apartado se describirá en forma sistemática y completa las características físicas de la muestra recibida para examen sin calcular la cantidad y peso de la misma.

4.- Método.- Comprende la enumeración y descripción de las técnicas empleadas, al igual que las condiciones de trabajo.

5.- Resultados.- Especificamos cuáles fueron los obtenidos con el empleo de cada una de las técnicas descritas en el apartado relativo al método. Siempre será útil después de describir los resultados individualmente de la muestra problema y de la sustancia de referencia. Es importante anexas las placas de cromatografía en capa delgada ya reveladas; o en una misma carta correr el espectograma problema y el de referencia.

Las pruebas de laboratorio tienen un valor relativo y deben ser valoradas de acuerdo al criterio de los Juzgadores. Ninguna pericial de laboratorio tiene un valor absoluto ya que el médico después de integrar y explorar a un paciente, hace su diagnóstico; cuando tiene alguna duda recurre a las pruebas de laboratorio y a los exámenes de gabinete a fin de corroborarlo.

A continuación se anexan Dictámenes Químicos en los que se observan las técnicas empleadas ante el estudio de sustancias y vegetal enviado para que se concluya si son o no narcóticos, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud.



151

SOLVENTES

47

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

México, D.F., a 10 de Noviembre de 1994.

COMISARIES DEL I.P. ASOCIADO A LA
CUADRANGULA AGENCIA INVESTIGADORA
P R E S E N T E.

Los que suscriben Peritos en Química Forense designados para dictaminar con relación
la Averiguación Previa arriba citada, rinden el siguiente:

DICTAMEN

Estudio Solicitado: Realizar análisis químico toxicológico de: SUSTANCIA AMARILLA
CONSIDERADA EN UN BOTELLO PLASTICO CON LA LEYENDA "FRANCIS ESCOBAR DE CON-
TRASTO, ASI COMO EN UNA BOLSA DE PLASTICO, ROBERTOS ENRIQUE TORO OFICIO.
muestra(s) enviada(s) para su estudio.

TECNICAS EMPLEADAS

- Reacción de Le Rosen.
- Espectrofotometría Ultravioleta.

RESULTADOS

A la(s) muestra(s) anteriormente descrita(s) se le(s) efectuó la reacción de Le Rosen para
la identificación de sustancias aromáticas, obteniéndose resultados POSITIVO A LA REAC. ROSCO
Una parte de la(s) muestra(s) se le(s) efectuó un análisis por espectrofotometría Ultravioleta
identificándose máximos de absorberencia de la sustancia denominada: ALCOHOL.

En base a lo anteriormente expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSION

En la(s) muestra(s) anteriormente descrita(s) se identificó la(s) sustancia(s) denomi-
nada(s): ALCOHOL METILICO CONSIDERADO COMO ELICOTRIPICO POR
CONTRASTACION EN UN BOTELLO DE VIDRIO, MARCA 245 FRACO. V.
CONSIDERADO TAMBIEN EN UNA BOLSA DE PLASTICO, ROBERTOS ENRIQUE TORO OFICIO.

ATENTAMENTE

LOS PERITOS



Gobierno del Estado de México

Procuraduría General de Justicia del Estado de México
 DIRECCION : SERVICIOS PERICIALES
 SECCION : QUIMICA
 LLAMADO : Q-405
 AV. PUEBLA : A.P. 1/70/96
 ABUJO : SE RINDE DICTAMEN
 OFICIO 652

Tlalnepantla de Bas. Mex., 1º ABRIL 1996

AL C. LIC. MARIA DEL ROSARIO BEAR MARTINEZ
 AGENTE DEL M.P. ADSORITO AL
 FEDERAL. TIALNEPANTLA DE BAS. MEXICO
 P R E S E N T E.

El que suscribe Perito en QUIMICA FORENSE,
 Adscrito a la Delegación de Servicios Periciales, de la Sub-
 procuraduría de Justicia en Tlalnepantla de Bas., designado para
 Dictaminar en relación a la Averiguación Previa, ratada, si rubro
 ante usted se rinde el siguiente:

D I C T A M E N

Problema Planteado.- ANALISIS QUIMICO para
 Determinar si el VEGETAL que a continuación se describe
 pertenece al Género CANNABIS.

VEGETAL EN BOLSA DE POLIETILENO PRESENTADO POR OFICIO 652

TECNICAS EMPLEADAS

Examen MICROSCOPICO SI SE Observaron los
 TRICOMAS característicos de los bordes de las hojas de MARIJUANA.

Reacción de DUQUENOIS con desarrollo de Color
SI SE obtuvo la Coloración AZUL VIOLACEA intensa específica
 del PRINCIPIO ACTIVO DE CANNABIS.

Reacción del AZUL FAST SI SE obtuvo la coloración
 ROJO brillante para los CANNABINOIDES, presentes en la
 CANNABIS.

PESO NETO DE VEGETAL Y ENVOLTORIO: 174.0 GRAMOS

PESO NETO DE VEGETAL RECIBIDO : 161.0 GRAMOS

PESO NETO DE VEGETAL ENTREGADO : 160.0 GRAMOS EL CUAL SE ANEJA

AL PRESENTE DICTAMEN

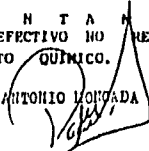
C O N C L U S I O N

El VEGETAL analizado SI corresponde al
 Género CANNABIS. Considerado como ESTUPEFACIENTE por la LEY
 GENERAL DE SALUD.

Lo que me permite hacer de su conocimiento para
 los fines Legales Pertinentes.

A T E N T A M E N T E
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
 EL PERITO QUIMICO.

ING. DANIEL ANTONIO MONTADA REYES.




SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MÉXICO

C).- ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCION DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

El Código Penal para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 40 y 41, establece que los instrumentos de delito, así como de las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisará si son de uso prohibido, que las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser de materia de decomiso, durante la averiguación previa o el proceso, y que si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 181, en su parte conducente, dispone que cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas, y señala que se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso. Remitiéndonos nuevamente al Código Penal Federal, en su artículo 193, señala la intervención que compete a la autoridad sanitaria respecto a los narcóticos empleados en la comisión de delitos, y la Ley General de Salud indica en diversos capítulos aquellas sustancias que deben ser consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, estableciendo que si estas no reúnen los requisitos sanitarios para ser utilizadas, la Secretaría de Salud solicitará a las autoridades correspondientes que procedan a su incineración.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R. atribuye a la Contraloría Interna de la propia Procuraduría, la responsabilidad de verificar el monto y especificaciones de los estupefacientes, psicotrópicos o sustancias nocivas o peligrosas para la salud, así como su incineración. Además señala atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales, dentro de las cuales encontramos que al formular los dictámenes que de acuerdo con la Ley, le sean encomendados respecto de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos del Fuero Federal, así como verificar las técnicas aplicadas en los dictámenes periciales, con el objeto de utilizar las más avanzadas y adecuadas; y por lo que respecta a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, las de recibir las actas de aseguramiento, inventarios y bienes asegurados que sean puestos a su disposición por los Agentes del M.P.F., así como realizar la clasificación definitiva de dichos bienes, tramitando en su caso, el destino final de los mismos.

Para dar cumplimiento con la responsabilidad antes descrita, es necesario que el Representante Social Federal lleva a cabo diligencias (mismos que se indicaron en el capítulo anterior) tales como Asegurar y destruir Narcóticos o sustancias nocivas o peligrosas para la salud. Por lo que a continuación explicaremos en una forma más detallada la forma en que deben hacerse.

DEL ASEGURAMIENTO.

El Agente del Ministerio Público Federal que conozca del aseguramiento de Narcóticos o sustancias nocivas o peligrosas para la salud, deberá describir detalladamente dentro de la FE MINISTERIAL respectiva las siguientes características para su plena identificación.

Tipo de narcótico o sustancia nociva o peligrosa para la salud de que se trate; cantidad, forma de su presentación o el tipo de envase o embalaje utilizado, y su capacidad o peso neto, expresados en las unidades de medición apropiadas, anotando las cantidades en números y en letras.

Para la determinación del peso o cantidad de los Narcóticos o sustancias peligrosas para la salud, el Ministerio Público Federal que tenga a su cargo la indagatoria, se cerciorará bajo su responsabilidad de que se utilicen los instrumentos de medición idóneos, debidamente verificados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Es conveniente señalar que se entenderá por:

- *Envase: al recipiente utilizado para el depósito de líquidos;*
- *Embalaje: al paquete, envoltorio, bolsa, lata, costal, caja, etc.*
- *Forma de presentación: a los atados o almácigos de plantas o matas.*

Cada uno de los envases, embalajes, atados o almácigos asegurados, deberá ser identificado de manera visible e indelible, anotando en todos ellos, de manera que no se borre o se desprenda, el número del acta Circunstanciada, de la averiguación previa y, en su caso, de la causa penal a la que queden afectos, así como el número consecutivo que deberá asignárseles.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, cuando el M.P.F. acuerde el aseguramiento del Narcótico, deberá ordenar de inmediato (si no obra ya en el expediente) la realización de dictamen pericial en materia de Química para determinar su naturaleza y especificaciones.

El Perito Químico hará constar en su dictamen, la naturaleza, especificaciones y el peso o cantidad exacta que devuelva después de efectuado el análisis o, en su defecto, la indicación de haberse consumido en su totalidad la muestra utilizada con motivo del análisis practicado.

El M.P.F. deberá cerciorarse de que el dictamen pericial sea emitido con la debida oportunidad para resolver la averiguación previa correspondiente y deberá integrar los dictámenes químicos que al efecto se practiquen al expediente respectivo.

Cuando el M.P.F. que conozca de Averiguación Previa en donde se involucren Narcóticos o sustancias nocivas o peligrosas para la salud procederá en los términos siguientes:

I: En el supuesto de que ejercitará Acción Penal y se pusieron a disposición del juez correspondiente, en el mismo acto solicitará autorización para destruirlos, o

II: En el supuesto de que no ejercitará acción penal, acordará su destrucción.

La destrucción, deberá efectuarse dentro de los 20 días naturales siguientes al otorgamiento por escrito de las autorizaciones judiciales o ministeriales, según corresponda.

En tanto se determina la destrucción de los Narcóticos, estos deberán ser depositados en lugares adecuados que se establezcan con máxima seguridad y destinados específicamente para su custodia, a los que únicamente tendrán acceso los servidores públicos que requieran practicar alguna diligencia relacionada con ellos.

Una vez que el M.P.F. hubiere obtenido la autorización judicial o hubiese determinado la destrucción de los narcóticos, según corresponda, lo comunicará al Delegado Estatal por la vía más expedita.

El delegado Estatal, deberá programar la realización de la identificación, conteo, pesaje y destrucción, tomando en consideración que deberá hacer llegar por la vía más expedita la comunicación respectiva, a la autoridad sanitaria, y al contralor interno y Directores Generales de Servicios Periciales de Control de Bienes asegurados y de Supervisión y Auditoría de la Institución, con un mínimo de 5 días hábiles previos al acto de destrucción, a efecto de que se sirvan comisionar a sus representantes y auditores, según sea el caso, para participar en tales actividades.

D'E LA D'ESTRUCION

Los narcóticos asegurados, deberán ser trasladados con suficiente anticipación para su acomodo en los lugares destinados para su destrucción, debiéndose realizar con las más estrictas medidas de seguridad, bajo la responsabilidad del Delegado Estatal, del coordinador del evento y de los servidores públicos que se determinen con la supervisión de los representantes y auditores designados.

Sólo se podrá llevar a cabo la destrucción de narcóticos, respecto de los cuales exista en forma previa por escrito, autorización judicial o acuerdo ministerial para tal efecto. Los encargados de organizar y llevar a cabo el acto de destrucción deberán tomar las medidas necesarias para evitar que los que en ella intervengan puedan inhalarlos o impregnar sus ropas de ese tipo de substancias.

Se deberá elaborar un acta de la destrucción, en la que se especificará el lugar y la fecha en que se haya verificado el acto, el nombre y cargo de las personas que hayan intervenido tales como: Coordinador del evento, Agentes del M.P.F., Representantes de la Dirección General de Servicios Periciales y control de D. Aseg., Auditores de la Contraloría Interna, encargado de la plaza y agentes de la P.J.F., donde se haya efectuado el acto, Perito Químico, estibadores y los cargadores necesarios, fotógrafos. Así mismo, se deberá asentur el nombre y cargo de los servidores públicos de los gobiernos Federal Estatal y Municipal que intervengan con el carácter de testigos de calidad. El acta de destrucción deberá ser firmada por todos los participantes.

El coordinador del cuento proporcionará copias certificadas de las actas de identificación, conteo, pesaje y destrucción a los representantes de las Dir. Grales. de Serv. Per. y de control de D. Aseg. así como a los auditores de la contraloría interna.

Enseguín se anexan Actas de Identificación, conteo y pesaje de narcóticos, así como su incineración.

ACTA DE IDENTIFICACION, CONTEO Y PESAJE DE NARCOTICOS



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

En la Honorable Ciudad de Matamoros, Estado de Tamaulipas, siendo las dieciséis horas del día veintuno del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; los suscritos licenciados ERASMO PALMÓN ALAMÍ, LA VILLEDA, JUAN CARLOS MENDOZA ÁNGEL ES y JOSE SAID RAMIREZ DAVID Agentes del Ministerio Público Federal titulares de las mesas Primera, Segunda y Tercera, respectivamente, el primero de los nombrados, en su carácter de Coordinador de de la Diligencia de Identificación, Conteo y Pesaje, el C. LIC. CARLOS GODÍNEZ FRAGOSO auditor de la Contraloría Interna de la Institución, el C. Q. B. P. MARIO L. ARMENDARIS CORTINAS, Perito Químico, Oficial de la Institución y el C. EDUARDO VIDAUURI SOTELO, Segundo Subcomandante de la Policía Judicial Federal comisionado en esta Ciudad, así como los testigos de asistencia que al final firman, autorizan y dan fe se constituyeron en los separos de la Policía Judicial Federal ubicado en calle Sexta e Urbide esquina sin número, de la misma Ageneta del Malsterio Público Federal en esta ciudad, para dar cumplimiento al Instructivo 1/01/94, de fecha Siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro emitido por el Ciudadano Procurador General de la República, así como a los Artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 193 del Código Penal Federal; a continuación se efectúa la Diligencia de Identificación, Conteo y Pesaje del narcótico afecto con los datos de su estado, tipo de narcótico y el que además se señala el peso bruto verificado, el cual se realizó en una báscula electrónica marca Tor-rey, modelo MFQ-20 sin número de serie visible. ----- Los números de las Averiguaciones Previas que se verificaron son los siguientes: -----

DE DIFERENCIA	NUM. DE	TIPO DE	PESO DE	PESO
A.P.E.	NARCOTICO.	FF	VERIFICACION	
		MINISTERIAL.	FISICA.	

ME 5806/S/95-I.	MARIHUANA	033,000.000 kgs.	034,055.000 kgs.	001,055.000 kgs. (1)
ME 5807/S/95-I.	MARIHUANA	331,970.000 kgs.	331,350.000 kgs.	000,620.000 kgs. (1)
ME 5808/S/95-I.	MARIHUANA	006,300.000 kgs.	006,130.000 kgs.	000,170.000 kgs. (1)

TOTALES: 371,270.000 kgs. 371,535.000 kgs. 000,285.000 kgs. (1)

----- Las anteriores Averiguaciones Previas correspondientes a la Mesa número Uno y son un total de tres (03). -----

NUM. DE	TIPO DE	PESO DE	PESO DE	DIFERENCIA
A.P.E.	NARCOTICO.	FF	VERIFICACION	
		MINISTERIAL.	FISICA.	

ME 5556/S/95-II.	MARIHUANA	015,340.000 kgs.	015,105.000 kgs.	000,235.000 kgs. (1)
ME 5610/S/95-II.	COCAINA	000,995.000 kgs.	000,995.000 kgs.	000,000.000 kgs. (1)
	HEROINA	000,155.000 kgs.	000,155.000 kgs.	000,000.000 kgs. (1)
ME 5804/S/95-II.	MARIHUANA	463,580.000 kgs.	464,915.000 kgs.	001,335.000 kgs. (1)

TOTALES: 478,920.000 kgs. 480,020.000 kgs. 001,100.000 kgs. (1)

----- Las anteriores Averiguaciones Previas corresponden a la Mesa Dos y son un total de tres (03). -----



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

NOMBRE DE LA VERD	CANTIDAD SARDINILLA	PESO DE LA VERD MINISTERIAL	PESO DE LA VERDIFICACION FISICA	DIFERENCIA
MESES 95 DE MARIHUANA	264,300.00	267,530,000 kgs.	267,530,000 kgs.	003,200,000 kgs. (+)
MESES 95 DE MARIHUANA	264,300.00	267,530,000 kgs.	267,530,000 kgs.	003,200,000 kgs. (+)
--- Las anteriores Averiguaciones Previas correspondientes a la Mesa número Tres y son un total de una (01). ---				
TOTAL DE MARIHUANA:		(DE MINISTERIAL)	(VERIFICACION FISICA)	DIFERENCIA
		1,114,500,000 kgs.	1,119,085,000 kgs.	004,585,000 kgs. (+)
TOTAL DE COCAINA:		(DE MINISTERIAL)	(VERIFICACION FISICA)	DIFERENCIA
		008,995,000 kgs.	008,995,000 kgs.	000,000,000 kgs. (+)
TOTAL DE HEROINA:		(DE MINISTERIAL)	(VERIFICACION FISICA)	DIFERENCIA
		000,155,000 kgs.	000,155,000 kgs.	000,000,000 kgs. (+)

--- Las Diferencias de peso surgida entre los datos arrojados de la Fe Ministerial y la Verificación física se debe a la distinta sensibilidad de las básculas utilizadas en el pesaje. ---

--- A continuación se da por terminada la presente diligencia a las veinte horas del día de su inicio, también cabe hacer notar que durante el desarrollo de la diligencia se tomaron diversas placas fotográficas, así como muestras de las diversas Averiguaciones Previas por el Q. B. P. MARIO L. ARMENDARIS CORTINAS, Representante de la Dirección de Servicios Periciales, anexándose el Dictamen correspondiente a la presente Acta, haciendo constar que las reacciones de los narcóticos analizados fueron todos positivos. ---

--- No habiendo nada más que hacer constar y previa lectura de la presente, se da por concluida firmando al calce todos los que en ella intervinieron por su instancia. ---

--- DAMOS FE ---

LIC. E. PALEMON ALASHI LA VILIEDA
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
TITULAR DE LA MESA I
Y COORDINADOR DEL EVENTO.

LIC. JUAN CARLOS MENDOZA ANGELES.
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
TITULAR DE LA MESA II.

LIC. JOSE SAID RAMIREZ DAVID.

ACTA DE INCINERACION DE NARCOTICOS.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

- - - En la Heróica Ciudad de Matamoros, Estado de Tamaulipas; siendo las trece horas del día 22 del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; los Ciudadanos Licenciados GILBERTO VARGAS MUÑOZ, Agente del Ministerio Público Federal y Delegado Estatal en Tamaulipas; ERASMO PALEMON ALAMILLA VILLEDA, JUAN CARLOS MENDOZA ÁNGELES y JOSE SAID RAMIREZ DAVID, Agentes del Ministerio Público Federal Titulares de las Mesas I, II y III Investigadoras, respectivamente, EL Ciudadano Lic. CARLOS GODINEZ FRAGOSO, auditor de la Contraloría Interna de la Institución y el Ciudadano EDUARDO VIDAURRI SOTELO, Segundo Subcomandante de la Policía Judicial Federal Encargado de esta Plaza, quienes actúan legalmente con Testigos de Asistencia, que al final firman y dan fe, se contuyeron en las Instalaciones del Campo de Infantería de Marina Número 13 del Sector Naval Militar, que se ubica en el kilómetro trece más quinientos de la carretera a Ciudad Victoria, en el que se encuentran reunidos Autoridades Federales, del Sector Salud, Estatales, Municipales y Militares; ante la presencia de éstas se hizo el muestreo al azar de los narcóticos a incinerar para que se lleve a cabo el Análisis Químico del mismo por el Ciudadano Q. B. P. MARIO L. ARMENDARIS CORTINAS, Perito Oficial de la Institución, logrado esto se procedió a poner dichos narcóticos en el Incinerador, mismo que se contiene en diversos paquetes de diferentes tamaños, pesos y medidas, que corresponde a las Averiguaciones Previas que a continuación se mencionan y que fueron debidamente fedatados:-----

- MESA I.

NUM. DE A.P.P.	TIPO DE NARCOTICO.	PESO DE MINISTERIAL.	PESO DE VERIFICACION FISICA.	DIFFERENCIA
M-580/CS/95-I.	MARIHUANA	033,000.000gts.	034,055.000gts.	001,055.000gts. (+)
M-581/CS/95-I.	MARIHUANA	331,950.000gts.	331,300.000gts.	000,600.000gts. (-)
M-582/CS/95-I.	MARIHUANA	006,300.000gts.	006,131.000gts.	000,170.000gts. (-)
TOTAL ES:		371,250.000gts.	371,535.000gts.	000,285.000gts. (+)

MESA II.

NUM. DE A.P.P.	TIPO DE NARCOTICO.	PESO DE MINISTERIAL.	PESO DE VERIFICACION FISICA.	DIFFERENCIA
M-555/CS/95-II.	MARIHUANA	015,340.000 gts.	015,105.000 gts.	000,235.000 gts. (-)
M-563/CS/95-II.	COCAINA	008,995.000 gts.	008,995.000 gts.	000,000.000 gts. (+)
	HEROINA	000,155.000 gts.	000,155.000 gts.	000,000.000 gts. (+)
M-584/CS/95-II.	MARIHUANA	467,500.000 gts.	634,915.000 gts.	001,335.000 gts. (+)



TOTALES:	MARIHUANA	178,920,000 kgs.	180,020,000 kgs.	001,100,000 kgs. (+)
	COCAINA	008,995,000 kgs.	008,995,000 kgs.	000,000,000 kgs. (-)
	HEROINA	000,155,000 kgs.	000,155,000 kgs.	000,000,000 kgs. (-)

MESA III.

NUM. DE A.P.P.	TIPO DE NARCOTICO.	PESO DE FE MINISTERIAL.	PESOS DE VERIFICACION FISICA.	DIFFERENCIA
M-564/CS/95-III.	MARIHUANA	164,330,000 kgs.	167,530,000 kgs.	000,003,200 kgs. (+)
TOTALES:		164,330,000 kgs.	167,530,000 kgs.	000,003,200 kgs. (+)
TOTAL DE MARIHUANA:		(FE MINISTERIAL)		1,114,500,000 kgs.
		(VERIFICACION FISICA)		1,119,085,000 kgs.
		DIFFERENCIA		004,585,000 kgs. (+)
TOTAL DE COCAINA:		(FE MINISTERIAL)		008,995,000 kgs.
		(VERIFICACION FISICA)		008,995,000 kgs.
		DIFFERENCIA		000,000,000 kgs. (-)
TOTAL DE HEROINA:		(FE MINISTERIAL)		000,155,000 kgs.
		(VERIFICACION FISICA)		000,155,000 kgs.
		DIFFERENCIA		000,000,000 kgs. (-)

--- Por lo que con fundamento en los Artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal; así como de la Circular Instructivo 1/01/94, emitida por el Ciudadano Procurador General de la República, el Siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y siendo las trece treinta horas, se procedió a prender fuego a los narcóticos que se anotaron y que fueron trasladados de las instalaciones de la Representación Social Federal, hasta el lugar en donde nos encontramos, bajo la vigilancia del Ciudadano EDUARDO VIDAURRI SOTELO, Segundo Subcomandante de la Policía Judicial Federal y elementos a su mando y con la supervisión del funcionario de la Contraloría Interna de la Institución a que se hizo referencia, para posteriormente constatar los Ciudadanos Representantes Sociales Federales y Testigos de Asistencia, que fueron debidamente consumidos por el fuego los narcóticos llevados para ese efecto, y sin nada más que hacer constar, se da por concluida la presente el día de la fecha, a las veinte horas, firmando al calce todos los que en ella intervinieron, los invitados especiales y los Testigos que autorizan y dan fe..... DAMOS FE.....

C. LIC. GILBERTO VARGAS MUÑOZ.
DELEGADO ESTATAL

C. LIC. ARTURO MARTINEZ GRACIA.
SUB-DELEGADO ESTATAL ZONA

NORTE.

*D).- COMENTARIOS AL DELITO CONTRA LA SALUD. PROPONIENDO
UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL*

Para efectuar las reformas en materia de delitos contra la salud, el gobierno tomó en consideración que la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos dimensiones muy importantes en México, especialmente en las acciones de narcotráfico en sus diversas fases de producción, distribución y consumo, con sus variados efectos sociales, económicos y políticos.

El artículo 193 del Código Penal Federal utiliza el término genérico de Narcóticos para referirse a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias vegetales que determinen la Ley General de Salud. En dicho numeral también se incluyen elementos que deberán ser tomados en cuenta por el juzgador para determinar la gravedad del hecho, atendiendo a la cantidad y clase de estupefaciente o psicotrópico de que se trate a su mayor o menor relación con el bien jurídico tutelado, que es un criterio adecuado para individualizar la pena o la medida de seguridad.

El Legislador estimó que a fin de garantizar una adecuada administración de justicia y considerando que los tipos penales en materia de delitos contra la salud señalaban de manera general el transporte y la posesión y no determinaban las cantidades del narcótico que se poseía o transportaba, era necesario adicionar el artículo 195 bis del Código Penal Federal, en el que se precisas las penalidades para el caso de posesión y transporte de narcóticos, ya que antiguamente, en la práctica, se imponían las mismas penas de prisión atendiendo exclusivamente, a dicho transporte o posesión sin considerar las cantidades; de esta manera, se dictaban sentencias en las que se imponían la misma pena para aquél individuo que poseía o

*D).- COMENTARIOS AL DELITO CONTRA LA SALUD, PROPONIENDO
UNA ADICIÓN AL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL*

Para efectuar las reformas en materia de delitos contra la salud, el gobierno tomó en consideración que la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos dimensiones muy importantes en México, especialmente en las acciones de narcotráfico en sus diversas fases de producción, distribución y consumo, con sus variados efectos sociales, económicos y políticos.

El artículo 193 del Código Penal Federal utiliza el término genérico de Narcóticos para referirse a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias vegetales que determinen la Ley General de Salud. En dicho numeral también se incluyen elementos que deberán ser tomados en cuenta por el juzgador para determinar la gravedad del hecho, atendiendo a la cantidad y clase de estupefaciente o psicotrópico de que se trate a su mayor o menor relación con el bien jurídico tutelado, que es un criterio adecuado para individualizar la pena o la medida de seguridad.

El Legislador estimó que a fin de garantizar una adecuada administración de justicia y considerando que los tipos penales en materia de delitos contra la salud señalaban de manera general el transporte y la posesión y no determinaban las cantidades del narcótico que se poseía o transportaba, era necesario adicionar el artículo 195 bis del Código Penal Federal, en el que se precisan las penalidades para el caso de posesión y transporte de narcóticos, ya que antiguamente, en la práctica, se imponían las mismas penas de prisión atendiendo exclusivamente, a dicho transporte o posesión sin considerar las cantidades; de esta manera, se dictaban sentencias en las que se imponían la misma pena para aquel individuo que poseía o

transportaba un kilogramo de Marihuana o el que lo hacía con una tonelada y de esta manera se desutilizaba la finalidad de la individualización de la pena, al no guardar proporción la sanción con la cantidad de narcótico, y por ende, con la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Igualmente se consideró que para establecer una unificación de criterio y de acción por parte del Órgano Jurisdiccional, se elaboró el apéndice I, en el que señalan las cantidades y tipo de narcótico que se posea o transporte, así como la promídelincuencia o reincidencia del sujeto activo. Esto se aplica cuando por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal.

Por otra parte, en el artículo 194 del Código Penal Federal se regula lo que propiamente es el narcotráfico conteniéndose las conductas y sanciones, previstas en el artículo 197 anterior.

En el artículo 196 bis se establecen las conductas de quienes por sí mismo,s a través de terceros o a nombre de otros, dirigen, administran o supervisan cualquier tipo de organización para realizar de manera sistemática conductas delictivas que afectan la salud, tratando así de combatir la delincuencia organizada relacionada con el narcotráfico, a la cual se le asigna una penalidad bastante elevada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa, además del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL: Este artículo es de nueva creación y se refiere a la posesión de los narcóticos, aclarándose que esa posesión debe ser con la

finalidad de cometer alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 194 reformado, reduciendo la penalidad notoriamente, ya que antiguamente por la comisión de las mismas conductas se imponía la pena de prisión de siete a veinticinco años y de 100 a 500 días multa.

Dicho precepto legal textualmente dice:

ART. 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Cabe señalar, que existen opiniones que afirman que al situarse esta figura típica en un numeral independiente y no como anteriormente estaba, como una fracción más del artículo 197, ahora se trata de un delito autónomo e independiente, con lo que se evitan conflictos que se

originaron respecto de la unidad de los delitos contra la salud, en relación con las reglas del concurso de delitos. Sin que esta opinión sea compartida por todos, pues hay quienes dicen que aun cuando se especifiquen los fines, puede seguirse estimando como modalidad del delito contra la salud, la cual será punible cuando sólo concurra esta, pero siendo otras modalidades que necesariamente impliquen en la posesión (por ejemplo venta), deberá imponerse la pena que corresponda a tal modalidad solamente.

El párrafo segundo y tercero, contienen dos excusas absolutorias, la primera se refiere al no farmacodependiente o adicto a alguna droga, a quien se le encuentre por primera vez en su poder algún narcótico, que por su cantidad se considere que está destinado para su consumo personal. La segunda se refiere a la simple posesión de medicamentos, hipótesis que antiguamente se encontraba prevista en la fracción IV del artículo 194, siendo necesario para que opere esta excusa absolutoria, que los medicamentos estén destinados para el tratamiento de la persona que los posea o de quien esté obligada a la custodia o asistencia de otro.

Uno de los cambios más relevantes es que antiguamente se mencionaba que la cantidad de droga no debería de exceder de la necesaria para su consumo de 72 horas; y con las reformas se establece únicamente que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo", por lo que se presume que es para su consumo personal, dejando al Juzgador la determinación de la cantidad, sin que medie ningún plazo, pues como lo señalamos, los adictos a cualquier tipo de narcótico presentan el fenómeno de la tolerancia, por lo que la cantidad necesaria para que la droga surta los efectos deseados varía de una persona a otra. Sin embargo, creemos que aunque se deje al arbitrio judicial dicha determinación, sigue siendo indispensable la intervención de Peritos médicos, a fin de que establezcan la cantidad de droga que necesita el

farmacodependiente para su propio e inmediato consumo ya que los médicos son especialistas en la materia y el juzgador de ninguna manera se puede considerar que tenga medios ni conocimientos para determinar dicha circunstancia.

ARTICULO 195 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL

En este artículo se encuentra una de las mayores innovaciones, que en esencia, tendría equivalencia con el tipo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 194 anterior, que se refería a la "simple posesión".

ART. 195 bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Se considera notoriamente superado el artículo 194 mencionado, pues además de la posesión incluye el transporte y atinadamente no se refiere sólo a la Marihuana sino a cualquiera de los llamados Narcóticos; asimismo, establece mediante las aludidas tablas, que se apliquen penas específicas, de acuerdo con la cantidad y calidad del narcótico poseído o transportado, el tipo de delincuente, primario, reincidente, etc. en cada caso concreto y restringe la aplicación de esa tabulación únicamente a personas que no sean miembros de una asociación delictuosa.

Los problemas en la aplicación de este artículo, es que se puede considerar restringirlo el arbitrio judicial con la fría y mecánica aplicación de las aludidas tablas; además de que si en las tablas no se considera algún narcótico, aunque la posesión sea en cantidades pequeñas, entonces se impone una sanción diferente y más elevada.

La conducta que prevé este artículo, está considerada como una de las que integran los tipos penales privilegiados, es decir, con penas atenuadas, de los delitos contra la salud. Para la integración de los elementos del tipo de este delito, es necesario que la posesión o transportación de algún narcótico, en virtud de la cantidad y de las demás circunstancias, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, además de que se refiere que el sujeto activo no sea miembro de una asociación delictuosa.

ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

Este precepto legal también se establece una excusa absolutoria, en materia de posesión de narcóticos; dicho artículo a la letra dice:

ART. 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado y sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento. Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo la vigilancia de la autoridad ejecutoria.

A continuación anexo solo una resolución que fundamenta y motiva el presente trabajo de investigación, se trata de una resolución de un juez federal, dictada dentro del término constitucional, misma en la que se observa que si a una persona que se encuentre interna en un "Cereso", le es asegurado algún narcótico, si este no excede del necesario para su propio e inmediato consumo y no se acredita por parte del representante social federal, que esté destinado a realizar alguna de las conductas establecidas en el artículo 194 del Código Penal Federal, no se procederá en su contra, esto por lo dispuesto por el Artículo 199 del Código Sustantivo antes señalado. ¿Acaso no se contraría uno de los fines de los Centros de Prevención y Readaptación Social?. Cabe señalar que en el año de 1994 se iniciaron en la Mesa I del Ministerio Público Federal en Tlalnepantla 75 indagatorias por delitos contra la salud, de las que 22 fueron motivadas por hallazgos de narcóticos en los Centros Preventivos de Tlalnepantla, Ecatepec y Cuautitlán, México, en el año de 1995 fueron 92 de las que 36 se relacionan en los penales y de enero de 1996 al mes de agosto del mismo año han sido 42 indagatorias.

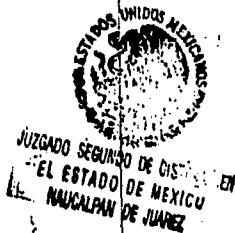
NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A
CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

V I S T O S los presentes autos para
resolver la situación jurídica de CARLOS ARTEAGA
HERRERA, en la causa penal número 29/76-1,
dentro del término constitucional como probable
responsable del delito CONTRA LA SALUD en la
modalidad de POSESION DE MARIJUANA, previsto y
sancionado por los artículos 193, 195 párrafo
primero, en relación al 196 fracción IV, todos
del Código Penal Federal) y,

R E S U L T A N D O S :

UNICO.- Mediante oficio número 669, recibido
en la oficialía de partes de este Juzgado el tres
de abril de mil novecientos noventa y seis, el
agente del Ministerio Público Federal de
Tlalnepantla, estado de México, ejerció acción
penal en contra de CARLOS ARTEAGA HERRERA, por el
delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de
POSESION DE MARIJUANA, previsto y sancionado por
los artículos 193, 195 párrafo primero, en
relación al 196 fracción IV, todos del Código
Penal Federal, a puzo a disposición de este
Tribunal el inscripto de que se trata en el
interior del Centro Preventivo y de Readaptación
Social "Dr. Sergio García Ramírez", Ecatepec,
estado de México, en esa fecha se radicó la
averiguación pre. número 1/72/96, se decretó su
detención legal y se fijaron las diez horas del
cuatro de abril en curso para recibir su
declaración preparatoria, la que se desahogó
otorgándole las garantías que establece la
Constitución Política de los Estados Unidos

3



Jurídica.

C O N S I D E R A N D O I

I.- El artículo 19 Constitucional, establece que ninguna detención por parte de autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal, del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste, por lo que en la especie habrá de analizarse si se encuentran reunidos tales requisitos para que en su caso pueda decretarse sujeción a proceso, prisión preventiva del inculcado, o bien su libertad por falta de elementos para procesar, pero antes de tal análisis debe destacarse que la clasificación del delito de referencia, lo hará este Juzgado sin alterar su esencia, con base en lo dispuesto por el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II.- De los datos que obran en el sumario, destacan los siguientes:

1.- oficio de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, signado por el Licenciado Antonio Labatida Díaz, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", Ecatepec, México, por el que pone a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a CARLOS ARTEAGA HERRERA en el interior de ese penal, relacionado con los hechos delictivos suscitados en esa fecha en el

interior de ese centro preventivo, al habersele encontrado una hierba verde al parecer marihuana, sin conocer su peso exacto y anexando a dicho oficio el reporte elaborado por el Area de vigilancia. (f. 1 bis).

2.- Copia fotostática simple del parte informativo suscrito por Javier González, René Polcastro Hernández y Alvaro Flores Alanís, custodios del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", en Ecatepec, México, de treinta y uno de marzo del año en curso, así como de informe suscrito por el jefe de vigilancia del penal de referencia, de esa misma fecha, dirigido al Licenciado Antonio Labastida Díaz, Director de tal reclusorio, de los que se desprende que aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, el interno CARLOS ARTEAGA HERRERA del dormitorio con, al estar en el Área de visita y percatarse de la presencia de dichos custodios, actuó de manera sospechosa y cuando pretendieron dirigirse a su persona, buscó evadirlos y se encaminó hacia su dormitorio, dándole poco después alcance en la esclusa dos, interrogándolo sobre el porqué de su comportamiento y ordenándole hiciera una sentadilla a lo que se negó, dándole una segunda orden, por lo que dicho interno procedió a hacerla, cayéndosele de entre los glúteos un paquete de hierba verde al parecer marihuana, en una bolsa de plástico transparente y en forma de un tubo de aproximadamente quince centímetros de largo por cinco de circunferencia. Al verse delatado el interno de referencia, dijo que el



NEGADO SEGURO DE DIST. EN
EL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUARIZ

paquete era de su propiedad, anexándose al expediente de tales documentos, copia simple del examen toxicológico practicado al hoy inculpado ARTEAGA HERRERA. (f. 2 a 4).-

3.- Comparecencia ante el representante social federal de los custodios Javier Candido González del Toro, Alvaro Flores Alanís y René Peltastre Hernández, ante quien manifestaron ratificar el reporte de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, en todas sus partes por contener la verdad de los hechos y reconocen respectivamente como suyas las firmas que aparecen al calce del mismo; al tener a la vista el envoltorio conteniendo el vegetal que le aseguraron a CARLOS ARTEAGA HERRERA, lo reconocen como tal y mismo que al indicarle a ésta que hiciera una sentadilla, se le cayó de entre sus glúteos. (f. 9 a 11).-

4.- Fe ministerial de tener a la vista un envoltorio en bolsa de polietileno transparente y a su vez con papel higiénico, conteniendo un vegetal verde, seco, de olor penetrante, al parecer marihuana con un peso aproximado bruto de treinta gramos. (f. 13)

5.- Deposado ministerial de CARLOS ARTEAGA HERRERA, quien dijo que el treinta y uno de marzo de este año, aproximadamente a las trece horas se encontraba en el Área de visita, tomándose un refresco cuando volteó y vio tirado en el césped una "bolita" de color negro, la cual recogió y se dirigió al baño en donde al destaparla se percató que era marihuana, calculando que eran aproximadamente entre veinte a veinticinco gramos por lo mucho, misma que guardó en su trusa y se

dirigió a su dormitorio, y en la esclusa fue interceptado por unos seis custodios, quienes le mostraron el envoltorio que se había quedado en la traza; al ponérselo a la vista el envoltorio que fue presentado como el que le fue asegurado, manifestó que éste viene en distinta forma de envoltura y la cantidad que trae considera que es mucho mayor a la que le fue asegurada, ya que como lo dijo, la cantidad que se lo encontró es de entre veinte a veinticinco gramos, sino es que hasta menos; que es adicto al consumo de marihuana desde los once años, por lo que tiene quince de surto y desde hace seis años con tres meses que se encuentra interno en el penal, ya que tiene una sentencia de once años por el delito de robo con violencia; que el último día que fumó marihuana fue el jueves de la semana pasada y antes de ingresar al penal, se llegaba a fumar de ocho a diez cigarrillos de esa hierba, pero actualmente y dentro del reclusorio consume de tres a cuatro a la semana y esto si es que la consigue; que el vegetal en cuestión lo consigue en el penal con diversas personas que sabe que también la consumen y en ocasiones la intercambia por objetos de artesanías que elabora, ya que lo que lo pagan en los talleres en donde trabaja lo destina para ayudar a su esposa y mamá, realizando trabajos de artesanía extras como son cuadros de madera, alhajeros, barcos, etcétera; de esa manera los intercambia; que nunca la ha comprado sino que la obtiene en la forma en que antes manifiesta y nunca ha recibido marihuana del exterior del penal ya que únicamente dentro del mismo es donde la llega a



JUZGADO SEGURO DE JUSTICIA EN
EL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ

concluir. Al declarar en vía de preparatoria y ante este Juzgado el inculcado de referencia, dijo ratificar su anterior deponado, y a pregunta que le fue formulada por su defensora dijo que recogió la "palocita" que le dice haberse encontrado, por lo mismo que es adicto y al enterarse de que ésta era marihuana y decidió llevarla siendo que era una mínima cantidad. (ff. 16, 17 y de 30 a 31) -

6.- Dictamen químico suscrito por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Daniel Antonio Hincada Reyes, quien concluyó que el vegetal analizado con un peso neto entregado de 30.4 gramos si corresponde al género Cannabis, considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud. (f. 20) -

7.- Dictamen emitido por el Doctor Fernando Morales Alvarado, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien entre otras cosas, concluyó que CARLOS ARIENSA HERMERO, SI ES TOXICOMANO Y LA CANTIDAD DE 30.4 GRAMOS DE MARIHUANA QUE LE FUERON ASEGURADOS NO EXCEDE LA CANTIDAD PARA SU PROPIO Y ESTRICTO CONSUMO PERSONAL. (f. 20) -

III.- Los elementos del tipo penal del delito CONTINUA LA SALUD en la modalidad de POSESION DE MARIHUANA, previsto y sancionado por los artículos 193 y 195 párrafo primero, en relación con el 196 (acción IV, del Código Penal Federal, cuyos elementos del tipo en términos del artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Penales son:

a).- La existencia de un narcótico de los previstos en el artículo 193, en la especie, marihuana;

b).- Que alguien contraviniendo las disposiciones sanitarias del país, posea dicho estupefaciente;

c).- Que dicho vegetal esté destinado a realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.-

Ahora bien, del análisis de las constancias reseñadas con anterioridad, mismas que tienen el valor probatorio pleno que les otorgan los numerales del 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que no se encuentran acreditados los elementos del tipo penal a estudio; pues si bien es cierto que el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, a CARLOS ARTEAGA HERRERA internó del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", en Ecatepec, estado de México, le fue asegurada por custodios de dicho penal, marihuana con un peso aproximado bruto de 30.4 gramos, la cual se le cayó de entre los glóteos cuando se le ordenó hiciera una sentadilla y misma que según su dicho la encontró en el césped que se localiza por el área de visitas del penal de referencia, la que recogió y en el baño se la guardó en su trusa; marihuana que estaba en una bolsa de plástico transparente, en forma de un tubo de aproximadamente quince centímetros de largo por cinco de circunferencia; también lo es, que en forma alguna se acredita que dicho vegetal estuviera destinado tanto por la cantidad como por las circunstancias del hecho a realizar alguna de las conductas previstas en el numeral



JUZGADO SEGUNDO DE INSTANCIA
EL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ

del Año que nos ocupa, aproximadamente a las
trece horas se encontraba en el Área de visita,
tomándose un refresco cuando volteó y vio tirado
en el césped una "bolita" de color negro, la cual
recogió y se dirigió al baño en donde al
destaparla se percató que era marihuana,
calculando que eran aproximadamente entre veinte
a veinticinco gramos por lo mucho, misma que
guardó en su trusa y se dirigió a su dormitorio,
y en la esclusa fue interceptado por unos seis
custodios, quienes le realizaron un cacheo
encontrándole la marihuana que se había guardado
en la trusa; al ponerle a la vista el
envoltorio que fue presentado como el que le fue
asegurado, manifestó que éste viene en distinta
forma de envoltura y la cantidad que trae
considera que es mucho mayor a la que le fue
asegurada, ya que como lo dijo, la cantidad que
se le encontró es de entre veinte a veinticinco
gramos, sino es que hasta menos; que es adicto al
consumo de marihuana desde los once años, por lo
que tiene quince de ser y desde hace seis años
con tres meses que se encuentra interno en ese
penal, ya que tiene una sentencia de once años
por el delito de robo con violencia; que el
último día que fumó marihuana fue el jueves de la
semana pasada y antes de ingresar al penal, se
llegaba a fumar de ocho a diez cigarrillos de esa
hierba, pero actualmente y dentro del reclusorio
consume de tres a cuatro a la semana y esto si es
que la consigui que el vegetal en cuestión lo

consegue en el penal con diversas personas que sabe que también la consumen y en ocasiones la intercambia por objetos de artesanías que elabora, ya que lo que le pagan en los talleres en donde trabaja lo destina para ayudar a su esposa y mamá, realizando trabajos de artesanía extraña como son cuadros de madera, alhajeros, barcos, etcétera y de esa manera los intercambia que nunca la ha comprado sino que la obtiene en la forma en que antes manifiesta y nunca ha recibido marihuana del exterior del penal ya que únicamente dentro del mismo es donde la llega a conseguir y con lo expresado por los custodios del penal de que se trata, aunado al dictamen médico suscrito por el perito de la Procuraduría General de la República, Doctor Fernando Morales Alvarado, quien concluyó que CARLOS ARTEAGA HERRERA, es toxicómano y la cantidad de 30.0 gramos de marihuana que le fue asegurada no excede de la necesaria para su propio y estricto consumo personal.-

En atención a lo anterior y si bien es cierto que en la especie se encuentran acreditados los elementos del tipo penal por el que la representación social ejercita acción penal en contra de CARLOS ARTEAGA HERRERA, también lo es que a juicio de la suscrita y en uso del arbitrio que la ley le confiere en los numerales 51 y 52 del Código penal antes invocado, la conducta desplegada por éste, se ubica en la hipótesis prevista en el numeral 1º del Código Penal Federal, pues de su confesión se aprecia que es adicto al consumo de la marihuana desde hace aproximadamente quince años.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

consumiendo entre ocho y diez cigarrillos de este antipéfaciente diariamente, antes de estar detenido y en la actualidad consume de tres a cuatro cigarrillos a la semana, lo que se corrobora con el dictamen médico suscrito por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien determinó que si es tóxicómano y que la cantidad de 30.0 gramos que le fue asegurada no excede de la necesaria para su consumo personal, con lo que se confirma que el vegetal descrito en autos no estaba destinado a realizar alguna de las conductas descritas en el numeral 174 del Código Punitivo Federal; y en atención a que el citado numeral 199 del código en consulta no establece penalidad alguna y que por ende la conducta desplegada por CARLOS ARTEAGA HERRERA, no es punible. Lo procedente es decretar su **INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD** única y exclusivamente por lo que a esta causa y delictos refiere.-

Tiene aplicación al presente caso, la tesis número 249, visible a fojas 547 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1928, bajo el título:

"SALUD, DELITO CONTRA LA COMPRA Y POSESION. INEXISTENCIA DEL DELITO. TOXICOMANOS: Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe consignar o, de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del tóxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo; esta conclusión que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales le imponen, el juez

fundamento de este precepto".

En consecuencia, al no haber establecido penalidad alguna en el citado artículo 197 y en virtud de que el mismo no considera como punible la conducta imputada por CARLOS ARTEAGA HERRERA, de conformidad con la fracción IV, del artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Penales, no deberá el SOBRESEIMIENTO en la causa penal en que se actúa.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 149 del ordenamiento jurídico invocado, se deja a disposición de la Secretaría de Salud a CARLOS ARTEAGA HERRERA, para el tratamiento de la toxicomanía que padece, por lo que para los fines de esta causa, queda esta resolución, girada oficio a la citada autoridad comunicándole lo anterior.

V.- Se ordena en consecuencia los 10.24 gramos peso neto de marihuana afectos a la causa, de conformidad con lo que dispone el artículo 40 y 191, tercer párrafo, del Código Sustantivo de la materia, la que deberá dejarse a disposición de la Secretaría de Salud para su destrucción o aprovechamiento, lícito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 14, 167, 21, 104 de la Constitución General de la República; 51, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 60, 74 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, se:

R E S O L U C I O N :

PRIMERO.- Que a las que son las QUINCE HORAS DEL DIA DE LA ELNA, se decreta la INMEDIATA Y



SECRETARIA DE SALUD
EL ESTADO DE MEXICO
ACUAPULCAN DE JUAREZ

ABSOLUTA LIBERTAD de los señores acusados, no ser probable responsable en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSESION DE MARIJUANA, previsto y sancionado por los artículos 193 y 199 párrafo primero, en relación con el 196 fracción IV del Código penal Federal.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 40 y 193 tercer párrafo, se ordena el decomiso del estupefaciente afecto a la presente causa, mismo que queda a disposición de la Secretaría de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando quinto.

TERCERO.- Se da fe a CARLOS ANTEADA HERRERA a disposición del Hospital Psiquiátrico "Sanuel Ruelas Herrera", dependiente de la Secretaría de Salud, para el tratamiento de la toxicomania que padece, como está ordenado en el considerando cuarto de este fallo.

CUARTO.- Con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta el SOBRESEIMIENTO en la presente causa, tal como se ordena en el considerando tercero.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y hágase saber a las partes el derecho y término de tres días que tienen para apelar de esta resolución en caso de inconformidad; hágase las anotaciones en el libro de gobierno, expídanse las copias de ley y en su oportunidad archívese la causa como total y definitivamente concluida, comunicando lo anterior a las autoridades correspondientes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El fundamento Constitucional del delito contra la salud, lo encontramos en la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución General de la República, apoyándose además en la Ley General de Salud.

2.- La Ley General de Salud, determina cuáles son los narcóticos (estupefacientes y psicotrópicos).

3.- Considero que en el Capítulo Primero, Título séptimo del Código Penal Federal, que se llama "Delitos Contra la Salud", es necesario que se reforme para quedar de la siguiente manera: "Delito Contra la Salud Pública", ya que como se encuentra en la actualidad se entiende que el bien jurídico que se protege es la salud individual, debiendo entenderse que es la salud pública.

4.- El Delito Contra la Salud es único, independientemente de que sean diversas las formas de llevarlo a cabo.

5.- Es fundamental la intervención de Peritos Químicos y médicos para la comprobación de los elementos que integran el Tipo Penal del Delito Contra la Salud, siendo indispensable que al intervenir lo hagan con bases científicas y realicen exámenes químicos a los farmacodependientes y no se base el resultado en un mero interrogatorio.

6.- Al intervenir los Peritos Químicos en cuanto al narcótico relacionado, además de dar la clasificación botánica o composición química y señalar si se encuentran resultados por la Ley General de Salud, deben precisar peso bruto, peso neto e indispensablemente la pureza del

narcótico, ya que esta no se precisa en la actualidad sino hasta que se solicita un segundo dictamen químico, traduciendo esto en pérdida de trabajo, tiempo, dinero y atraso en un procedimiento penal.

7.- En cuanto a la reforma del párrafo 2o. del Artículo 195 del Código Penal Federal, al despenalizar la posesión de narcóticos bajo diversas condiciones, es erróneo debido a que las condiciones de: 1.- Sujeto activo que no es farmacodependiente, 2.- que posea un narcótico de los mencionados en el artículo 193; 3.- que dicha posesión sea por una sola vez; 4.- que la cantidad del narcótico sea presumiblemente para su consumo personal; podría no integrarse.

En la condición 1 es posible su comprobación con la intervención de peritos médicos o químicos. En la 2a. también pero en las condiciones 3 y 4 no es fácil ya que de que manera se podría determinar el número de veces que el sujeto posea algún narcótico. Tal vez es la primera vez que es detenido el activo en posesión de "X" narcótico y esto no asegura que no se dedique a venderlo en pequeñas cantidades.

Con la última condición referente a la cantidad del narcótico, es de atención ya que si el activo no es farmacodependiente, como se podría calcular la cantidad del narcótico que sea para su propio consumo, ya que como se advierte, si no es farmacodependiente y no la necesita, ni el propio activo ni el juzgador, aun, podrían indicar cuál es la cantidad necesaria para el consumo.

8.- Atendiendo a las situaciones que se presentan en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, y dado que la función de éstos es la de readaptar al individuo que ingresa a él, debe adicionarse un párrafo al artículo 195 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Art. 195.- . . .

Si se procediera en contra de quien siendo o no farmacodependiente posea, de cualquier manera, alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, sin importar la cantidad, dentro de un centro de reclusión, imponiéndosele de 10 a 15 años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

9.- *Prevención del Delito.* Si el delito bien debe reprimirse creo que primero debe prevenirse, en el caso que nos ocupa, el gobierno debe implementar programas de pláticas en las escuelas para formar consciencia en la base de la sociedad, los niños, de que es un mal que debe reprimirse, atacarse y apartarse.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- *CARRARA, FRANCISCO. Programa del curso de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1976. 10a. Edición.*
- 2.- *CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1988, 16a. Edición.*
- 3.- *CASTELLANOS TENA, JERONANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1993. 32a. Edición.*
- 4.- *COSIO R. J. HUMBERTO. Droga, Toxicomanía, el Sujeto Delictivo y su Penalidad. Ed. Librería Carrillo Hnos. e Impresiones. México 1977.*
- 5.- *CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Bosch, Barcelona, 1975. 10a. Edición.*
- 6.- *GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Criminología, Marginalidad y el Delito. Ed. Depalma, 1982.*
- 7.- *GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Ed. Trillas, México 1989. 10a. Edición.*
- 8.- *GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1989.*

- 9.- *FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1989.*
- 10.- *JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Ed. Lozada, Buenos Aires Argentina, 1989. 5a. Edición.*
- 11.- *JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1991. 10a. Edición.*
- 12.- *MEZGER EDMUNDO. Derecho Penal, Parte General. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985. 6a. Edición.*
- 13.- *MIR PUIG, SANTIAGO. Derecho Penal, Parte General. Ed. PPU. Barcelona 1990, 4a. Edición.*
- 14.- *ORELLANA WUARCO, OCTAVIO ALBERTO. Teoría del Delito. Ed. Porrúa, México, 1995. 2a. Edición.*
- 15.- *ORONCZ SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. Limusa, México 1990. 3a. Edición.*
- 16.- *OSORIO YANEZ, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. México 1991. 10a. Edición.*

- 17.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1991, 10a. Edición.
- 18.- PORTE PETIT CANDAUDEP, CELESTINO. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Ed. Trillas, México 1980, 5a. Edición.
- 19.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. *Manual de Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos*. P.G.R. México, 1987 2a. Edición.
- 20.- RIVERA SILVA, MANUEL. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1974. 5a. Edición.
- 21.- TELLO FLORES, FRANCISCO JAVIER. *Medicina Forense*. Ed. Haría, México 1991, 5a. Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS E. U. M. Ed. SISTA, México. 1996.
- 2.- CODIGO PENAL FEDERAL Ed. SISTA. México, 1996.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. SISTA.
- 4.- LEY GENERAL DE SALUD. Ed. SISTA, México, 1996.
- 5.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. Secretaría de Gobernación. México, 1992.
- 6.- LEY ORGANICA DE LA P. G. R. México, 1993.
- 7.- REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL. Secretaría de Gobernación, México, 1992.

O T R A

- 1.- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ed. Larousse, México, 1990.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. CABANELLAS, GUILLERMO. México, 1990.